

## **Recomendación: 30/2016.**

**Expediente:** CODHEY 095/2013.

**Quejosa:** MC.

**Agraviado:** JÁRS (o) JRS.

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a La Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades responsables:** Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la denominada “Policía Ministerial Investigadora” que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, actualmente todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 095/2013**, relativo a la queja iniciada por la ciudadana **MC**, en agravio del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles, a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la entonces denominada “Policía Ministerial Investigadora” que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, ahora todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación<sup>1</sup>; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los

---

<sup>1</sup> Recomendación dirigida únicamente al ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de que, el cuerpo policial denominado “Policía Ministerial Investigadora” que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, actualmente se encuentra regulado dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, con motivo de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: “... *Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente*”

artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los mecanismos del *Ombudsman*, como es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante Comisión o CODHEY) tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguardia de los Derechos Humanos de los habitantes de esta Ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación a derechos humanos y la presunta responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en el artículo; en los numerales 6 y 11<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I<sup>3</sup>, de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20

---

*en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. **Artículos Transitorios. [...]** **Tercero. Referencia** En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación. ..."*

<sup>2</sup>El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos. El artículo 11 dispone que la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos

de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la entonces denominada “Policía Ministerial Investigadora” que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, ahora todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Doscientos ochenta y nueve

## HECHOS

**PRIMERO.- En fecha quince de agosto del año dos mil doce**, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica de la ciudadana **MC**, del grupo indignación, la cual expresó que el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social de

---

*humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>4</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

esta Ciudad y que temía por su seguridad personal, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión.

**SEGUNDO.- En fecha diecisiete de agosto del dos mil doce**, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, entrevistando al ciudadano **JÁRS (o) JRS**, quien en lo esencial refirió: "...Que sí se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio mediante la llamada telefónica realizada a este Organismo por la ciudadana MC, toda vez que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo el caso que **el día diecinueve de marzo del presente año (2012)**, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, al salir del Casino L y con dirección a la calle \*\* por \*-G de la Colonia Campestre, se percató que una patrulla (no recuerda los números económicos) de la Policía Estatal le cerró el paso, de la cual descendieron dos agentes, uno de ellos de aproximadamente 50 años, moreno, canoso, de complexión mediana y de estatura aproximada de 1.65m y el otro agente que lo acompañaba era de aproximadamente de 35 años de edad, complexión robusta, de tez clara, de estatura aproximada de 1.65m, los cuales, uno de ellos, el agente de mayor edad, le dijo que se trataba de una inspección de rutina, en ese mismo instante este mismo agente le dio la orden al otro para que lo detenga, este procedió a esposarlo (sic), le cubrió la cabeza con una funda y lo suben a la patrulla, le quitan la cantidad de \$25.000 m/n, la cantidad de \$9.000 dólares, su reloj marca Rolex, unas cadenas de oro, cinco anillos y celulares, asimismo lo obligaron a entregarle las llaves de su domicilio, al no hacerlo, le pusieron una bolsa de plástico hasta que accedió a llevarlo a su casa ubicada en la calle \*-G número \*\*\* por \*\* y \*\* del Fraccionamiento Campestre, estando ahí permaneció en la patrulla con los ojos vendados y junto a una persona vigilándolo, momentos después llegaron más elementos de la Secretaría, los cuales le hacen suponer que entraron a su domicilio y posteriormente se enteró a través de su hermano G.A.R.S., que mientras él permanecía en la patrulla, los agentes saquearon su casa llevándose televisores de plasma, equipos DVD, computadoras, ropas, sistemas de audio, alhajas, entre otras cosas; posteriormente, ya siendo las seis horas del día veinte de marzo del presente año (2012), lo trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública en donde lo abofetearon varias veces para que le tomen fotografías agarrando un arma y diversos artículos en una mesa supuestamente robados, los cuales mi entrevistado manifiesta que la mayoría son de su propiedad y en el informe policíaco dice que lo vieron sacando esas cosas de la tienda conocida como "U H"; asimismo, en la misma Secretaría específicamente al final de las celdas donde hay unas literas de madera, le cubrieron el rostro con una franela mojada para que se asfixiara, le dieron toques eléctricos en los genitales, pecho y pies, y lo golpearon con la macana en diversas partes de su cuerpo, después de todo esto lo llevan a la Fiscalía General del Estado. El mismo día veinte de marzo en la misma Fiscalía dos agentes ministeriales le dijeron que él ya estaba confeso y posteriormente otros agentes ministeriales lo subieron a un carro con el rostro cubierto y uno de ellos le dijo de manera sarcástica que lo están llevando al "Spa" ubicado en el mismo edificio de la Fiscalía, cuando llegan a un cuarto lo vuelven a torturar con toques y le echaron chile en los ojos, nariz y genitales, obligándolo a admitir delitos de diversos robos, los cuales mi entrevistado los tuvo que admitir, posterior a esto lo llevan nuevamente al área de celdas.



El día 22 lo trasladan al CERESO, con número de causa penal 104/12 juzgado Séptimo (sic), donde salió libre bajo fianza el día 27 del mismo mes y año (2012). Al regresar a su domicilio se percata de que una patrulla vigila 24 horas la esquina de su casa, un día sí y el otro no, motivo por el cual se acercó a una de las patrullas que estaba vigilando y se dio cuenta que era el mismo policía que lo había detenido, y éste mismo al ver que mi entrevistado se le acercó con su vehículo, aceleró rápidamente dándose a la fuga, por lo que lo persiguió y en el trayecto se percató que habían más policías atrás de él, se dirigió rápidamente a su domicilio y al llegar al mismo, desde la reja lo encañonaron y le dijeron que lo iban a volver a fregar. **El día quince de abril aproximadamente a las veintidós horas**, cuando iba manejando a la altura de Paseo de Montejo, en dirección de sur a norte, una patrulla le dio la indicación que se detuviera, mi entrevistado se detiene junto a un restaurante conocido como (T pm) y los policías estatales le dicen que se trataba de una inspección de rutina, le solicitan su documentación y lo invitan a subir a la patrulla (no fijándose del número económico), al no acceder lo obligaron a subirse a la patrulla (éstos hechos fueron presenciados por meseros de ese restaurante), se lo llevan todo el trayecto con la cabeza inclinada a un lugar que desconoce; al llegar lo abofetearon varias veces y lo obligaron a decir que quiénes son sus cómplices (sic), acto seguido lo trasladan a la SSP y el día dieciséis lo llevan a la Fiscalía, en donde es torturado, lo desnudan, le dan toques eléctricos, lo golpean (similar a la vez anterior), el día 17 de abril del mismo año es liberado porque se le otorgó el perdón por el delito de tentativa de robo, toda vez que no se pudo comprobar que sus huellas estaban en una puerta del supuesto robo, el número de averiguación previa 610/2012 de la Agencia Cuarta; **el día dieciocho del mismo mes y año** (2012), estando en el estacionamiento de la g p a bordo de un vehículo marca BMW, modelo 530 I del año 2012, sin placas y con permiso de circulación, acompañado de su hijo M.A.R.U., se percata que habían policías judiciales y uno de ellos se le acercó para hablar con él y al bajar el cristal el agente ministerial metió su mano y lo agarró de su camisa y le dijo que querían hablar con él, mi entrevistado se baja del vehículo y se va con los demás agentes, éstos lo suben esposado con el rostro cubierto a uno de los vehículos de la policía ministerial (no fijándose del número de placas) le quitaron su pasaporte, visa americana, tarjetas bancarias, las facturas originales de su camioneta Lincoln Navigator del año 2011, tarjetas departamentales, entre otros documentos personales, lo trasladan al lugar que los agentes le llaman “Spa” de la Fiscalía, le informan que ahora sí va a confesar y en ese momento cuando le descubren el rostro, ve a su hijo que lo tiene esposado y vendado de los ojos en un colchón, le pusieron una bolsa de plástico en el rostro en varias ocasiones para que no pudiera respirar y a mi entrevistado lo desnudaron, le dieron toques eléctricos en diversas partes de su cuerpo y le tiraban chile líquido, en ese acto lo obligaron a hablar en un celular para que le dijera a su interlocutor (agente ministerial) cómo podía llegar hasta su domicilio para que éstos terminaran de saquear su casa; pasadas unas horas, después de la tortura, lo obligaron a que les dijera todas las claves de sus tarjeta (NIPS), las apuntaron y les dijeron que pobre de él y de su hijo si eran falsas las claves, posteriormente lo llevan a las celdas de la Fiscalía y varias horas después se enteró que su hijo estaba libre, después es consignado por el delito de robo a casa habitación con el número de expediente 133/2012 del juzgado quinto, le dictan formal prisión, y aproximadamente como al mes le informa un agente del Ministerio Público junto con un

*defensor de oficio que tiene pendiente otra averiguación previa con número 163/2011 de la Agencia Octava, acusado del robo de una caja fuerte sucedido en el mes de noviembre del año 2011, hecho que totalmente desconoce porque en las ocasiones anteriores que había sido detenido, nunca le habían dicho nada al respecto. No omite manifestar que en el informe policíaco en que aparece que fue detenido el día dieciséis de abril en el restaurante “T pm”, ese día le confiscaron su camioneta de marca Lincoln Navigator 2011, y el día dieciséis de este mes y año (2012) se entera mediante la titular de la agencia cuarta que su camioneta ya había sido recuperada por una supuesta compraventa con otra persona que ignora el nombre, hecho que es imposible porque el día diecisiete que salió libre de la Fiscalía, al día siguiente al querer ir a buscar su camioneta el personal de la agencia cuarta descansó, el día 18 lo vuelven a detener y hasta el día de hoy sigue encerrado en este Centro y él es el único propietario del vehículo, por lo que ignora el paradero de su camioneta, Asimismo, mi entrevistado quiere agregar que responsabiliza tanto a la Fiscalía General del Estado como la Secretaría de Seguridad Pública, por todo los daños y pérdidas ocasionadas en su persona, y en su momento cuando fue torturado, siempre les dijo que él aceptaba cualquier responsabilidad y que les firmaría lo que sea para no seguir siendo lastimado, pero nunca aceptaron y tampoco le hicieron firmar nada, así como también manifiesta que el delito por el que se encuentra recluido es por el de robo a casa habitación, por la suma de diecinueve mil pesos (sic), consistente en un tostador de pan, licuadora, botellas de licor vacías, perfumes, dos pares de tenis, pelotas de tenis, CDS, entre otros artículos, situación que es totalmente absurda. Constancia de lesiones: no presenta lesiones visibles y no refiere dolor alguno. ...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Llamada telefónica** de la Ciudadana MC Pasos, del **quince de agosto del año dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada** levantada en el local que ocupa el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el **diecisiete de agosto del año dos mil doce**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
- 3.- Nueva comparecencia** del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, ante personal de este organismo, en fecha **diecisiete de octubre del año dos mil doce**, en la cual manifestó “...*que acude ante este Organismo, a efecto de saber cuál es el estado actual que guarda su expediente y para hacer de nuestro conocimiento que ya se encuentra en libertad por falta de elementos, y sólo porque tramitó su Amparo, fue que lo dejaron en libertad, ya que las autoridades que lo detienen no pueden comprobar los delitos de los cuales lo acusan, pero que sí desea continuar con el trámite de la presente Gestión, toda vez que*

*es la tercera vez que lo detienen y le roban, y que por temor a represalias es que no ha interpuesto su denuncia ante el Ministerio Público, es por ello que desea la Intervención de este Organismo; asimismo que a su hijo de nombre M.A.R.U, también lo detuvieron y torturaron, pero que por temor a que las autoridades lo vuelvan a detener, es que no ha comparecido ante este Organismo, pero que hablaría con su hijo para ver si él desea interponer su queja por la detención y tortura de que fue víctima, agrega el compareciente que con posterioridad va a presentar copias del amparo que se le concedió y de la resolución en la que se le dictó su libertad por falta de elementos, para que obren en su expediente como prueba de su dicho. Asimismo, se le explica al compareciente que se le da el término de cinco días naturales para que su hijo se presente ante este Organismo a ratificarse de la presente queja, y en caso de que no se presente se concluirá el expediente por lo que a él respecta, por falta de interés. ...”*

**4.- Oficio FGE/DJ/D.H./1549-2012, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce,** suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en suplencia del titular de dicha Institución, a través del cual **rindió su informe correspondiente**, en el que aparece, en lo conducente: “...*tomando en consideración lo expuesto por el Director de la Policía Ministerial Investigadora y la titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, es claro que en el presente asunto no existen elementos suficientes para que ese Organismo Estatal conozca de los hechos planteados, contrario a lo que refiere el señor JÁRS, no se han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que la autoridad ha actuado con las formalidades legales establecidas en la ley; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, por lo que con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos solicito, se sirva decretar en los autos del expediente **GESTIÓN 541/2012**, la conclusión del mismo por falta de materia para su continuación. ...”* Es de indicar que dicha autoridad responsable ajuntó al aludido informe, la siguiente documentación:

**a) Oficio sin número, de fecha quince de octubre del año dos mil doce,** dirigido a la entonces Fiscal General del Estado, suscrito por la Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en cuyo contenido se observa en lo conducente: “...*que la averiguación previa número 610/4/2012, se inició a las 02:30 horas, del día 16 de abril del año en curso (2012), con la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano XAAS, quien manifestó que el día 15 de abril del 2012, recibió una llamada telefónica en la cual le avisaron que habían entrado a su oficina ubicada en la calle \*\*, número \*\*\*, por \*\*, de la colonia México, al parecer para robar, por lo que al acudir al referido predio, verificó que la puerta de acceso principal estaba carecía de sus respectivos seguros (sic), así como que habían desactivado la alarma y el tablero de la misma se encontraba roto, refiriendo que un vecino le dijo que había visto sospechosamente estacionada a las puertas de la oficina, una camioneta de la marca Lincoln, tipo Navigator, blanca, con cristales polarizados; por lo cual solicitó*

*apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, quienes enterados de los hechos realizaron un operativo y localizaron el referido vehículo que era conducido por un sujeto del sexo masculino que ahora sabe que responde al nombre de JÁRS, quien fue detenido y a quien posteriormente (16:40 horas del 16 de abril) pusieron a disposición en calidad de detenido, mediante el oficio número SSP/DJ/7290/2012, así como el vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\* del Estado, el depósito de la Secretaría de Seguridad Pública (sic).- Estando en calidad de detenido, el ciudadano JÁRS, negó los hechos que se le imputan y al darse fe de lesiones se verificó que presenta excoriación a nivel de pliegue anterior de codo derecho, respecto de la cual refirió que se la ocasionaron los policías que lo detuvieron.- Asimismo, obra la comparecencia del ciudadano JCCL, que data del 16 de abril del presente año (2012), quien acreditó la propiedad del inmueble ubicado en la calle \*\* número \*\*\* por \*\* de la colonia México, y haciendo suya la denuncia y/o querrela que dio inicio a la indagatoria, manifestó que llegó a un arreglo satisfactorio y económico con el ciudadano JÁRS, por lo cual manifiesta que le otorga perdón al indiciado, no teniendo ninguna cosa que reclamarle.- En la misma fecha el ciudadano JÁRS, obtuvo su libertad provisional bajo caución.- El día 16 de julio del año en curso, el ciudadano MJPC compareció declarando ser el propietario del vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán, exhibiendo la factura original marcada con el número \*\*\*\* LQ, expedida por Compañía Distribuidora de Automóviles, S.A. de C.V., de fecha 24 de febrero del año 2011, a nombre de RUR, y endosada a favor del compareciente, quien también dijo que dicho vehículo se lo entregó al ciudadano JÁRS en calidad de préstamo y debido a que se encuentra trabajando fuera de la Ciudad ignoraba los hechos que originaron la presente indagatoria, solicitando la devolución del automotor y al no encontrarse impedimento legal se procedió a entregarle en calidad de depósito dicho vehículo.- Con fecha 16 dieciséis de agosto del presente año (2012), se presentó el ciudadano GA de JRS, quien acreditó ser apoderado legal del ciudadano JÁRS, manifestando que su poderdante es su hermano y quien es propietario del vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán, y dijo que lo acredita exhibiendo copia certificada por Notario Público, de la factura número \*\*\*\* LQ, expedida por Compañía Distribuidora de Automóviles, S. A. de C.V., a nombre de RUR, de fecha 24 de febrero del año 2011 (sic), en cuyo reverso se aprecia un endoso a favor del ciudadano JÁRS.- Ahora bien, en relación a los hechos que refiere el ciudadano JÁRS ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su ratificación de fecha 17 de julio del año 2012, son ajenos a la suscrita, únicamente pudiendo dar cuenta de lo arriba relacionado, puntualizando que no he tenido ninguna comunicación con dicho quejoso. ...”*

- b) Oficio FGE/DPMIE/DH/274/2012, **de fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce**, suscrito por el M.D. Juan Raúl Marrufo León, entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a la entonces



Fiscal General del Estado, en el que, en lo esencial se advierte: “... 1.- *En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación a mi cargo violentó alguna ley, garantía individual o los derechos humanos del señor JÁRS, ni de ninguna otra persona.- 2.- Respecto a los hechos manifestados por el quejoso en el sentido de que fue detenido por elementos de Policía, le informo que una vez realizadas las indagaciones pertinentes con el personal a mi mando, y de verificar en los registros internos de esta corporación, no se encontró antecedente alguno de que en la fecha señalada en el oficio de referencia, siendo esto el día 15 quince de abril del año que transcurre (2012), se hubiera llevado a cabo algún operativo, para lograr la detención, retención o presentación de la persona antes nombrada, así como tampoco se participó en algún operativo conjunto con otras corporaciones de Policía para lograr dicho objetivo, razón por la cual no es posible aportar mayores datos o información respecto a los hechos manifestados por el quejoso durante su detención.- 3.- Tengo conocimiento que en fecha 16 dieciséis de abril del año en curso (2012), fue recibida del agente investigador del Ministerio Público, la instrucción de realizar la investigación concerniente a la averiguación previa marcada con el número 610/4ª/2012, en la que solicitaba que fueran realizadas las diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, y bajo la cual se encontraba a su disposición el C. JÁRS, en calidad de indiciado; para dar cumplimiento a tal solicitud fue comisionado un Agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien en ejercicio de sus funciones acudió a diversos lugares y predios con la finalidad de entrevistar a las personas que guardaran relación con la misma y que pudieran aportar datos fehacientes a fin de cumplir con lo requerido por la autoridad ministerial; entre los lugares a los cuales acudió, se encontraba el Área de Seguridad de esta Fiscalía, lugar en el que se entrevistó con el señor RS, a quien entrevistó únicamente con respecto a los hechos que le eran imputados, consistiendo dicha entrevista en una serie de preguntas no acusatorias que el Policía realizó y que el señor RS respondió de forma espontánea y sin que mediara coacción de ningún tipo, siempre permaneciendo este último en el interior de la celda a la que fue asignado y el elemento de policía, al exterior de la misma. Una vez concluida la entrevista y las diligencias que consideró pertinentes, fue presentado el informe de investigación con los datos obtenidos, mismo que obra en autos de la averiguación previa antes señalada. - 4. Considero necesario señalar que la actividad del elemento de la Corporación a mi cargo, únicamente consistió en lo descrito con antelación y que la misma fue desarrollada bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de las normas jurídicas que nos rigen.* ...”

- 5.- Copia certificada de la causa penal **104/2012**, instruida en contra del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, remitida vía colaboración, por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio **1099**, de **siete de marzo de dos mil trece**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Denuncia interpuesta por el ciudadano SRCA, **el veinte de marzo de dos mil doce**, a las trece horas, en la agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora del Ministerio Público.
- Acuerdo **de fecha veinte de marzo de dos mil doce**, emitido por la licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández, Agente Investigador de la Agencia Primera, actualmente Fiscalía Primera Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se advierte que siendo las 19:30 horas de ese día, tuvo por recibido del ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/5362/2012, C.D/ 035.005, de esa propia fecha, por medio del cual le turnó en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, al ciudadano JÁRS, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la averiguación previa 368/1a/2012, junto con las pertenencias que le fueron ocupadas al momento de su detención: 1.- *Un rosario de metal color dorado con incrustaciones de piedras de color negro;* 2.- *Una soguilla de metal color dorado;* 3.- *Un estuche de color rojo, en su interior: Una pulsera de metal color dorado con piedras de color verde y blanco, un collar de metal de color blanco;* 4.- *Un estuche pequeño de color, en su interior: dos anillos de metal color blanco, tres dijes de metal color dorado, un par de aretes de metal color blanco;* 5.- *Una bolsa tipo Ziploc, en su interior un collar de perlas, un pedazo de plástico que tiene tres piedras, un pedazo de plástico que contiene quince piedras, un pedazo de plástico que tiene siete piedras, un pedazo de cinta adhesiva que tiene pegado cuatro piedras;* 6.- *Un reloj de metal dorado y blanco de la marca Rolex;* 7.- *Un reloj con extensible de piel de la marca Cartier;* 8.- *Una bolsa de plástico que contiene un anillo de metal color blanco;* 9.- *Una bolsa de plástico que contiene un anillo de metal color dorado;* 10.- *Una bolsa de plástico que contiene un par de aretes de metal color blanco;* 11.- *Un estuche de color negro con logotipo bizarro, que contiene: un par de aretes de metal dorado con blanco;* 12.- *Un estuche de color rojo vino que contiene: un anillo de metal color blanco con cinco piedras incrustadas;* 13.- *Un estuche negro de terciopelo que contiene: un anillo de metal y un par de aretes, ambos de color blanco;* 14.- *Un estuche de color negro con dorado, conteniendo: un collar y un par de aretes de metal, ambos de color dorado;* 15.- *Un estuche de color negro que contiene: una pluma de la marca Mont Blanc, de color negro con plateado;* 16.- *Un estuche de color negro que contiene: una pluma de marca Mont Blanc, de color negro con dorado;* 17.- *una pantalla de plasma de 42" de la marca Samsung;* 18.- *Una pantalla de plasma de 32" de la marca Samsung;* 19.- *Tres pantallas de plasma de 18" de la marca Samsung (con estuche);* 20.- *Una Laptop de la marca HP;* 21.- *Una Laptop de la marca Samsung;* 22.- *Un marro de la marca Truper (grande);* 23.- *Un marro de la marca Truper (pequeño);* 24.- *Un Zizaya;* 25.- *Tres pares de guantes y dos guantes;* 26.- *Dos gorras;* 27.- *Un pasamontañas de color negro;* 28.- *Un martillo safa-clavos;* 29.- *Tres patas de cabra;* 30.- *Una picoleta de la marca Craytsman;* 31.- *Dos cinceles;* 32.- *Siete desarmadores;* 33.- *Dos*

*alicates; 34.- Una pinza de corte; 35.- Dos llaves españolas; 36.- Dos candados rotos; 37.- Una llave tipo perica; 38.- Una llave tipo cubo; 39.- Dos tubos pequeños de metal color naranja; 40.- Tres rollos de cinta, una Maskin tape, una de restricción y una canela; 41.- Una bolsa de nylon, en su interior varios documentos personales; 42.- Una caja de metal, color verde, conteniendo treinta y ocho pesos, moneda nacional y papeles varios; 43.- Tres bultos, dos de color negro y uno de color blanco; 44.- Una chequera expedida por el banco HSBC, con porta chequera y diversos papeles personales; 45.- Una chequera expedida por el banco BANAMEX, con su porta chequera y diversos papeles personales; 46.- cuatro estuches, todos de metal color dorado; 47.- Un llavero con una moneda de cien pesos, moneda nacional (antigua); 48.- Una moneda mexicana de 1895; 49.- una moneda impresa a nombre de fundador Juan Miguel Castro; 50.- Una moneda de un Dollar americano (antiguo); 51.- Un estuche de plástico transparente, en su interior una moneda de una onza de plata; 52.- Cuatro monedas de un cuarto de Dollar americano; 53.- Dos monedas de un centavo de Dollar americano; 54.- Dos llaves de control para automóvil, una de estas con argolla; 55.- Un teléfono celular de la Marca Nokia; 56.- Tres llaveros, cada uno con una llave; 57.- Un tubo de plástico que contiene tres pastillas; 58.- Un crucifijo de madera con un hilo y una medalla; 59.- Una copia a color de IFE a nombre de JÁRS; 60.- Una copia blanco y negro a nombre de R.U.R.; 61.- Cinco tarjetas bancarias de HSBC; 62.- Dos tarjetas de Priority Pass; 63.- Una tarjeta Banamex; 64.- Una tarjeta Bank Of América; 65.-Una tarjeta Audi Assist; 66.- Una tarjeta Sam's Club; 67.- Una tarjeta Club Premier de Aeroméxico; 68.- Una tarjeta Hard Rock; 69.-Una tarjeta de grupo Boxito; 70.- Una tarjeta del Nacional Monte de Piedad; 71.- Dos tarjetas de la Quinta Returns Gold; 72.- una tarjeta Smart Points Casino Life; 73.- Una tarjeta de Dining Program; 74.- Una tarjeta Sears, con su adicional; 75.- Una tarjeta Marriott Rewards; 76.- Tres tarjetas de presentación; 77.- Dos calendarios pequeños; 78.- Una tarjeta telefónica Ladatel; 79.- Una imagen religiosa; así como remite un arma de fuego calibre 38", de la marca Smith& Wesson, con matrícula\*\*\*\*\*, cuatro cartuchos útiles, todos calibre 38", y una funda para pistola; y los certificados médicos psicofisiológico, de lesiones, químico y la prueba de alcoholímetro, que le fueron realizados por el médico en turno de esa Secretaría. De igual forma remitió, el informe Policial Homologado, número 2088, con Folio de Control 2012049553, de fecha 20 de marzo del año 2012, rendido por el Oficial Javier Fabián Capetillo Dorantes. Puso a disposición en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo marca Lincoln, tipo Navigator, color blanco, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán. Asimismo, adjuntó el oficio SSP/DJ/05363/2012, C.D: 035.004, de fecha 20 de marzo de 2012, por medio del cual remitieron para su ingreso al agraviado.*

- **Informe Policial Homologado** número 2012049553, elaborado por el ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **de fecha veinte de marzo de dos mil doce**, en cuyo contenido aparece, en lo

conducente: "...que siendo las 04:30 horas del día de hoy, encontrándonos en rutina de observación en el sector nombrado a bordo de la unidad 5854 a cargo del suscrito, y teniendo como tripulante al Pol-3ro José Luis Tuz Chuc, al estar transitando sobre la calle \*\* por \*\* y \*\*-B, del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de fuente pública nos informa por un taxista que en la Avenida del citado Fraccionamiento se encuentra una camioneta de color blanco, con una persona del sexo masculino, la cual estaba cargando varios artículos en dicha camioneta de un comercio del lugar, por lo que informamos a UMIPOL solicitando el apoyo de las unidades, al llegar a la calle \*\*, por \*\*-B, del citado Fraccionamiento, escucho una alarma activada y me percaté que efectivamente se encontraba la camioneta en color blanco, marca Lincoln, tipo Navigator, con placas ZAG-\*\*\*\* y un sujeto del sexo masculino, el cual estaba sacando del local denominado "UH", una televisión de pantalla de plasma, la cual estaba cargando en dicha camioneta, llegando al lugar la 5796 a cargo del Pol-3ro Rodolfo Sáez King y teniendo como tripulante al Pol-3ro Francisco Adrián Laínez Flores, quienes me apoyaron en el aseguramiento del sujeto mencionado, al cual al ser cuestionado sobre su proceder, este indica con una actitud nerviosa, dando varias versiones, contradiciéndose, hasta aceptar de viva voz que momentos antes acudió a dicho local y rompió con una piedra un paño de cristal del lado derecho del citado local y sustrajo varios artículos y la televisión que estaba cargando en esos momentos y los había cargado a la camioneta (sic); al verificar la camioneta nos percatamos que en la parte delantera del asiento del conductor se encontró un arma de fuego, tipo revólver, con funda de piel de color negro, cuatro cartuchos útiles, una mochila azul con blanco, en cuyo interior se encontró un marro de la marca Truper, un marro pequeño de la misma marca, una Cizaya, tres pares de guantes, dos gorras, un pasamontañas, tres cintas, una Masking, una de restricción y una canela, tres herramientas patas de cabra, una picoleta de la marca Craftman, un martillo saca clavos, dos cinceles, siete desarmadores, dos alicates, una pinza de corte, dos llaves españolas, una llave perica, una llave de cubo, dos tubos en color naranja, dos candados rotos, una caja verde con documentación con \$38.00 pesos en un sobre en color amarillo, una bolsa de documentación y en la parte de los asientos traseros de la camioneta, tres bultos de colores negro, blanco y gris, conteniendo en su interior lo siguiente: Una chequera HSBC, una medalla, un anillo, un reloj, un par de aretes de metal amarillo, una tarjeta IUSACELL, una agenda color negro, un bulto color negro, tipo dama, con tarjetas comerciales, una copia de IFE a nombre de JÁRS, un bulto de color blanco con gris, dos juegos de llaves, una caja metálica color verde, notas de venta, dos sobres de color amarillo tamaño carta, un folder con documentos, dos tarjetas bancarias (1 Banamex y 1 HSBC), una tarjeta comercial SAM'S CLUB, un monedero de plástico, una tarjeta del monte de piedad, una carpeta de notas en color negro, un porta tarjeta plateada, una cartera de terciopelo color rojo, tres notas de joyería, siete tabletas de nombre Pristin, un tubo con tres pastillas, una mariconera de piel en color café, un directorio con documentos personales, tres llaves de autos, dos candados violados (rotos), un celular Nokia, una cuchilla de Crasifin, dos bolígrafos con sus estuches marca Mont Black (1 color



dorado y 1 color plateado), tres anillos plateados, dos medallas doradas, dos estuches con aretes color plata marca Bizarro, una soguilla color Dorado, un estuche con tres anillos color dorado, un estuche color rojo con un pulso de piedras brillantes color blanco y verde, una soguilla color plateado, cuatro estuches en color dorado, una soguilla con perlas color marfil con piedras brillantes, tres monedas conmemorativas, dos monedas de cuarto de dólar, dos de un dólar, un dije de rosario color rosado con negro, un estuche de color negro, una soguilla color dorada, un par de aretes y en la parte trasera (cama) de la camioneta se encontraban varios artículos de dicho local, siendo estos los siguientes: dos computadoras tipo lap-top una Samsung y la otra Hp, tres monitores marca Samsung, dos televisiones de la marca Samsung, de pantalla plasma, una de 32 pulgadas y la otra de 42 pulgadas, por tal motivo se le dio nuevamente conocimiento a UMIPOL, trasladándonos a la calle \*\*, por \*, de la colonia San Antonio Cinta, lugar que ocupa la joyería C, ya que el día 17 de marzo del año en curso (2012) habían robado en dicha joyería; en donde nos entrevistamos con la C. M DEL SCC, de 56 años de edad, a la cual se le enseñó lo antes mencionado y reconoció un par de aretes que estaba en una bolsa transparente como de su propiedad; por lo antes mencionado se trasladó a dicho sujeto a la cárcel pública del Edificio Central, en donde manifestó llamarse JÁRS... el cual fue certificado por el médico en turno con el folio 2012004376, con resultado ESTADO NORMAL, el cual se quedó recluido en la cárcel pública por el motivo antes mencionado, solicitando el servicio de la grúa 934, a cargo del Pol. 3ro. ROBERTO MÉNDEZ CETINA, quien trasladó dicho vehículo al corralón II, para los fines correspondientes, el arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson, con matrícula \*\*\*\*\*, calibre .38, especial, con empuñadura de mármol, con una funda en color negro, los cuatro cartuchos útiles; el producto recuperado y las herramientas mencionadas se depositaron en la Comandancia de Cuartel para los fines correspondientes y denuncia pendiente del gerente regional de nombre S.R.C.A....”

- Prueba de alcoholímetro No 4376, realizada al agraviado **JÁRS (o) JRS**, el **veinte de marzo de dos mil doce**, a las ocho horas con treinta y un minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, con resultado .000 %BAC.
- Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, a las ocho horas con treinta minutos, **del veinte de marzo de dos mil doce**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. JÁRS es NORMAL...**”
- Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **JÁRS (o) JRS**, a las ocho horas con treinta y un minutos, **del veinte de marzo del dos mil doce**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora

Gabriela Beatriz Burgos Toraño, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: *“SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES...”*

- Certificado químico, efectuado en la orina del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos, **del veinte de marzo del dos mil doce**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, con resultado negativo a CANNABIS y COCAÍNA.
- Acuerdo dictado por la licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández, Agente Investigador de la Agencia Primera, actualmente Fiscalía Primera Investigadora del Ministerio Público, **el veinte de marzo de dos mil doce**, en el cual aparece que siendo las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, de esa fecha, **se decretó la retención ministerial del ciudadano JÁRS (o) JRS.**
- Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el veinte de marzo de dos mil doce, a las veinte horas con cinco minutos**, en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, en el que, en lo conducente aparece: *“...EXPLORACIÓN FÍSICA: (...) EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: REFIERE DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA EN EL OIDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN REGIÓN OCCIPITAL. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES Y LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ. EQUIMOSIS VIOLACEA Y LASCERACIÓN DE MUCOSA EN AMBOS LABIOS. EQUIMOSIS VIOLACEA CIRCULARES EN HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS DE 1.5CM DIÁMETRO EN TERCIO MEDIO CARA POSTERO-EXTERNO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN CODO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS Y ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN MUÑECA IZQUIERDA. EQUIMOSIS MÚLTIPLES CIRCULARES DE 1.5CM DIÁMETRO EN TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS CIRCULARES TERCIO MEDIO, CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS Y ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN MUÑECA DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZAS CIRCULARES MÚLTIPLES EN TERCIO INFERIOR DEL HEMITÓRAX DERECHO, REGIÓN EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO. ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN FOSA ILEACA IZQUIERDA. - EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES LINEALES QUE ABARCA EN TODA SU EXTENSIÓN DE AMBAS REGIONES ESCAPULARES. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN AMBOS GLUTEOS. EQUIMOSIS VIOLACEAS CIRCULARES EN TERCIO MEDIO DE AMBOS MUSLOS Y AMBAS RODILLAS. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN TERCIO MEDIO DE CARA- ANTERO- INTERNO DE PIERNA DERECHA Y EN DORSO DE AMBOS PIES, SE SOLICITA VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGÍA. (...) CONCLUSIÓN: EL C. JÁRS.- PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LAVIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, A RESERVA DE VALORACIÓN...”*

- Declaración Ministerial del agraviado **JÁRS (o) JRS, el veinte de marzo del año dos mil doce**, emitida en relación a la averiguación previa 368/1ª/2012, en la que se reservó el derecho de emitir declaración. Asimismo, se dio fe de que presentaba las siguientes LESIONES: *“...Escoriaciones rojizas en región dorsal, escoriaciones rojizas en región pectoral, escoriaciones rojizas en ambos brazos y muñecas, escoriación violácea en antebrazo, escoriación rojiza en codo izquierdo, escoriación rojiza en región occipital, escoriación rojiza en muslo derecho, escoriación violácea en muslo izquierdo, escoriación rojiza en rodilla izquierda, escoriación rojiza en ambos glúteos, asimismo manifestó dolor en el oído izquierdo. Mismas que a decir del compareciente le fueron ocasionadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de su detención...”*
- Informe presentado y ratificado por el agente de la Policía Ministerial Investigadora, Reynaldo Che Canché, actualmente Policía Estatal de Investigación, **el veintiuno de marzo de dos mil doce**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 368/1a/2012, en lo conducente aparece que entrevistó al denunciante S.R.C.A., quien se refirió en los mismos términos de su denuncia, y que al entrevistar a vecinos del lugar de los hechos, cuyos nombres no proporcionaron, estos le dijeron no haber visto nada. Asimismo, que en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, procedió a entrevistar al agraviado JÁRS, quien según admitió haber cometido los hechos relacionados con la denuncia de mérito.
- Memorial presentado y ratificado por el ciudadano MAGV en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y asuntos judiciales de la persona moral denominada HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero HSBC, **el veintidós de marzo del dos mil doce**, a través del cual interpuso formal denuncia y/o querrela en contra del agraviado JÁRS.
- **Declaración preparatoria** del agraviado **JÁRS (o) JRS**, vertida en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veintitrés de marzo del año dos mil doce**, en la que, en lo medular, aparece: *“...que en la primera denuncia niego los hechos, desconozco lo que se me está atribuyendo, tanto la mercancía como el arma y las herramientas, nunca las he visto y nunca las he portado, y la razón de mi detención fue que el día 19 diecinueve de marzo del año en curso (2012), circulando en la avenida del campestre entre 1H y 1G, eran como a las once cuarenta y cinco de la noche, cuando una patrulla me dijo que yo me estacionara por una revisión de rutina, pidiéndome mi identificación y la tarjeta de circulación de mi vehículo, en ese momento pedí una razón por la cual me habían detenido, me dijeron que era una revisión de rutina, inmediatamente me esposaron, me cubrieron la cara con una funda y me subieron a una patrulla, manteniéndome esposado durante mucho tiempo, pero hubo un momento en que me quitan la funda y yo observo que mi camioneta la está manejando el policía que me dijo que yo me*

detenga, acto seguido me vendaron los ojos con una venda de tela, volviéndome a poner la funda en la cara y después me llevaron a un lugar y me hacen hincarme, me levantan la camisa y me untan algo en mi columna, como una crema, que yo no sé para qué es, y después me obligaron a decir en donde vivía, ya que estábamos a la vuelta, **me quitaron las llaves de mi casa, a la cuál entraron deliberadamente**, en mi casa no había nadie, **sustrayendo las alhajas de la mujer que es mi pareja RUR, con la que vivo**, son las cuáles me exhibieron en la Secretaría de Seguridad Pública, alrededor de las dos o tres horas o más, no recuerdo, me entregan a la Secretaría de Seguridad Pública, donde me informan que yo había supuestamente entrado a robar en una tienda de artículos eléctricos, lo cual negué y sigo negando, ya que no tengo ninguna necesidad de cometer dicho delito, lo cual refuto a la autoridad, ya que miente y me acusa indebidamente o deliberadamente; me ingresaron a la Secretaría, me tomaron la foto, en la cual reconocí las alhajas y desconozco los artículos que mencionan, momentos **después unos agentes me llamaron y me trasladaron a un cuarto donde me estropearon y me golpearon, obligándome a que yo diga que yo había cometido el robo de la joyería que ellos mencionan y de la tienda de artículos eléctricos, dejándome una cantidad de lesiones que en su momento han tomado en cuenta las autoridades y puedo enseñar en este momento si es necesario**, supongo que eran varios agentes porque **me tenían vendado los ojos**, que como una hora me estuvieron golpeando, que **en tres ocasiones me golpearon**, me tenían vendado los ojos con una venda de tela, no pude ver a los agentes, **me desnudaron, me dieron toques eléctricos en mis genitales, me echaban agua en la cara provocándome asfixia, dándome golpes con una madera**, yo supongo; en las tres ocasiones que me llevaron a ese cuartito, todo con el fin de que yo acepte los delitos que quieren atribuirme, y respecto a la segunda denuncia, niego igual que yo haya cometido algún delito, ya que las tarjetas que están a nombre de MARU, quien es mi hijo son extensión de la tarjeta mía, la cual soy titular, igualmente la tarjeta a nombre de la señora RUR, quien es madre de mi hijo, es extensión de la tarjeta de la cual soy titular, lo cual puedo comprobar mediante mis comprobantes de cuentas bancarias, yo puedo comprobar que no hice ningún delito con ellas, puesto que vuelvo a mencionar que yo soy el titular de dichas tarjetas, que las tarjetas estaban en mi casa, yo nos la llevaba conmigo al momento que me revisan los agentes; quiero mencionar que en el momento de mi detención, detrás de mí en otro auto, venía el señor HN, junto con otro amigo que no recuerdo su nombre y a H, yo le iba a dar mi vehículo para que él venda, ya que me lo iba a agarrar como enganche para la compra de otro vehículo; H. es Agente de ventas de la Mercedes Benz, agregando que los policías me quitaron nueve mil dólares que tenía en mi bulto y quince mil pesos, un reloj de la marca Rolex de acero, una cadena de oro, cinco anillos de oro, dos de oro amarillo, mis anillos de boda y el anillo de compromiso de mi mujer, los cuáles tenía metidos en mi cadena que llevaba en mi cuello, porque no se los quiso llevar al DF por su seguridad, el anillo de compromiso tenía un brillante de uno punto ocho quilates, del cual tengo factura. Es de indicar que al ponérsele a la vista del quejoso los objetos



decomisados, manifestó: “... que solamente reconoce las tarjetas; asimismo manifiesta que en el ministerio público me devolvieron las dos llaves de mi vehículo Lincoln, las únicas con las cuales se puede mover el vehículo, se supone que la camioneta está detenida por algún delito, si conozco el establecimiento denominado “U H”, pero el día de los hechos no pasé por ahí. ...”

- **Declaración Testimonial de hechos**, emitida por el ciudadano **HFNP**, en la causa penal de mérito, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas señaló: “...El lunes 19 diecinueve de marzo, comí con el señor J entre las cuatro treinta y cinco de la tarde, en “B”, el motivo de la reunión fue que yo regresaba de un día de pesca, y un negocio (sic), ya que quería que le venda su camioneta para poder adquirir otro; de ahí nos pusimos de acuerdo, él se retira para ir al “Casino L”, y yo a mi domicilio a descansar, quedamos en reunirnos de nuevo aproximadamente a las diez o diez treinta de la noche, en el mismo Casino para que me entregara su camioneta para poder empezar los trámites de la venta, a esa hora a las diez treinta llegó al “Casino L”, estuve como una hora u hora y media, aproximadamente, ahí me topé con el señor E, del cual no recuerdo sus apellidos, que casualmente estaba interesado en mi vehículo, JR me pide que le siga a su domicilio para poder entregarme la unidad, y yo invito a E, que me acompañe para poder traer los dos vehículos y aprovechara probar mi camioneta, alrededor como a las once y cuarto nos quitamos del Casino, rumbo al Campestre, iba yo detrás de J, entramos a la avenida del campestre y E, y yo nos percatamos de que una patrulla le pide a JR que se estacione, yo me paré como treinta o cuarenta metros detrás, nos percatamos que le piden sus documentos, posterior a eso le solicitan que se baje de la unidad y abriera su cajuela, y en ese momento uno de los patrulleros si mas no recuerdo el copiloto (sic), le baja las manos, lo esposa y lo sube a la patrulla, eso fue en la calle \*G\* letra “G” y \*H\* letra “H” de la avenida; al percatarme de eso le comenté a E., que mejor nos retiráramos, traté de localizar a su hermano, en ese momento no lo pude hacer y al día siguiente desde mi oficina pudo localizarlo y me informó que ya le habían avisado de los hechos desde la noche anterior, después que sucedieron los hechos, dejé a E., en el “Casino L” para que recogiera su coche y yo seguí a mi casa. ...”
- **Declaración Testimonial de hechos**, emitida por el ciudadano **EABV (o) EB**, en la causa penal de mérito, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas manifestó: “...El lunes 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, alrededor de las ocho de la noche, acudí al “Casino L”, fui en mi coche, llegué ahí me encontré a JRS, lo saludé y platicamos un rato, y alrededor de las diez y media llegó HN, porque está vendiendo un vehículo y a mí me interesa, estuvimos platicando y me dijo al rato lo checamos, cuando me esté yendo de aquí, y como a las once y media me dijo vamos a casa de J, porque me quiere dar un vehículo para que lo venda, ya que quiere comprar otro; y al llegar por la avenida Campestre, entre la calle \*G Y \*H se veía un Oxxo y vimos que detienen a J, era un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública, nos paramos y nos quisimos acercar porque no

*sabíamos qué estaba sucediendo, entonces nos detuvimos a unos treinta y/o cuarenta metros de él, y vimos que se baja un agente, se acercó al vehículo de J y le pidió una identificación, y le dice a J bájate ponte detrás de tu vehículo por la cajuela, J se baja, se va atrás de su vehículo, lo esposan; a lo lejos vimos que habían otras patrullas, pero no nos acercamos; de donde detuvieron a J en contra esquina había un vehículo blanco parecido a un Mazda, todo esto pasó muy rápido, entre dos o tres minutos, y no logramos localizar a un familiar de J, y H me llevó al Casino a buscar mi coche, yo venía en el auto con HN, después de ir por mi coche, me fui a mi casa; ya hasta el miércoles vi en el periódico que lo acusaban de robo calificado, el carro blanco nos llamó mucho la atención...”*

- **Declaración Testimonial de Preexistencia**, emitida por el ciudadano **PECS**, en la causa penal de mérito, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas expuso: *“...El rosario sé que es de él, porque ese día que hablé con él, lo vi, no sé de qué material es; el reloj Rolex y Cartier son de J porque siempre me lo presumía, las plumas Mont Blanc, sé que son de él porque siempre me las presumía, nunca me las quería prestar; la soguilla de metal de color dorado sé que es de él porque siempre lo usaba, y en relación a las demás joyas, los televisores y las computadoras nunca los he visto, no sé si de J (sic), y con relación a las tarjetas bancarias de HSBC, sé que son de su hijo y su esposa, de nombres RUR y MARU, porque el día de los hechos fui a su casa porque J me dio dinero prestado y las tarjetas estaban asentadas en la mesa. ...”*
- **Declaración Testimonial de Preexistencia**, emitida por el ciudadano **GA de JRS**, en la causa penal de mérito, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas dijo: *“...La mayoría de las cosas las he visto, el rosario yo se lo regalé, el material es como de piedras incrustadas en el metal que va uniendo las cuentas, el Papa me lo regaló y se lo di a mi hermano, se lo regalé hace como tres meses porque de casualidad vi que estaba podrida el que tenía (sic), y le di a cambio ese; la soguilla tenía un anillo de diamante, que era de su mujer, esto lo sabe porque en una ocasión le preguntó porque lo traía colgado en la cadena, ya que era muy valioso el diamante y que el anillo era conocido por la familia, no sé dónde haya quedado; las demás cosas las he visto en su camioneta o en su casa, hasta las plumas yo se las regalé hace como dos años en navidad, yo compré las plumas, porque él quería unas plumas Mont Blanc, y le gustaba tener las plumas en su camioneta; lo de las televisiones no tengo la más mínima idea de quién sean, no sé si son las de la casa, no tengo idea, no las conozco, ni las computadoras, las otras cosas supongo que las tomaron de su camioneta o de su casa, el reloj Rolex, sé que es de él porque lo usaba, pero no sé si lo compró o cómo lo obtuvo; respecto al estuche de color rojo que en su interior tiene una pulsera de metal de color dorado con piedras de color verde y blanco y un collar de metal de color blanco, no los conozco, los dos anillos de metal de color blanco ambos para dama, él los tenía para reparar, son de mis papás; el collar de piedras al parecer perlas, en un lado tres cintas negras, no los conozco; el reloj Cartier es de su pareja, que el reloj Rolex y*

*Cartier son de su esposa y él tiene un Rolex; en una ocasión él me dio unas joyas para resguardarlas porque se cambió de su casa ya que estaba en remodelación, pero no me aprendí de memoria cada una de ellas, por lo cual no puedo precisar si las demás joyas descritas en dicha diligencia son de él, y con relación a las tarjetas bancarias de HSBC, sé que son las extensiones de su tarjeta, esas tarjetas estaban en la casa, me imagino que los policías lo agarraron en el saqueo que hicieron en su casa, porque generalmente esas tarjetas estaban en su casa, yo las he visto, casi diario iba a su casa porque íbamos al gimnasio juntos, y veía las tarjetas en una mesilla (sic). ...”*

- **Declaración Testimonial de hechos**, emitida por la ciudadana **ENXS**, en la causa penal de mérito, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas manifestó: *“...El lunes pasado, creo que era 19 diecinueve, en la mañana me pidieron que vaya al santísimo de la inmaculada en la colonia Campestre, y al veinte para las doce de la noche fui al Oxxo a la avenida a comprar mi café, en mi auto un Mazda blanco, y vi que a la camioneta blanca de J lo detuvo una patrulla y venía un coche detrás de J, yo no me bajé para ver qué era, me quedé sentada y vi que lo esposaron, pero no vi qué hicieron con él porque me puse nerviosa, no me quedé a ver que lo suban ni nada y le hablé a su hermano de J, quien es ARS, y le dije: “acabo de ver que unos policías pararon a tu hermano y lo esposaron”, después de eso me di la vuelta y me fui, esto fue en la avenida \*G y \*H de la avenida Campestre, no recuerdo qué modelo era el coche que iba detrás de J, todo fue muy rápido, ese coche también se detuvo, no me fijé si alguien se bajó de ese vehículo, tampoco cuántas personas iban a bordo. ...”*
- **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano Reynaldo Che Canché, agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, **el ocho de agosto de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: *“...**Por su parte el agente** se afirma y ratifica de su informe de fecha 21 de marzo del año 2012; **por su parte el procesado** hace lo propio al afirmarse y ratificarse de su declaración preparatoria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce; refiere el agente que reconoce a su careado; replica el procesado que no reconoce a su careado, que es la primera vez que lo ve, agrega el agente, que todo lo que aparece en su informe su careado se lo dijo; refiere el procesado que es mentira, que él no le dijo al agente lo que aparece en su informe, que él no cometió el ilícito que se le imputa, que no fue investigado por el agente. Seguidamente en este acto el procesado en uso de la voz, le formula al agente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el agente cómo estaba yo vestido en el momento que me hace la entrevista. A lo que responde, no recuerdo exactamente, pero era un pantalón de mezclilla, creo que era azul. 2.- en el momento que me entrevista, podría decir el agente si observó alguna lesión que yo presentaba. A lo que responde, yo no vi que tenga lesiones, de la revisión se encarga el servicio médico forense, yo sólo realicé la entrevista. 3.- que diga el agente si había alguien más presente, cuando él*

me hizo la entrevista. A lo que responde, había otra persona en la celda, las celdas son compartidas. 4.- Que diga el agente si estaba presente mi defensor, al momento de la entrevista. A lo que responde, no, porque solamente es una entrevista, su defensor está presente cuando declara ante el Ministerio Público. 5.- Que diga el agente la hora en la cual me entrevista. A lo que responde: no recuerda la hora exacta, pero fue en la noche. ...”

- **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el ocho de agosto de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: “... **Por su parte el agente** se afirma y ratifica de su informe policial homologado de fecha 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce; **por su parte el procesado** hace lo propio al afirmarse y ratificarse de su declaración preparatoria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce; refiere el agente que reconoce a su careado, porque lo detuvo; refiere el procesado, que no reconoce a su careado, que es la primera vez que lo ve, que es falso lo que refiere el agente, que está mintiendo; refiere el agente, que él detiene a su careado cuando estaba sacando la tele del establecimiento denominado “UH”, y al hacerle preguntas, su careado en una actitud sospechosa le dijo que con una piedra rompió el cristal del establecimiento y sacó la televisión; replica el procesado, que es mentira lo que dice su careado, que él nunca estuvo en el lugar que menciona su careado, y que es la primera vez que ve a su careado. En este acto, en uso de la voz el procesado le formula al agente las siguientes preguntas: 1.- que diga el agente cómo estaba yo vestido el día que me detiene, supuestamente en el lugar de los hechos. A lo que responde: un short color gris, con una camisa de rayas. 2.- que diga el agente si recuerda el color del vehículo, del taxi que le dio aviso que se estaba cometiendo un delito o un robo en la tienda denominada “UH”. A lo que responde: Si, es un taxi de color amarillo. 3.- Que diga el agente si le tomó su nombre al señor taxista. A lo que responde: no, porque únicamente pide el auxilio y se va. 4.- que diga el agente si recuerda el número de placa del taxi. A lo que responde: No, como dije el taxista únicamente pide el auxilio y se va. 5.- que diga el agente si tenían algún número económico el taxi (sic). A lo que responde: No me di cuenta. 6.- que diga el agente qué tenía en mis manos exactamente cuando dice que me ve. A lo que responde: al momento de llegar me doy cuenta que tenía agarrado una tele plasma, metiéndolo al vehículo. 7.- que diga el agente si recuerda de qué tamaño era la televisión. A lo que responde: era una tele grande. 8.- que diga el agente, cómo estaba estacionada la camioneta en relación a la tienda, en qué posición. A lo que responde: posición lateral, saliendo a la avenida por la 51 cincuenta y uno, que la camioneta estaba a unos cinco metros de la tienda. 9.- que describa el agente cómo es mi vehículo en su interior. A lo que responde: es una camioneta tipo Lincoln de 4 puertas, en su interior con asiento de piel. 10. Que diga el agente, en qué posición estaban los demás artículos que se me atribuyen que supuestamente robé en esa



tienda. A lo que responde: en la parte trasera del vehículo, acostados. 11.- que diga el agente qué cristal se supone que rompí en dicho establecimiento. A lo que responde, el pabellón lateral sobre la calle \*\*\*\* bravo. En este acto, el defensor le formula al agente la siguiente pregunta: 1.- que describa el agente a la persona que ha señalado como taxista y que dice le dio aviso de que el día de los hechos había un sujeto trepando algunos artículos a un vehículo, que dichos artículos los estaba sacando del establecimiento denominado "UH". A lo que responde: Era una persona delgada, con una camisa blanca, piel morena, de estatura aproximadamente un metro con sesenta centímetros, de ojos miel, cabello ondulado de color negro, como de treinta y dos años de edad, donde indica a dicha persona que estuvo sacando cosas del lugar (sic). ..."

- **Declaración Testimonial** del ciudadano **José Luis Tuz Chuc**, Policía Tercero de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal de mérito, **en fecha ocho de agosto del año dos mil doce**, en la que, entre otras cosas, indicó: "...que el día no lo recuerdo, eran aproximadamente como las cuatro de la madrugada, estábamos transitando por la calle \*\*, por \*\* y \*\*, de Francisco de Montejo, a bordo de la unidad 5854, quien conducía la unidad era el sargento JAVIER CAPETILLO, cuando nos intercepta un taxista y nos indica que estaban robando, que había una alarma que estaba sonando mucho, y había una persona que estaba sacando cosas de un local, por lo que mi compañero JAVIER CAPETILLO avanza un poco y me deja a una esquina de ahí como a diez metros, y me dice que hable a una unidad de apoyo, y va a verificar si es correcto lo que le indicó el taxista, y después llega la unidad 5796 a cargo de Rodolfo Sáenz King, y lo acompaña a verificar si es cierto, por lo que yo me quedo en la esquina, como a diez metros de ahí para estar pendiente de la radio, al verificar que si es positivo, agarran a la persona que está robando, y la trasladan donde estaba yo y me quedo a asegurarlo; de ahí se hicieron las diligencias correspondientes, que todo lo que recuerdo (sic). Agregando el agente que la persona que asegura el día de los hechos, es la persona que tiene enfrente detrás de la rejilla de prácticas; **que no se percató de lo que sucedió, porque se quedó a diez metros del lugar en el interior de la patrulla**, y que ve al procesado hasta que lo trasladan al vehículo, y le dice el sargento que se pasara en la parte de atrás de la patrulla para asegurarlo, porque lo iban a trasladar a la cárcel pública. En este acto el procesado le formula al agente las siguientes preguntas: 1. Que diga el agente si escuchó lo que el taxista le comentó al agente JAVIER CAPETILLO DORANTES. A lo que responde: si lo escuché, cuando nos alcanzó el taxista nos indicó que estaban robando en un local y se quitó, creo que no quería tener problemas. 2. Que diga el agente de qué color era el taxi. A lo que responde, no me acuerdo. 3. Que diga a qué distancia del lugar de los hechos le da aviso el taxista. A lo que responde, como a una esquina de ahí. 4. Que diga el agente si recuerda el número de placa o número económico del taxi. A lo que responde, no, porque sólo dio aviso y se retiró. 5. Que describa el agente la fisonomía del taxista, que les dio

*aviso. A lo que responde: no, porque con quien habla es con mi compañero que estaba manejando. 6. Que aclare el agente si vio o no al taxista. A lo que responde, no lo vio, sólo escuché que él dijo que robaron, el que estuvo frente al taxista fue mi compañero. 7. A los diez metros de distancia donde estaba estacionado el agente, que diga si recuerda haber visto en qué posición estaba mi camioneta en relación a los hechos. A lo que responde, no. 8. Que diga el agente cómo estaba yo vestido el día de los hechos. A lo que responde: tenía su short color caqui, su camisa azul y unos zapatos color piel. Aclarando el agente, que el taxista no se baja de su vehículo, desde su interior les informa del robo. ...”*

**6.- Oficio 1200 de fecha catorce de marzo de dos mil trece**, remitido por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por ausencia incidental de la titular, Licenciada Manuela Beatriz Peraza Gómez, a través del cual, envía de colaboración, adjuntó la copia certificada de la documentación solicitada y que obra en la causa penal 133/2012, instruida en contra del agraviado **JÁRS (o) JRS**:

- Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el diecinueve de abril de dos mil doce, a las diecinueve horas**, en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, relativo a la averiguación previa 646/2ª/2012, en el que, en lo conducente aparece: **“...EXPLORACIÓN FÍSICA: (...) AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. (...) CONCLUSIÓN: EL C. JÁRS**
- **; SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS....”**
- Análisis Toxicológico, efectuado en la orina del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, a las diecinueve horas, **del diecinueve de abril del dos mil doce**, por los químicos en turno del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, Q.F.B. Rolando Ismael Flores Baas y la Q.F.B. Karla Adriana Piña Dzul, con resultado negativo a la presencia de ETANOL, CANNABIS, COCAÍNA, ANFETAMINAS, BENZODIACEPINAS Y/O SUS METABOLITOS.
- Escrito de Consignación Fiscal, emitido por el Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, **el veinte de abril de dos mil doce**, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del agraviado **JÁRS (o) JRS**, como probable responsable en la comisión de un delito de Robo Calificado, denunciado por CAAC y ACAM, consignando las diligencias de averiguación previa 646/2ª/2012, al Juez en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, y poniéndole a su disposición al precitado quejoso en el Centro de Reinserción del Estado, con sede en esta Ciudad, y en los patios de la Policía Ministerial, actualmente Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo BMW, de color blanco, sin

placas de circulación, juntamente con los objetos en su interior y los objetos descritos en la correspondiente diligencia de Fe Ministerial.

- 7.- Oficio **FGE/DJ/D.H./1100-2013**, del dos de julio de dos mil trece, remitido por la M.D. Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "... *En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados a servidores públicos de esta Dependencia, tengo a bien informarle, que el personal de esta Dependencia, desde el inicio, hasta la actualidad, ha realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que los motivaron. – Ahora bien, por lo que se refiere a sus peticiones realizadas en el oficio de mérito le manifiesto que por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso a) después de una revisión en los archivos y de haber verificado los registros de actividades realizadas por el personal de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, no se encontró antecedente alguno de que el señor RS, hubiera sido detenido el día 18 de abril del año 2012, por lo que no es posible acceder a su petición. – Respecto a lo solicitado en el inciso b) se adjunta copias de los exámenes de integridad física realizados al mencionado RS, de fechas 20 de marzo del año 2012, 16 de abril del año 2012, por lo que se refiere al de fecha 18 de abril del propio año, no es posible remitir copia, por los motivos expuestos en el inciso anterior. – Respecto a lo solicitado en el inciso c) se adjunta anexo al presente, copia simple de los oficios SSP/DJ/5362/2012, de fecha 20 de marzo del año 2012, y el diverso SSP/DJ/7291/2012, de fecha 16 de abril del año (sic), no omito manifestarle, que ambas detenciones fueron realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. – Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso d), le comunico que dichos documentos obran en autos de las averiguaciones previas, las cuales podrán ser revisadas en el momento que así se requiera. – En cuanto a la solicitud señalada en el inciso e) me permito remitir el informe rendido por la Licenciada Adriana Poot Panti, Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, así como copias de la comparecencia en la cual se solicitó la devolución del automóvil Linconl Navigator con placas ZAG\*\*\*\*, copia de la factura que exhibió, y copia de la identificación de quien acredita la propiedad. – Respecto a lo solicitado en el inciso f) en el que solicita los nombres de los elementos que se encargaron de custodiar al ahora quejoso, no es posible determinar quiénes fueron las personas encargadas de tal comisión, toda vez que han transcurrido más de un año respecto de las fechas señaladas; ahora bien, le comunico que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora que se encargaron de entrevistar al señor JÁRS, durante estancia en el área de Seguridad de esta Dependencia, fueron los agentes Reynaldo Che Canché, Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas (...)* – Óbice a lo anterior, cabe realizar las siguientes precisiones, el señor JÁRS, ha sido puesto a disposición de esta Institución en dos ocasiones por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la primera el día 20 de marzo del año 2012, por la que se inició la Averiguación Previa número 368/1ª/2012, y la segunda, el día 16 de abril del año 2012, iniciándose la Averiguación Previa número 610/4ª/2012; así mismo, elementos

de la Policía Ministerial de esta Dependencia, el día 19 de abril del año 2012, realizaron la detención del ahora quejoso, iniciándose la Averiguación Previa número 646/2ª/2012, la cual fue consignada con detenido al Juzgado Penal correspondiente. – En relación a lo anterior, cabe recalcar que los hechos considerados como presuntamente violatorios a derechos humanos del señor JÁRS, lo constituyen las probables **Violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de robo, violaciones al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de falsa acusación y ejercicio indebido de la función pública; violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en sus modalidades de lesiones y tratos crueles, inhumanos y degradantes**, imputados a servidores dependientes de esta Fiscalía General del Estado. – Tales señalamientos son erróneos, y para una mayor claridad de los antecedentes del asunto se anexan al presente copias simples de los exámenes de integridad física, realizados por el Servicio Médico Forense de esta Institución, realizados al señor RS al momento de su ingreso a las instalaciones de esta Dependencia en los cuales se observa que de ninguna manera elementos de la Policía Ministerial causaron ningún tipo de lesiones o tratos crueles al ahora quejoso. ...” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- Copia certificada del Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el dieciséis de abril de dos mil doce, a las diecisiete horas con veinticinco minutos**, en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, relativo a la averiguación previa 610/4ª/2012, en el que, en lo conducente aparece: “... NOS INFORMA EL PERSONAL DEL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO QUE FUE TRASLADADO AL PENAL. - CONCLUSIÓN: EL C. JÁRS, EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRÓ. ...”
- Copia certificada del oficio SSP/DJ/7291/2012. Cd:035.005, de fecha **dieciséis de abril del año dos mil doce**, del ciudadano Héctor Guy Freyre Núñez, Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, a través del cual el agraviado **JÁRS (o) JRS**, fue remitido para su ingreso en el área de seguridad de la entonces Policía Ministerial del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la averiguación previa 610/4ª/2012, junto con las pertenencias que entregó al momento de su ingreso en la cárcel pública de dicha Institución de Seguridad Pública.
- Copia certificada del oficio FGE/AG-4A/610/2013, **de fecha doce de abril del año dos mil trece**, dirigido a la entonces Fiscal General del Estado, suscrito por la Licenciada Adriana Poot Panti, Agente Investigador de la Agencia Cuarta, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se observa en lo conducente: “... 1.- En fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, siendo



las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, se recibió del ciudadano HÉCTOR GUY FREYRE NÚÑEZ, Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Renán Aldana Solís, el oficio número SSP/DJ/7290/2012.C.D./0035.005, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, por medio del cual puso a disposición de esa autoridad Ministerial, en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, al ciudadano JÁRS, como probable responsable de los hechos denunciados y/o querellados por el ciudadano XAAS. De igual manera se adjuntó al referido oficio: - La prueba de alcoholímetro con número de folio 8859, con resultado .000%BAC; El certificado médico psicofisiológico marcado con el número de folio 2012006075 con resultado NORMAL; el certificado médico de lesiones marcado con el número de folio 2012006075, con resultado: PRESENTA EXCORIACIÓN A NIVEL DE PLIEGUE ANTERIOR DE CODO DERECHO; todos practicados en la persona de JÁRS. Asimismo, pone a disposición en el depósito vehicular número 2 dos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán. Así como también anexa el oficio número SSP/DJ/7291/2012.C.D.:035.005, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual se remite al ciudadano JÁRS, **para su ingreso** al Área de Seguridad de la Policía Ministerial, junto con sus pertenencias. – 2.- En fecha 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce, compareció el ciudadano **MJPC**, quien se identificó con el original de una (sic) expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre; mismo ciudadano que manifestó ser propietario del vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, modelo 2011 dos mil once, color blanco, con placas de circulación ZAG-\*\*\*\*, del Estado de Yucatán, con número de serie \*\*\*\*\*; lo cual acreditó exhibiendo el original de la factura marcada con el número \*\*\*\* LQ expedida por Compañía Distribuidora de Automóviles, S.A. de C.V., en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2011 dos mil once, a nombre de RUR, debidamente endosada a su favor; solicitando la devolución del mismo, solicitud a la que esta Autoridad ACUERDÓ (sic): Acceder y en consecuencia se le entregó en calidad de depósito Judicial el vehículo de referencia, motivo por el cual se le hizo entrega del oficio liberatorio correspondiente, a fin de que el citado vehículo le sea entregado. – En este acto le remito copias debidamente certificadas de la diligencia ya mencionada líneas arriba, junto con la documentación exhibida en la misma, lo anterior para lo que legalmente corresponda. ...”

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de julio del dos mil trece**, mediante la cual se hace constar que estando personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituido en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, **entrevistaron al ciudadano Juan Carlos Espinoza Villegas**, agente Ministerial, actualmente Policía Estatal de Investigación, quien con relación a los hechos que se investigan dijo: “...estaban aproximadamente a las 11:00 a 12:00 hrs., del día, cuando al transitar por





**\*\* X \*\* DE LA COL. MÉXICO, ME PERCATO DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA LINCOLN, TIPO NAVIGATÓRE, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ZAG-\*\*\*\*, AL CUAL SE LE HACE LA INDICACIÓN AL CONDUCTOR QUE SE DETUVIERA, YA QUE MOMENTOS ANTES POR REPORTE DE UM.I.POL. SE HABÍA EFECTUADO UN ROBO EN LA CALLE \*\* X \*\* DE LA MISMA COLONIA, Y DEL LUGAR SE HABÍA RETIRADO UN VEHÍCULO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, Y AL ENTREVISTARME CON DICHO CONDUCTOR ÉSTE SE IDENTIFICA COMO JÁRS, MANIFIESTANDO QUE EFECTIVAMENTE SE HABÍA RETIRADO DE UN COSTADO DEL OXXO DE LA CALLE \*\* X \*\* DE LA COL. MÉXICO, POR LO QUE SE LE INVITA A ACOMPAÑARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA ACLARACIÓN, SIENDO QUE AL LLEGAR ES IDENTIFICADO POR UNA DAMA, QUIÉN NO PROPORCIONÓ DATO ALGUNO Y POR EL C. XAVIER ABREU SACRAMENTO (...), QUIEN INDICÓ QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍA APERSONADO ESTE SUJETO A SU NEGOCIO CON RAZÓN SOCIAL "AS DESPACHO DE ARQUITECTURA", ROMPIENDO LA CHAPA DE LA PUERTA DE CRISTAL, INTRODUCIÉNDOSE AL MISMO, ROMPIENDO DE IGUAL MANERA EL PANEL DE CONTROLES DE LA ALARMA, LA CUAL SE ACTIVÓ SIN DARLE TIEMPO DE LLEVARSE NADA; POR LO CUAL FUE ASEGURADO Y ABORDADO A LA UNIDAD OFICIAL PARA EFECTOS DE SER TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA, LUGAR DONDE FUE CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y DIJO LLAMARSE: JÁRS (...), RESULTANDO CON ESTADO NORMAL, SEGÚN CONSTA CERTIFICADO MÉDICO NÚM. 2012006025; ENTREGÓ DE PERTENENCIAS: UNA LLAVE DE VEHÍCULO, UN CINTURÓN CAFÉ, UNOS ANTEOJOS, UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA, IFE, LICENCIA DE CONDUCIR, OCHO TARJETAS BANCARIAS, TRES TARJETAS DEPARTAMENTALES, UNA TARJETA VISA, PASAPORTE, UNA PÓLIZA DE SEGURO MÉDICO, UNA BILLETERA CON DOCUMENTACIÓN PERSONAL, UNA CADENA DE METAL AMARILLO, TRES DIJES DE METAL, UNA MEDALLA Y \$ 381 PESOS, CON FOLIO 279774. QUEDANDO RECLUÍDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR DAÑOS A PROPIEDAD AJENA. NO OMITO INFORMAR QUE EL VEHÍCULO FUE TRASLADADO AL DEPÓSITO VEHÍCULAR # 2 CON EL APOYO DE LA GRÚA 934, AL MANDO DEL POL. 1º WILSON CANUL. ASIMISMO, EL QUEJOSO INDICÓ QUE POSTERIORMENTE SE TRALADARÍA ALA FISCALÍA A INTERPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE. ..."**

- 12.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, al ciudadano **Francisco Adrián Laínez Florez (o) Francisco Adrián Laínez Flores**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: *"...que lo único que recuerda es que pasó de noche, no recuerda la fecha, ni el mes, estando a bordo de la unidad 5796 les solicitaron apoyo por otros elementos, por lo que al apersonarse al lugar, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Prolongación Montejo, exactamente entre las puertas de entrada y salida al CC, para brindar seguridad, ya que habían detenido un vehículo de la marca "LINCOLN",*



camioneta cerrada, por lo que proceden a prestar seguridad y acordonar el área para evitar que curiosos se aproximen, comenta mi entrevistado que sí observó que detengan a una persona del sexo masculino, que ahora sabe se apellida “RS”, a quien después se enteró que fue por un robo que lo habían detenido, por último manifiesta mi entrevistado, que luego de que se llevaron al detenido y al vehículo, continuó con su labor de vigilancia de la zona. ...” A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿CUÁNTAS PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN, OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA?** (SIC) “fue una unidad la que se hizo cargo de la detención, en la que yo estaba, sólo llegamos para prestar apoyo y asegurar el área”; **¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN?** “... lo desconozco porque no tuve contacto con el detenido”; **¿SABES ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA?** (SIC) “... No lo sé, ya que otros elementos fueron los que se lo llevaron detenido”; **¿LOGRASTE OBSERVAR SI DE LA CAMIONETA LINCOLN NAVIGATOR, BAJARON ALGÚN APARATO ELECTRODOMÉSTICO?** “... No me percaté de que bajaran algo, únicamente a la persona a la que detuvieron. ...”

- 13.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, el **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, al ciudadano **Rodolfo Sáez King (o) Rodolfo King Sáenz (o) Rodolfo Sáenz King**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... que no recuerda la fecha de los hechos, únicamente recordando que se encontraban circulando por las cercanías del “CC”, cuando recibieron la solicitud de apoyo, que no recuerda la hora, para que se apersonen exactamente entre la entrada para socios del CC y la salida del mismo, refiriéndose al estacionamiento; comenta el entrevistado que al llegar al lugar antes mencionado, observó que habían detenido a una camioneta de la marca “LINCOLN NAVIGATOR”, de color “crema”, al parecer por haber cometido un robo el conductor de la camioneta, que su participación fue únicamente la de prestar seguridad al área, para evitar que se acerque algún curioso, luego de que se llevan la camioneta y a una persona detenida, que ahora sabe que le dicen “EL S”, mi entrevistado en compañía de elemento Francisco Laínez Flores proceden a retirarse del lugar para continuar con su labor de vigilancia, no omite manifestar que la unidad en la que viajaban es la 5796. A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA?** “... fue sólo una unidad la que llevó acabo la detención, no recuerdo el número de unidad, en la que yo me encontraba, sólo llegamos para prestar apoyo asegurando el área; **¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN?** “... No pude observarlo por la distancia a la que me encontraba.”; **¿ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA?** “... No lo sé, ya que cuando se retiran con el detenido, mi compañero y yo continuamos con nuestro recorrido por la zona”; **¿LOGRASTE OBSERVAR SI DE LA**

**CAMIONETA LINCOLN NAVIGATOR, BAJARON ALGÚN APARATO ELECTRODOMÉSTICO? “No logré observarlo”. ...”**

- 14.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, al ciudadano **José Luis Tuz Chuc**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *que no recuerda la fecha de los hechos, pero que sí recuerda el nombre de quejoso “JRS”, así mismo manifiesta que en la tarde se encontraban transitando en la calle \*\* de Francisco de Montejo, cuando un Taxi se cruzó con ellos y les dijo: “están rompiendo cristales en una mueblería, están robando”, acto seguido mi entrevistado en compañía del elemento responsable de la unidad, Javier Capetillo, se apersonaron cerca de un comercio en donde se venden diversos muebles, no recordando el nombre del negocio, refiere que la unidad se quedó como a 100 metros de la mueblería y el responsable de la unidad le indicó a mi entrevistado que permaneciera en la unidad mientras averiguaba qué estaba pasando, que lo único que pudo observar fue que llegaron más unidades de apoyo y pasados unos 15 o 20 minutos, el responsable de la unidad regresó con una persona detenida, quien dijo llamarse JRS y le indica a mi entrevistado que lo custodie en la parte trasera de la unidad, lo cual realiza, y proceden a trasladarlo a la Cárcel Pública para ponerlo a disposición; que es todo en cuanto pudo observar debido a la distancia a la que se encontraba (sic). A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: ¿PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA? ...sólo observé que llegaron varias unidades, pero no pude ver si participaron en la detención; ¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? “No”; ¿ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA? “No”. ...”*
- 15.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, al ciudadano **Roberto Méndez Cetina**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *no recuerdo haber transportado alguna camioneta “LINCOLN NAVIGATOR”, sólo me acuerdo haber transportado un “BMW”, de color negro relacionado con el señor RS, el cual enganché en el kilómetro 38 del Periférico de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con relación a la camioneta “LINCOLN” que se menciona, no me acuerdo, ya que ha pasado mucho tiempo y no recuerdo haber “enganchado” ninguna camioneta como esa. ...”*
- 16.-Oficio SSP/DJ/22494/2014, de fecha **once de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remitió copia certificada del oficio SSP/DGA/RH/2109-14, del nueve **del citado mes y año**, suscrito por el ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la citada Institución de Seguridad Pública del Estado, y dirigido al Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Director Jurídico de la

propia Corporación policiaca, en cuyo contenido se desprende que el ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, causó baja el 21 de julio de dos mil doce, por renuncia voluntaria.

**17.-Nueva comparecencia** del ciudadano **JÁRS**, ante personal de este Organismo, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, quien en síntesis señaló que su detención el día 19 de marzo del año dos mil doce, fue en la calle \*\*, entre \*-F y \*-G, del Fraccionamiento Campestre, y de ahí lo llevaron a varios lugares, negando que su detención haya sido hecha en el Fraccionamiento Francisco de Montejo, como lo manifiestan elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, quedó de tomar la decisión de entablar una conciliación con la autoridad.

**18.-En fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, quien manifestó en lo esencial, lo siguiente: *“... el día jueves veintitrés de octubre del dos mil catorce como a eso de las catorce horas con quince minutos, me encontraba a bordo de mi vehículo detenido en el semáforo que está en la entrada de c c y me dirigía a mi domicilio, cuando me percaté de que un elemento que se encontraba a bordo de una unidad de la Policía Estatal me tomó una fotografía, lo cual llamó mucho mi atención, y al cambiar la luz del semáforo a verde procedí a dar vuelta para incorporarme a la avenida campestre (calle \*\*), y me di cuenta que la unidad de la Policía Estatal me estaba siguiendo, por lo que me preocupé y me dirigí de inmediato a mi domicilio y al llegar a la calle \*-D, di vuelta para dirigirme al portón de entrada y observé que la unidad continuaba persiguiéndome; en ese momento logré entrar a mi casa y la unidad estatal que ya circulaba a alta velocidad, al llegar al portón de entrada de mi domicilio frenó de manera brusca, quemando llanta, y acto seguido y también de manera abrupta, maniobró en reversa y estacionó a escasos veinte metros de mi domicilio, en ese momento un elemento de complexión delgada descendió del vehículo oficial y comenzó a patear un alambrado de malla ciclónica que se encuentra en la acera de enfrente y no dejaba de ver hacia mi domicilio, por lo que con mi celular tomé varias fotografías, tanto de la unidad como del elemento, las cuales presento como prueba de mi dicho, y esa unidad permaneció por alrededor de una hora, retirándose como a las quince horas con quince minutos; esta situación ya se había dado de manera similar el día martes veintiuno de octubre del dos mil catorce, cuando salí de mi domicilio a bordo de mi vehículo y me dirigía a realizar unas diligencias, me percaté de que una unidad me perseguía, por lo que me dirigí a un edificio habilitado como oficinas de la aseguradora “Q” y me introduje al mismo, luego de unos quince minutos me dispuse a salir y continuar circulando en mi vehículo sobre la avenida Paseo de Montejo y me dirigí a un salón de belleza en donde al estar en el interior del citado comercio, noté que la misma unidad que me había estado siguiendo pasó en unas tres ocasiones más en la puerta del negocio, lo cual llamó mi atención y decidí retirarme y me dirigí a mi domicilio y ya no salí de nuevo, por lo que hago del conocimiento de este*

*Organismo que lo que deseo es que cese el hostigamiento hacia mi persona, al igual que la vigilancia excesiva en mi domicilio y las persecuciones de que soy objeto, ya que no puedo circular con tranquilidad por la ciudad y vivo con la zozobra de que en cualquier momento me detendrán y me inventarán algún delito, para poder meterme a la cárcel, es por ello que solicito para que mediante este Organismo, mis pretensiones se hagan del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que realice las manifestaciones que sean correspondientes con relación a lo que he manifestado y en caso de ser afirmativa su respuesta y remitido el oficio con que compruebe su cumplimiento, me daré por resarcido en mis derechos humanos...* Es de indicar, que en propia fecha (24 de octubre de 2014), el referido quejoso **JÁRS (o) JRS**, exhibió siete placas fotográficas para que obren en autos.

**19.-**Acuerdo emitido en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, mediante el cual, a efecto de dar inicio al procedimiento de conciliación solicitado por el agraviado **JÁRS (o) JRS**, en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe adicional en el que, en caso de que estuviera anuente de que se diera inicio al procedimiento de conciliación y accediera a las manifestaciones realizadas por el precitado inconforme, enviara las documentación que acreditara su cumplimiento.

**20.-**En fecha **veintiocho de octubre del dos mil catorce**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... comparece el ... agraviado ... con la finalidad de exhibir una fotografía a color, la cual fue tomada el día de ayer, desde el interior de su casa y en la cual se aprecia la parte trasera de un vehículo tipo patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico **5962**, el cual estaba estacionado frente al predio del agraviado. Asimismo, al concederle el uso de la voz manifiesta lo siguiente: que el día de ayer lunes veintisiete se encontraba transitando abordo de su vehículo por calles de la Colonia Campestre de esta ciudad, siendo alrededor de las catorce horas con veinte minutos, cuando de momento al estar sobre la **calle \*-D** para dirigirse hacia su domicilio llegó la patrulla que aparece en la fotografía, la cual comenzó a seguirme hasta las puertas de mi casa, como me estacioné para esperar que se terminara de abrir el portón metálico de mi domicilio, le hice señas a los elementos que estaban a bordo de dicha patrulla y les pregunté qué es lo que deseaban, respondiéndome uno de ellos **QUE ME IBAN A ROMPER LA MADRE**, dicho esto pisaron el acelerador de la patrulla y se retiraron del lugar, sin embargo como a los diez minutos regresaron otra vez y es cuando observé que se estacionaron en la acera de enfrente, lo cual aproveché para tomar la fotografía que exhibo en este momento para que obre en las constancias de la presente queja. Después de tomar la fotografía, los tripulantes de la patrulla, de algún modo se dieron cuenta de mi acción y se retiraron del lugar con rumbo desconocido. Esto lo hago del conocimiento de este Organismo para que a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad presuntamente responsable, y se te tomen las medidas pertinentes que el caso



*amerite, ya que es constante el asedio que realizan elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a bordo de distintas patrullas, lo que ocasiona un temor entre mi familia, en especial mis hijos y mi esposa, que ya no están seguros cada vez que salen a la calle a realizar diligencias. ...”*

**21.-Oficio SSP/DJ/27616/2014**, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, signado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual adjuntó copia certificada de la presente documentación:

- Oficio SSSC/441/2014, de fecha uno de noviembre del dos mil catorce, suscrito por el CMDTE. Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, y dirigido al Comandante William Armín Concha Lara, Director del Sector Norte, a través del cual le manifestó en síntesis: que en atención a las violaciones a los derechos humanos descritos en el acta de conciliación, ocasionados al aquí inconforme por el personal de esa Secretaría, y con el fin de coadyuvar con la protección de derechos humanos, consideró necesario realizar una EXHORTACIÓN al personal a su cargo asignado al SECTOR NORTE específicamente a la unidad 5992: **PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DEL AHORA AGRAVIADO, ASÍ COMO CUMPLIR DEBIDAMENTE CON TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA, TRATARLOS CON DIGNIDAD Y RESPETO, GARANTIZAR SU SEGURIDAD FÍSICA EN TODO MOMENTO Y SOBRE TODO REPORTAR Y EVITAR CUALQUIER TIPO DE ABUSO QUE OBSERVEN DURANTE SUS FUNCIONES. ELABORAR DEBIDAMENTE LOS INFORMES DE LOS CASOS EN LOS QUE INTERVENGAN, DEBIENDO SER EXPLÍCITOS, CONTENIENDO TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS, LOS ACTOS COMETIDOS Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON LOS QUE CUENTEN AL MOMENTO DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DESPLEGADAS, CUMPLIENDO ASÍ CON EL COMPROMISO QUE ADQUIRIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE PASARON A FORMAR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN, PROCURANDO REDOBLAR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LA TAREA QUE SE LES HA ENCOMENDADO, Y SOBRETUDO EVITAR REALIZAR ACTOS DE REPRESALIA EN CONTRA DE LOS AGRAVIADOS. - En tanto se cumple este EXHORTO según criterio y ejercicio de su mando como Director del Sector Norte, deberá realizar al personal involucrado bajo su mando, un mínimo de 2 (DOS) lecturas del mismo; así como determinar y establecer los procedimientos que aseguren**

***la observación del EXHORTO e informar por escrito de su cumplimiento a esta Subsecretaría a la brevedad. ...”***

- Oficio SSP/SN/543/2014, **de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce**, suscrito por el CMDTE. William Armín Concha Lara, Director del Sector Norte, y dirigido al Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, en cuyo contenido se advierte que realizó el EXHORTO derivado de la diligencia de conciliación de mérito, a los elementos que se encontraban bajo su mando. Asimismo, exhortó a todos los elementos operativos bajo su mando *a que se conduzcan con los principios fundamentales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos. Por lo que continuaré velando que se sigan cumpliendo con su misión de cuidar y proteger a los habitantes del Estado, apegándose a derecho en el desempeño de las funciones para cumplir las mismas con eficiencia, sin infringir, tolerar o permitir actos de tortura a las personas y velar por su integridad física. Apegándose a lo que dispone el reglamento interno de esta corporación, además de las leyes y reglamentos que nos rigen. - Dando lectura en forma repetitiva a todo personal de este **SECTOR NORTE**, todo esto con el fin de evitar conductas que violenten o transgredan los Derechos Humanos de los posibles infractores y ciudadanos en general, en virtud de que nuestro deber de salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de todas las personas sin distinción de sexo, posición social, raza o credo. ...”*

**22.-En fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, quien manifestó lo siguiente: *“...que con relación al oficio número SSP/DJ/27616/2014, en el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, da a conocer que se ha aplicado una “EXHORTACIÓN” a los elementos del sector norte para que lo dejen de molestar y de estar hostigando, LO CUAL ES UNA MENTIRA Y NO SE HA CUMPLIDO, toda vez que el día Martes dieciocho de noviembre del dos mil catorce, como a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, se encontraba regresando de realizar unas diligencias en compañía de su esposa, su suegra y uno de sus sobrinos de nueve años de edad, cuando al llegar a su domicilio observó que una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vehículo DODGE tipo CHARGER con número económico **5851 y placas YZG-58-07**, se encontraba estacionada en el portón de entrada del mismo, obstruyendo así la entrada al domicilio, por lo que mi entrevistado precedió a retroceder porque venían otros vehículos detrás del suyo y optó por tomarle fotografías al referido vehículo; no omito manifestar mi entrevistado que la unidad policiaca en un principio no le permitió el ingreso a su domicilio, pero que luego de unos minutos únicamente se movió la unidad unos metros y permaneció a un costado de la puerta de entrada, y mi entrevistado procedió a ingresar a su domicilio, por lo que ya una vez en el interior de su domicilio procede a descender de su vehículo y al salir a la puerta se percató de que la unidad aún permanecía en la entrada del domicilio a un costado del portón de entrada, por lo que se dispuso a tomar de nueva cuenta otra fotografía y hecho lo anterior se introdujo de nuevo a su domicilio*

desde donde observó que la unidad permaneció por unos veinte minutos aproximadamente y luego se retiró, lo cual le causa temor y zozobra ya que lo están hostigando, y tanto su familia como él no pueden llevar una vida de tranquilidad, por lo que solicita que se le dé seguimiento a su expediente y rechaza la sanción aplicada por la autoridad, toda vez que como ha mencionado, continúa el acoso por parte de la autoridad; por último se le hace de su conocimiento al señor JR, que es indispensable que presente el testimonio de su hijo MARU y de su hermano GAR, quienes son testigos de los hechos manifestados e n contra de elementos dependientes de la Fiscalía General del Estado, por lo que refiere el señor JR que se pondrá en contacto con su hijo y su hermano, a quienes presentará a la brevedad posible para que den su testimonio. ... Es de indicar, que en propia fecha (19 de noviembre de 2014), el referido quejoso **JÁRS (o) JRS** exhibió tres placas fotográficas para que obren en autos.

**23.-Oficio SSP/DJ/29892/2014, de fecha seis de diciembre del dos mil catorce**, signado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual adjuntó copia certificada de la presente documentación:

- Oficio SSSC/484/2014, **de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce**, suscrito por el CMDTE. Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, y dirigido al Comandante William Armín Concha Lara, Director del Sector Norte, a través del cual le manifestó en lo esencial: "... Se les conmina: Que en el ámbito de su competencia cumpla su "... obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..." y que su actuación se rija "... por los principios de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución..."; esto en acatamiento al **párrafo 3o del artículo 1 y al párrafo 8o del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. - Que se sujete a su obligación de "... Conducirse siempre con respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...", esto "...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos..." y a su obligación de "... Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario..."; esto en acatamiento a las **fracciones I, VI y XXVIII del artículo 40 y a la fracción XI del artículo 41, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. Que cumpla su obligación de "...tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación, con motivo de su empleo, cargo o comisión..."; esto en acatamiento a la **fracción V del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**. - Que cumpla su obligación de "... Conducirse siempre con pleno respeto a las garantías individuales..."; esto en acatamiento a la **fracción II y XI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**. - Que cumpla su deber de "...

*Conducirse siempre con respeto a los derechos humanos...”; esto en acatamiento al artículo 5 y a las fracciones IX y XXXII del artículo 9, ambos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. - Cabe decir que lo inmediatamente relatado se deberá cumplir cabalmente, ya que anteriormente con oficio SSS/441/2014, se les exhortó al personal de este sector de no seguir incurriendo en faltas que atente la integridad de los ciudadanos. A efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, esté en aptitud de demostrar el cumplimiento a su respetable oficio CODHEY 95/2013 se le ordena el cambio de área de los elementos que tripulan la unidad 5851; de igual manera se deje de hostigar al C. JÁRS que habita en el sector norte de esta Ciudad, con domicilio en la calle \*G, número \*\*\*, entre \* y \*\*, CP. \*\*\*\*\*, del Fracc. Campestre, éste ciudadano manifiesta molestia en su persona por parte de los elementos de esta Institución, así como violación a sus derechos humanos, como lo ha expuesto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. ...”*

**24.-**En fecha **diez de febrero del año dos mil quince**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, quien manifestó lo siguiente:“...comparezco a fin de presentar un video y fotografías en los que hago constar haber filmado y fotografiado a un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encontraba a las puertas de mi domicilio a bordo de la unidad número 5913 con placas YZG-1682, el día primero de febrero del presente año (2015), como a eso de las diecisiete horas con cincuenta minutos, agente al que confronté preguntándole ¿por qué se encontraba en la puerta de mi domicilio?, a lo que el elemento me contestó que se encontraba estacionado “enfriando su máquina”, pero noté que observaba una hoja que estaba en el asiento del copiloto y en la cual pude observar que se encontraba mi nombre, así como una serie de placas de vehículos particulares; así mismo, hago del conocimiento de este Organismo que el día once de diciembre del dos mil catorce, como a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la acera que está en el predio de a un costado del mío, se encontraba un vehículo de color blanco de la marca Volkswagen tipo “GOL”, con placas de circulación YZG 70-77, y al acercarme para ver si era algún conocido me percaté que habían dos personas en el interior que estaban acostadas en los asientos que estaban reclinados, cuyas personas se encontraban armadas, lo cual me preocupó y por lo tanto abordé mi vehículo y me dirigí a mi predio, pasaron unos minutos y el citado vehículo se dirigió a un consultorio dental que se encuentra en la avenida campestre (calle \*\*), por lo que me dirigí a ese consultorio y al preguntarle a la doctora que ahí da consulta si el vehículo que se encontraba afuera es de alguno de sus clientes, por lo que la doctora salió a la puerta y al ver el vehículo me dijo que no era de ningún cliente suyo, al darse cuenta los individuos que yo hablaba con la doctora, se retiraron del lugar, todo esto lo considero actos de hostigamiento por parte de la Autoridad, ya que sé y tengo el conocimiento de que los vehículos que portan placas con las letras “YZG” pertenecen al Gobierno del Estado, lo cual compruebo con las placas pertenecientes a la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública que estaba en la puerta de mi casa el día primero de



*febrero, por lo que solicito a este Organismo que proceda a la integración del expediente CODHEY 95/2013, ya que anteriormente se había dado una conciliación con la autoridad y ésta no ha respetado los términos de esa conciliación. ...”*

**25.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el diecinueve de febrero de dos mil quince**, en la que aparece, que constituido en el local que ocupa “LA C C” del Municipio de Sacalum, Yucatán, entrevistó al ciudadano **GA. de JRS**, quien en relación a los hechos manifestó: *“...que a mediados del mes de abril del año dos mil doce, le habló su cuñada, esposa de su hermano JÁ, para decirle que su esposo JÁ y su hijo de nombre MARU, no aparecían, por lo que nos dimos a la tarea de localizarlos, y fue entonces que llegó mi sobrino y fue quien nos dijo que los habían detenido por “Judiciales” en el estacionamiento del Centro Comercial denominado “CM”, que se encuentra en el estacionamiento de la “GP”, y que le habían dicho que entregara la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) para que no se lo lleven detenido y que lo estarían vigilando, que ese dinero se los debía entregar a las personas en el estacionamiento de la Plaza Comercial “A”, por lo que conseguimos la cantidad de dinero, y el día veinte de abril del dos mil doce, me dirigí en compañía de mi sobrino al estacionamiento de la “Plaza A”, y ahí ya nos estaban esperando dos personas en un vehículo sin placas; recuerdo que a una de esas personas le decían “EL HUACH”, por lo que les entregamos los cien mil pesos y le dijeron a mi sobrino que no dijera nada o le iría peor, estas personas se retiraron sin comentar nada al respecto de mi hermano JÁ; al día siguiente mi sobrino se fue a los Estados Unidos por miedo a que le ocurra de nueva cuenta, es todo lo que sé y me consta...”*

**26.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el diecinueve de marzo de dos mil quince**, en la que aparece, que constituido en el Puerto de Progreso de Castro, Yucatán, entrevistó al ciudadano **MARU**, quien en lo conducente manifestó: *“... no deseo interponer queja en contra de ninguna autoridad, ya que no quiero que se me involucre en ningún asunto relacionado con mi padre JÁRS, (...) únicamente voy a declarar en calidad de testigo, y no quiero que se me vuelva a molestar, ni me estén enviando ningún documento, y en cuanto a la detención de mi papá, lo que me consta es que el día **dieciocho de abril del año dos mil doce**, como a eso del mediodía, me encontraba en el estacionamiento del Centro Comercial “GP”, a bordo del vehículo BMW propiedad de mi padre y en compañía del mismo, cuando nos disponíamos a retirarnos del lugar y en ese momento nos cierra el paso, poniéndose en la parte trasera del BMW, un vehículo tipo tsuru de color blanco, y del cual descendió una persona de cabello cenizo y quien únicamente se dirigió a mi padre y le dijo: “bájate del carro que el comandante quiere hablar contigo”; acto seguido mi papá descendió del vehículo y se subió al vehículo de ellos, pasaron unos minutos y la misma persona de cabello cenizo se subió al BMW y me dijo: “conduce hasta la Fiscalía y sin preguntar nada, no te pasará nada ni a tu papá, es sólo por un asunto pendiente”, por lo que conduje hasta el edificio de la Fiscalía General del Estado, y una vez ahí dentro y al bajar del vehículo, me introdujeron en un cuarto en donde me esposaron y comenzaron a*

*torturarme, dándome toques eléctricos, golpes y tirándome agua en la cara, la cual me tapaban con un trapo, provocando que me asfixiara y ahogara, luego comencé a decirle al de pelo cenizo que no sé por qué a mí me estaban involucrando con mi papá, que yo no había hecho nada y que si querían dinero para dejarme libre se los daría, en ese momento me pregunto qué sólo si les daba cien mil pesos, me dejaría libre (sic), por lo que les contesté que podía conseguir esa cantidad; en ese momento me dejan de torturar y golpear y me suben a un vehículo y me sacan de la Fiscalía, para llevarme cerca de mi casa, no sin antes decirme que les consiga el dinero en menos de veinticuatro horas, o de lo contrario me buscarían y me iría peor, que ni se me ocurriera decirle a alguien porque también me buscarían y me iría peor; acto seguido me trasladé a mi casa en donde al llegar observé que estaba mi mamá y mi tío, a quienes les comenté lo sucedido y luego de unas horas logramos conseguir la cantidad de ochenta mil pesos, luego hice una llamada a un número que me había dado el Policía Judicial y quedamos de vernos en el estacionamiento de la Plaza Comercial "A", por lo que una vez concretada la cita, acudí a la misma en compañía de mi tío GA de JRS, y al llegar, localicé al Judicial y le entregué el dinero en una bolsa negra y me dijo: "no le digas a nadie de esto, no te pasará nada, pero no te atrevas a salir de la Ciudad, te estaremos vigilando"; acto seguido nos retiramos del lugar y me dirigí a mi casa, luego al día siguiente de lo sucedido me fui al extranjero. ..."* Es de indicar, que al final de dicha acta circunstanciada se hizo constar que el testigo se negó a firmar, pues como había mencionado no quería ser involucrado en ningún asunto, dándose por enterado de que no obstante, se levantaría constancia de su dicho para los efectos legales que correspondieran.

**27.-En fecha veinte de marzo del año dos mil quince**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, a efecto de señalar lo siguiente: "...deseo manifestar que no obstante que inicié un procedimiento de conciliación con los representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que éstos realizaron diversos compromisos con dichos representantes (sic), sin embargo hasta la fecha siguen parándose frente a su domicilio diversos elementos, por lo anterior solicitar a este Organismo que continúe la diligencia de conciliación y que se le haga del conocimiento al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al representante de asuntos Internos de dicha Secretaria de estas situaciones; sin embargo con el ahora compareciente menciona que lo principal en este momento es que se siente acosado (sic), además de hostigado por parte de las autoridades, lo que ha demeritado su salud, por tal motivo desea se haga del conocimiento del representantes de la Secretaría de Seguridad Pública, además de la Fiscalía General del Estado, que de manera voluntaria se continúe con la conciliación con ambas instituciones, en el sentido que cesen con los actos de molestia en mi persona (sic), bienes o familiares, ya que los elementos de la SSP aún continúan hostigándome en mi domicilio e incluso cuando sale de su predio para llevar acabo mis diligencias en varias ocasiones ha observado a elementos uniformados (sic), por lo que solicita se le garantice su libertad de tránsito, de seguridad jurídica y que se respete su integridad y derechos humanos; por tal motivo en este acto requiere a dichas

*autoridades que para solucionar el presente asunto se gire un oficio a los jefes operativos de dichas dependencias para que ya no sea molestado y que a su vez no sea detenido sin causa justificada, que es todo y cuanto quiere mencionar. ...”*

**28.-Oficio FGE/DJ/D.H./0476-2015**, de fecha **treinta de marzo del año dos mil quince**, signado por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió a este Organismo copia del diverso **FGE/DJ/D.H./0468-2015**, de fecha **veintisiete del citado mes y año**, que dirigió al M.D. Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora, para que, en atención a la petición de Conciliación del aquí inconforme, se le realizara un **EXHORTO GENERAL** a los **Agentes de la Policía Ministerial Investigadora**, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, cumplan debidamente con todas y cada una de sus obligaciones, respetando los derechos de la ciudadanía, tratarlos con dignidad y respeto, garantizar su seguridad física en todo momento y sobre todo reportar y evitar cualquier tipo de abuso que observen durante sus funciones, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que les ha sido encomendada, así como que se abstengan de realizar detenciones sin razón o causa justificada.

**29.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta de abril de dos mil quince**, al ciudadano **José del Carmen Trujillo Díaz**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “...*el día dieciséis de abril del dos mil doce, como a eso de las veintiún o veintidós horas, me encontraba de vigilancia en la avenida Prolongación Montejo, cerca de la Colonia México, a bordo de la unidad 5848, cuando recibí el reporte de la central de mando de que en un local se estaba llevando a cabo un robo, por lo que inmediatamente me dirijo al lugar del reporte, pero en el camino y estando cerca de donde se dio el reporte, me percaté de una camioneta LINCOLN de color blanco, que coincidía con la descripción de un vehículo que supuestamente estaba involucrado en el robo, por lo que procedo a detenerlo y a solicitarle que me acompañe al lugar de los hechos, por lo que lo abordo a mi unidad y lo traslado al lugar de los hechos, al llegar una persona identifica plenamente al detenido, a quien se le asegura y se le hace la lectura de sus derechos y se le informa que está formalmente detenido, así como es trasladado directamente al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para ser puesto a disposición, y su vehículo es trasladado por una grúa....”* A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿PARTICIPARON OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA DETENCIÓN?** “no, en la detención sólo yo la lleve a cabo, al lugar de los hechos llegaron otras unidades; **¿SE ENCONTRABA USTED ACOMPAÑADO POR ALGÚN OTRO ELEMENTO?** “no, en ese momento estaba sólo”; **¿QUIÉN FUE EL ELEMENTO QUE CONDUJO EL VEHÍCULO DEL DETENIDO, DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN AL LUGAR DEL REPORTE?** “no recuerdo, fue un elemento que llegó en otra unidad”; **¿RECUERDA QUÉ OBJETOS LE FUERON ENCONTRADOS AL SEÑOR RS EN SU VEHÍCULO?** “no recuerdo si se le aseguró algo”; **¿ALGUNA OTRA**

**PERSONA SEÑALA AL SEÑOR RS EN EL LUGAR DEL REPORTE?** “no, sólo un vecino del local lo señala como la persona que había entrado y se retiró del lugar con su camioneta. ...”

**30.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de mayo de dos mil quince**, al ciudadano **Wilson Manuel Canul Ortiz**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *no recuerdo el lugar exacto, la dirección, pero recuerdo haber remolcado una camioneta “LINCOLN NAVIGATOR” en la colonia México, como a eso de las doce de la noche, exactamente en la calle en la que se encuentran unos condominios que funcionan como diferentes giros comerciales, el nombre del dueño de dicho vehículo no me es proporcionado y de igual manera en ningún momento logré ver al detenido, ya que los elementos aprehensores ya se lo habían llevado del lugar, es todo lo que recuerdo con relación a los hechos que se manifiestan. ...*”

**31.-**Acta circunstanciada, de **fecha cinco de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en el local que ocupa la Agencia Cuarta Investigadora de la Fiscalía General del Estado, respecto a la revisión de la **Carpeta de Investigación 610/4ª/2012**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias: “... *En fecha dieciséis de abril del dos mil doce, comparece el señor XAAS, e interpone denuncia en contra del señor JÁRS y de quien resulte responsable, toda vez que señala que le informan que intentaron robar en su negocio ubicado en la colonia México; al llegar se percata de que estaba abierto su negocio, pero en el interior no faltaban objetos, sale del comercio y da aviso a una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y proporciona características de un vehículo Lincoln Navigator, color blanco, se retiran los elementos y luego de un tiempo regresan los elementos con una persona detenida y un vehículo similar al que había descrito; refiere que el conductor de la camioneta respondía al nombre de JÁRS.- En fecha dieciséis de abril del dos mil doce, citan al denunciante para que acredite su persona. - En fecha dieciséis de abril del dos mil doce, personal de la Fiscalía General del Estado, lleva a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos. - En fecha dieciséis de abril del dos mil doce, se recibe el Dictamen Pericial de Evaluación. (...)* - En fecha **dieciséis de abril del año dos mil doce**, la Fiscalía General del Estado, solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la remisión del señor JÁRS. - En fecha **dieciséis de abril del dos mil catorce** (sic), se recibe en la Fiscalía General del Estado, en calidad de detenido al señor JÁRS, así mismo se realiza el acuerdo procedimental de retención y se ordena practicar los exámenes al detenido y, por último, se realiza el acuerdo de investigación. - En fecha **dieciséis de abril del dos mil doce**, se solicita a la Policía Ministerial Investigadora el informe de Investigación. – En fecha **dieciséis de abril del dos mil doce**, declara el detenido JÁRS. - En fecha **dieciséis de abril del dos mil doce**, comparece, acredita propiedad, hace suya la queja y otorga el perdón a el señor JCCL, quien es cuñado del denunciante, el señor XAAS, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio y económico con el señor JÁRS. - En fecha **diecisiete de abril del dos mil doce**, el señor JÁRS solicita caución y le es fijada la



cantidad de \$2,000.00 pesos.- En fecha **diecisiete de abril del dos mil doce**, el señor CHG deposita la caución a favor del señor JÁRS. - En fecha **diecisiete de abril del año dos mil doce**, se ordena la inmediata libertad del señor JÁRS. - En fecha **dieciséis de abril del año dos mil doce**, se determina citar al señor José Trujillo Díaz, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, para que comparezca y declare. - En fecha **dieciséis de abril del año dos mil doce**, comparece, acredita la propiedad y solicita la devolución de su vehículo el señor MJPC, presentando original de factura a nombre de RUR y endosada a nombre del señor JÁRS y a su vez al señor MJPC...”

**32.-Oficio número 3368, del seis de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remitió vía colaboración, copia certificada de la causa penal **133/2012**, que fuera radicada en el extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y que por cuestiones administrativas y de la reforma penal en el Estado, se le continuó dando seguimiento en el aludido Juzgado Sexto, con el número de causa penal **501/2012**; en cuyo contenido toman relevancia las siguientes constancias:

- **Aviso Telefónico** recibido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, de control de radios C4, realizada por el agente **Juan Carlos Espinoza**, comisionado en el departamento de robos casa habitación, **el diecinueve de abril de dos mil doce, a las doce horas con cinco minutos**, por medio del cual comunicó el robo en un predio de la calle **\*\*B \*\* letra "B"**, por **\*\* \*\***, del Fraccionamiento Altabrisa, siendo detenido por dichos hechos el ciudadano **JÁRS (o) JRS**; lo cual dio inicio a la averiguación previa 646/2ª/2012.
- **Denuncia y/o querrela**, de fecha **diecinueve de abril del año dos mil doce**, interpuesta por el ciudadano **CAAC**, ante el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en cuyo contenido se advierte: “... *El día de hoy 19 diecinueve del mes de abril del año en curso (2012), a eso de las 08:00 ocho horas, salí de mi domicilio que ya he mencionado en mis generales, en dirección a mi centro de trabajo, por lo que cuando salí de mi predio dejé cerrado las puertas y ventanas de mi predio como siempre acostumbro hacer, por lo que cabe mencionar que mi hijo ACAM, es el que habita el predio; siendo que cuando regresé hasta a mi predio mencionado líneas arriba, a eso de las 13:30 trece horas con treinta minutos, me di cuenta de que en la puerta de mi casa se encontraba una persona del sexo masculino, quien identifico llamarse RAFAEL CANUL, mismo que se identificó como Agente Ministerial de esta Fiscalía General del Estado, quien me indica que cuando se encontraban en su rutina de vigilancia, y al estar pasando enfrente de mi casa, es que ven a unas tres personas del sexo masculino, quienes se encontraban sacando diversos artículos de mi predio y lo estaban subiendo en un vehículo de la marca BMW, de color blanco, sin placas de circulación, por lo que al preguntarles sobre la procedencia, es que caen en*

*diversas contradicciones, motivo por el que detienen a una persona del sexo masculino, quien ahora sé que se llama JÁRS, misma persona que se encontraba acompañado de otras dos personas del sexo masculino, de quien ignoro cómo se llamen; es el caso, que de inmediato revisé mi predio y me di cuenta de que la puerta de aluminio y de cristal se encontraban dañados, y me di cuenta de que me robaron: dos televisores de pantalla plana, los dos de 40 cuarenta pulgadas, cuyas demás características no recuerdo por el momento; dos anillos de oro con brillantes; diversas cadenas de oro; ocho relojes de marca; pero no recuerdo por el momento las características; pero todo esto es propiedad de mi hijo ACAM; motivo por el que detuvieron a JÁRS, y a otras personas del sexo masculino, de quien ignoro cómo se llamen, a quienes les ocuparon los artículos a que hago referencia. ...”*

- **Acuerdo** dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **el diecinueve de abril de dos mil doce**, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, tuvo por recibido de los ciudadanos Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán, actualmente todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, su atento **informe de investigación de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce**, por medio del cual hacen del conocimiento de esa autoridad la comisión de hechos posiblemente delictuosos, así como ponen a disposición en calidad de detenido al ciudadano JÁRS, en el área de seguridad de la entonces corporación Policiaca. Asimismo, pusieron a disposición en los patios de la entonces policía ministerial del Estado, el vehículo de la marca BMW, de color blanco, sin placas de circulación, con diversos artículos en su interior. De igual manera, pusieron a disposición en dicha agencia investigadora, actualmente Fiscalía Investigadora, un desarmador con mango de plástico, de color negro, de punta plana.
- **Oficio sin número, de fecha diecinueve de abril del dos mil doce**, suscrito por los ciudadanos Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán, actualmente todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, por medio del cual presentan denuncia-Informe ante el agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en turno, con el detenido **JÁRS (o) JRS**, en los términos siguientes: *“...Me permito informar a usted, que el día de hoy 19 diecinueve de Abril del presente año (2012), siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, al estar realizando investigaciones en el fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, abordo de la unidad oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, denominada Leopardo 3 tres, con placas de circulación YZG- 8758, en compañía del Agente de la Policía Ministerial del Estado, JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, por lo que al estar transitando sobre la calle \*\*-B \*\* letra "B", entre \*\*-A \*\**

letra "A", del fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, me percaté que en un predio el cual no tenía número a la vista, se encontraba una persona de sexo masculino, el cual estaba sacando diversos artículos electrónicos de dicho predio y los estaba introduciendo en un vehículo "BMW", color blanco, sin placas de circulación, por lo cual nos detuvimos y a través de la frecuencia Policiaca, informé a control de radios C-4 que se le realizaría una revisión de rutina y juntamente con mi compañero JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, descendimos de la unidad oficial y previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, entrevistamos a dicha persona, quien en ese momento dijo responder al nombre correcto de JÁRS, así como observamos que la puerta de cristal con marco de aluminio que se encuentra del lado izquierdo se encontraba forzado del marco a la altura de la cerradura, y la citada puerta se encontraba entre abierta, por lo que al cuestionar a JÁRS, dijo "ya me descubrieron, la verdad es que entré al predio a robar varios artículos, mismos que ya metí en mi vehículo", por lo que mi compañero y yo, procedimos a detenerlo y abordarlo a la unidad oficial, así mismo al lugar de los hechos se presentaron varias unidades oficiales en nuestro apoyo, y previa indicación de control de mando se procedió a trasladar al ciudadano JÁRS, al área de seguridad de esta Policía Ministerial, lugar donde se le dio ingreso en calidad de detenido. Lugar donde al cuestionarlo con relación a los hechos, manifestando lo siguiente: "... Que el día de hoy 19 diecinueve de Abril del año en curso (2012), aproximadamente a las 11:00 once horas , salió de su domicilio mencionado en sus generales, a bordo de su vehículo "BMW", color blanco, sin placas de circulación, y se dirigió al fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, con la intención de ubicar un predio donde no se encuentren sus moradores y así entrar a robar, por lo que al llegar a dicho fraccionamiento se dispuso a transitar abordo de su vehículo por diversas calles del citado fraccionamiento. Siendo alrededor de las 11:45 horas, al estar circulando sobre la calle \*\*-B, por \*\*-A, del mismo fraccionamiento, observó un predio de color blanco que parece de rejas al frente, del cual ahora sabe está marcado con el número \*\*\*, por lo que se bajó de su vehículo y después de hablar en diversas ocasiones con voz fuerte y clara, y al no tener respuesta por parte de ninguna persona, introduce su vehículo por la entrada que tiene el predio, dejando estacionado en posición de reversa con la parte de la cajuela del vehículo, hacia dentro del citado predio, y sacó un desarmador de punta plana del interior de su vehículo y forzó una puerta lateral del predio, logrando ingresar a un pasillo y en donde forzó una segunda puerta, la cual es de aluminio y cristal tipo corrediza; seguidamente comenzó a revisar los cuartos del citado predio, lográndose apoderar de varios artículos, entre ellos, un microondas, un woofer, una hielera de plástico, un amplificador, 02 pares de tenis, 02 pantallas de plasma, cuyas marcas no recuerda, un bulto deportivo, una raqueta, una bolsa pequeña de tela con la leyenda "puerto dos bocas", un tostador, 02 pares de radios, una computadora de la marca Dell, con su funda y su cargador de corriente, 02 cargadores de corriente, 03 manos libres para teléfono celular, 02 relojes, una licuadora, 06 discos compactos de música, varias botellas de licor, una caja de seguridad con la leyenda "Banco del Atlántico",

*unos perfumes, y demás artículos pequeños que no puede detallar, y los introdujo al interior de su vehículo, parte de dichos artículos en la cajuela, y otra parte de las cosas en el asiento trasero del vehículo; siendo el caso, que cuando ya se disponía a cerrar su vehículo para retirarse del lugar, cuando es descubierto por el que suscribe y su compañero, por tal motivo al no poder justificar su presencia en el lugar de los hechos, ni la debida propiedad de los artículos que tenía abordo de su vehículo, fue detenido y trasladado al Edificio de la Fiscalía general del Estado. Agrega el ahora detenido que las cosas que se le ocuparon en el interior de su vehículo, fueron las únicas que sustrajo y con relación a los demás artículos que menciona el ciudadano CAC, ahora denunciante, ignora su paradero. Asimismo, refiere que las herramientas que se encontraron en el interior de su vehículo, siendo estas un esmeril con su disco de corte, 02 dos cilindros, uno de oxígeno y otro de gas, y una llave tipo Stillsón, son de su propiedad y manifiesta que dichas herramientas las utiliza para forzar las cajas fuertes que sustrae de los predios. ...”No omito manifestar a Usted, que al apersonarme nuevamente al lugar de los hechos, esto en la calle \*-B, número de predio \*\*\*, por \*-A, del fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, al hablar en dicho predio salió una persona del sexo masculino que dijo llamarse CAC, mismo quien dijo ser el propietario del predio, y después de enterarlo de los hechos a que se refiere la presente Averiguación Previa, manifestó que a la brevedad posible se apersonaría ante esta autoridad Ministerial a interponer la denuncia correspondiente. ...”*

- Acuerdo dictado por el licenciado Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador de la Agencia Segunda, actualmente Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, **el diecinueve de abril de dos mil doce**, en el cual aparece que siendo las veinte horas, de esa fecha, **se decretó la retención ministerial** del ciudadano **JÁRS (o) JRS**.
- Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el diecinueve de abril de dos mil doce, a las diecinueve horas**, en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, relativo a la averiguación previa 646/2ª/2012, el cual ya ha sido transcrito en el apartado de pruebas de la evidencia 7, de la presente resolución.
- Análisis Toxicológico, efectuado en la orina del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, a las diecinueve horas, **del diecinueve de abril del dos mil doce**, por los químicos en turno del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, Q.F.B. Rolando Ismael Flores Baas y la Q.F.B. Karla Adriana Piña Dzul, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el apartado de pruebas de la evidencia 7, de la presente resolución.
- Declaración Ministerial del agraviado **JÁRS (o) JRS**, **el veinte de abril del año dos mil doce**, emitida en relación a la averiguación previa 646/2ª/2012, en la que se reservó el derecho de emitir declaración. Asimismo, se dio fe de que no presentaba huella de lesión externa.



- Escrito de Consignación Fiscal, emitido por el Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, **el veinte de abril de dos mil doce**, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del agraviado **JÁRS (o) JRS**, el cual ya ha sido referido en el apartado de pruebas de la evidencia 7, de la presente resolución.
- **Declaración preparatoria** del agraviado **JÁRS (o) JRS**, vertida en el extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veintiuno de abril del año dos mil doce**, en la que, en lo medular, aparece: *“...niego lo que se me imputa, ya que yo fui detenido el día 18 dieciocho de abril, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, aproximadamente, en el estacionamiento de la GP, y luego de hacer unas compras junto con mi hijo de nombre MARU, subimos por el elevador y al abordar el vehículo se nos acercaron unos policías ministeriales, los cuáles me dijeron que tenían que conversar conmigo, me subieron a un carro de color rojo al parecer un stratus y me trasladaron al edificio de la policía ministerial junto con mi hijo, a mi hijo lo llevaron en el carro BMW que mencionan, y a mí en el de la policía, me vendaron los ojos, en un lapso escuché que le estaban pegando a mi hijo, nos quedamos en un cuarto o celda, no puedo precisar qué era ya que tenía vendados los ojos; al día siguiente me levantaron junto con mi hijo y a mí me llevaron a un lugar que desconozco y me dejaron preso en calidad de detenido en las celdas de dicho edificio y a mi hijo lo dejaron en libertad luego de extorsionarlo con la cantidad de \$80,000.00, ochenta mil pesos, es todo lo que se y tengo que manifestar; quiero manifestar que no tengo ninguna necesidad de cometer dicho ilícito, ya que con mi trabajo vivo de manera decorosa, aclarando el indiciado compareciente a petición de la representación social, que el vehículo a que hace referencia es un BMW, modelo 530I, modelo 2012 dos mil doce, que tenía un permiso de circulación que vencía dicho día, propiedad de mi hijo MARU, el cual se está pagando, quien cuenta con la edad de 24 veinticuatro años de edad (sic), asimismo refiere que al momento en el que lo detuvieron, no le quitaron ningún objeto, pero aclara que en el edificio en el que lo trasladaron, le quitaron su teléfono, su billetera con sus tarjetas de crédito de diversos Bancos, su pasaporte, mi VISA, las llaves de su casa o vivienda; de igual forma, continuó manifestando que el día en el cual lo detuvieron no pasó por el lugar de los hechos, ya que desconoce el lugar, aclarando que fueron tres policías que estaban a pie, y uno que estaba conduciendo el vehículo, el vehículo stratus de color rojo, quienes lo detuvieron; aclarando asimismo que el vigilante del estacionamiento de la GP, cuyo nombre no sabe, fue la persona que se percató de los hechos, es decir, fue la persona que vio que detuvieran al de la voz junto con su hijo. ...”*
- Ampliación de declaración ministerial, **de fecha veinticinco de abril de dos mil doce**, emitida por el ciudadano **José Rafael Canul Novelo (o) Rafael Canul**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de

Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en la cual manifestó en lo conducente: “... que se afirma y ratifica del contenido de su referida declaración, ya que lo asentado en el mismo es cierto y verdadero, puesto que así fue como sucedieron los hechos que originaron la presente causa, reconociendo como suya una de las firmas que obra al calce de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra. Seguidamente, en uso de la palabra que se le concede a la defensa, por conducto de esta autoridad, le realiza al mencionado agente las siguientes preguntas: (...) 2.- ¿Que diga el testigo si le comentaron sus compañeros sobre cómo se llevó a cabo la detención del indiciado?, respondiendo el agente, que no le comentaron nada sus compañeros, que a él únicamente le dijeron que habían detenido a una persona; 3.- ¿Que diga el testigo a qué hora le avisaron sus compañeros de la detención para que fuera a custodiar el predio?, (...) respondiendo el agente, me avisaron por medio de la frecuencia y fue más del medio día, aclarando que la frecuencia es para el auxilio de sus compañeros, no siendo sus propios compañeros quienes le hacen el aviso, es decir, cuando se refiere a la frecuencia es el aviso que les da la propia dependencia, esto, posteriormente a la comisión del delito; 4.- ¿Que el testigo precise la hora exacta a la que llegó en el predio donde se llevó a cabo el supuesto robo con el fin de custodiar? Respondiendo el agente, que llegó antes de la una de la tarde al lugar de los hechos, sin poder precisar la hora exacta; 5.- **¿Que diga el testigo quiénes estaban en el predio cuando llegó? Respondiendo el agente que no había nadie, aclarando el compareciente que cuando él ya estaba en el lugar, es que llegó uno de los denunciantes, aclarando que no había absolutamente nadie en el lugar de los hechos, ni siquiera sus compañeros;** 6.- ¿Que diga el testigo, qué fue lo que le manifestó al denunciante A.C.?, respondiendo el agente que habló con el denunciante y que le hizo saber al denunciante los hechos acontecidos, aclarando el compareciente que posteriormente llegaron sus dos compañeros que realizaron la detención; cuando llegaron sus compañeros se retiró del lugar, aclarando que él ya se estaba retirando del lugar cuando llegaron sus compañeros, toda vez que ya había llegado el propietario del predio, a quien le dijo que tenía que ir a denunciar; 7.- ¿Que diga el testigo la hora en la que le hizo dicha manifestación al denunciante?, respondiendo el agente que no puede precisar la hora exacta en la cual habló con el denunciante, sin embargo fue posteriormente después de la una de la tarde, cuando llegó el denunciante y él se acercó a manifestarle los hechos; 8.- ¿Que diga el testigo, qué fue lo que le dijo al denunciante?, respondiendo el agente que lo que le dijo al denunciante fue que habían detenido a una persona por la comisión de un delito, enterándose el compareciente de esto, toda vez que, sus compañeros única y exclusivamente le hicieron referencia que habían detenido a una persona porque había robado en esa casa; 9.- ¿Que diga el testigo a qué hora se retiró del predio que estaba custodiando?, respondiendo el testigo que fue antes de las dos de la tarde, no pudiendo precisar la hora exacta; 10.- ¿Que diga el testigo si puede precisar la hora en que llegaron sus compañeros?, respondiendo el agente que no puede precisar la hora exacta, pero que fue antes de las dos de la tarde. ...”

- **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano **Víctor Manuel Keb Ayala**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, **el veinticinco de abril de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: “... *Por su parte el Agente manifiesta que se afirma y ratifica al tenor de su denuncia informe, de fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, reconociendo como suya la firma que obra al calce de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra; haciendo lo propio el indiciado al afirmarse al tenor de su declaración preparatoria, de fecha 21 veintiuno de abril de 2012 dos mil doce, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra.* Y puestos en **DEBATE** ambos careados dio como resultado: **por su parte el Agente manifiesta** que reconoce a su careado, en virtud de que lo vio el día de los hechos, aclarando que él y su compañero Espinoza Villegas fueron quienes lo detuvieron; manifestando el indiciado que no reconoce a su careado, ya que nunca en su vida lo había visto, así como que es la primera vez que lo ve; manifestando el agente que ignora lo que dice su careado en su declaración, que lo manifestado en su informe es lo que sucedió; preguntándole el indiciado a su careado, que diga cómo se encontraba vestido, respondiendo el agente que no se acuerda de cómo estaba vestido su careado, ya que detienen a muchas personas y no se acuerda; preguntándole el indiciado al agente si se acuerda del color del vehículo, respondiendo el agente que el vehículo era un BMW, de color blanco, mismo que tenía un permiso en la parte de adelante; manifestando el indiciado que su careado miente, ya que el permiso nunca va adelante como duce su careado, ya que siempre está en la parte de atrás; preguntándole el indiciado a su careado, que diga la hora en que me detuvo, respondiendo el agente a las 12:00 doce del día; preguntándole el indiciado a su careado que diga qué artículo tenía cuando me detuvo, respondiendo el agente que lo que tenía su careado lo manifestó en su informe; preguntándole el indiciado a su careado, en qué parte de la casa me detienes, respondiendo el agente está asentado en mi informe; manifestando el indiciado que su careado está mintiendo e inventando; replicando el agente no inventé nada, tú estás dedicado a robar casas, qué quieres que te explique, te sorprendimos sacando varios artículos; replicando el indiciado, no es verdad, aparte lo que está asentado en el informe, yo nunca te lo dije, en virtud de que no te conocía, ya que es la primera vez que te veo; replicando el agente, yo te conozco, yo te detuve junto con mi compañero Espinoza Villegas, agregando que lo que está en el informe es lo que le manifestó su careado; preguntándole el indiciado a su careado, que diga qué artículos electrónicos me vio sacando del predio, respondiendo el agente que no recuerda qué tipo de artículos eran, porque cuando llegaron, ya los artículos estaban dentro del vehículo; aclarando el agente a petición de la defensa que se percató junto con su compañero, que el vehículo estaba en sentido de reversa, la parte trasera del vehículo estaba dando

*hacia la casa, refiriendo que la casa no tiene reja, como una especie de porch, y ahí se encontraba el vehículo, haciendo referencia de que su careado se encontraba en el interior de la casa, siendo que el de la voz se encontraba a una distancia aproximada de dos metros de la casa cuando lo ve, siendo que su careado se encontraba sólo, aclarando que cuando ve a su careado éste no llevaba nada en las manos, cuando su careado se encontraba cerca del vehículo es que el de la voz y su compañero lo cuestionan; preguntándole el indiciado a su careado en qué momento se da cuenta de que la ventana está abierta, si ya me habían detenido, respondiendo el agente, en el momento en que descendimos de la unidad se percata de que la puerta estaba forzada, siendo que se encontraba a una distancia de medio metro, apreciando claramente que se encontraba semiabierta la puerta, y al acercarse se da cuenta de que estaba forzada a la altura del pasador, aclarando que la puerta que es la que da acceso hacia el domicilio, pero es por medio de un pasillo, así como la de acceso directo a la casa, ambas se encontraban forzadas, asimismo el agente aclara que detuvo a su careado en la parte de enfrente del predio, a un costado lo que es el vehículo (sic), no pudiendo precisar el tiempo de la detención, refiriendo que mientras estaba en el lugar de los hechos, llegaron unidades de apoyo debido a que el de la voz lo solicitó por medio de una frecuencia de control de radio, asimismo continuó manifestando que después de la detención el de la voz regresa sólo al lugar de los hechos, no pudiendo precisar la hora en la que regresó al lugar de los hechos. ...”*

- **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano **Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, **el veinticinco de abril de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: **“...Por su parte el Agente manifiesta que se afirma y ratifica al tenor de su denuncia informe, de fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra; haciendo lo propio el indiciado al afirmarse al tenor de su declaración preparatoria, de fecha 21 veintiuno de abril de 2012 dos mil doce, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra. Y puestos en DEBATE ambos careados dio como resultado: por su parte el Agente manifiesta que reconoce a su careado, ya que lo vio el día de los hechos cuando lo detuvo; manifestando el indiciado que no reconoce a su careado, que nunca lo había visto, hasta el día de hoy; manifestando el agente que todo lo que está en el informe es lo que sucedió, aclarando que vio que su careado estaba metiendo artículos en su vehículo de color blanco, marca BMW, el cual carecía de placas, no pudiendo precisar de qué tipo de artículos se trataba; preguntándole el indiciado a su careado qué si él tenía los artículos en sus manos; respondiendo el agente que sí, que su careado los tenía, ya que su careado lo estaba metiendo en el vehículo; preguntándole el indiciado a su careado que si recuerda cómo se encontraba vestido**



*el día de los hechos, respondiendo el agente no, no me acuerdo; preguntándole el indiciado a su careado en qué parte del vehículo estaba metiendo los artículos, **respondiendo el agente, que cree que en la parte trasera, al parecer en el asiento trasero**, aclarando el agente que él no entrevistó a su careado, ya que la entrevista la realizó su compañero Víctor Manuel Keb Ayala, aclarando asimismo que en relación a los artículos el Ministerio Público es el que se encarga de dar fe de los mismos y de tomarle fotos, aclarando el agente a petición de la defensa, que su careado se encontraba junto al vehículo, refiriendo que cuando ve a su careado el de la voz se encontraba dentro del vehículo oficial a una distancia aproximada de 5 cinco metros, siendo que su careado se encontraba sólo, puesto que si había otra persona en ese momento se hubiera detenido junto con él, asimismo continuó manifestando que a su careado lo detuvo cuando se encontraba cerca del vehículo BMW, así como que se encontraba a una distancia de 4 cuatro o 5 cinco metros, cuando se percata de que la puerta estaba forzada, es decir, estaba entre abierta y forzada, siendo que a simple vista fue la única puerta que se encontraba forzada, aclarando asimismo que la detención no tardó mucho, y el de la voz no estuvo presente durante la entrevista, refiriendo asimismo que al momento en el que las unidades se presentaron al lugar, el agente se encontraba ahí, ya que después se retiró del lugar, manifestando que no regresó al lugar de los hechos, ni vio al denunciante, ya que su compañero fue el que regresó y le comunicó al denunciante lo que había sucedido. ...”*

- Resolución pronunciada en el extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Sexto del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veinticinco de septiembre de dos mil doce**, en la que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor del agraviado **JÁRS (o) JRS**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada por el H. Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, en el Toca 291/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en contra de la Sentencia emitida por dicho Juzgado Federal, en fecha treinta de mayo del año dos mil doce, y terminada de transcribir el 19 de junio del propio año; ejecutoria en la que aparece, que la citada Superioridad, en su primer punto resolutive confirmó la sentencia recurrida, y en el segundo AMPARÓ Y PROTEGIÓ al precitado inconforme, en contra del auto de formal prisión decretado en su contra en fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

**33.-**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el dos de septiembre del año dos mil quince**, en la que aparece, que constituido en la Plaza Comercial denominada “AB”, de esta Ciudad, entrevistó al ciudadano **EABV (o) EB**, quien en relación a los hechos manifestó: “...*que el día de los hechos nos encontramos con el señor JR y luego de un rato decidimos retirarnos del Casino L (el señor H. y yo), por que el señor R le daría a H, un vehículo para que le venda, siendo que al llegar por el CC, en una calle que está enfrente de la entrada, al doblar una Unidad detuvo a R, ya que él iba*

*a bordo de un vehículo blanco, y H, y yo, en otro vehículo, una Unidad de la SSP, detuvo a JR, nosotros nos detuvimos como a 50 metros y observé que descendía J de su vehículo y lo esposaron, luego lo subieron a la Unidad de la SSP, que era una camioneta y se retiraron; aclaro que la camioneta de J se la llevó uno de los policías...”Es todo lo que sé. ...”*

**34.-**Oficio D.J. 2386/2015, **del once de septiembre de dos mil quince**, y recibidos ante por este Organismo el catorce siguiente, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, a través del cual adjuntó copia certificada de las valoraciones médicas del agraviado **JÁRS (o) JRS**, realizadas a sus ingresos los días veintidós de marzo del año dos mil doce y veintiuno de abril del año dos mil doce, relacionados con las causas penales 104/2012 y 133/2012, respectivamente, por el doctor Lazo Tuyu Rafael M. y Henry Jiménez, en los que aparece, en lo conducente:

- *“...Hora de Ingreso: 20:15 Hrs. FECHA DE INGRESO: 22-III-12...Hora de Revisión: 20:25 Hrs...NOMBRE: JÁRS...EXÁMEN MÉDICO: Consciente, Tranquilo, complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromisos cardiorespiratorio; Resto de EF: se observa equimosis y excoriaciones en vías de cicatrización en: abdomen, toda el área, ambas muñecas, muslos y rodillas, sensación hipersensibilidad en ambos oídos, mareos. - DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO. ...”*
- *“...Fecha de ingreso 21/04/12...NOMBRE: RSJÁ...EXÁMEN MÉDICO: Masculino de complexión mediana con ambos hemitórax simétricos, sin deformidades, con movimientos de amplexión y emplexación rítmicos y regulares cardiopulmonar sin compromiso; abdomen depresible, sin visceromegalias, y no presenta lesiones externas. - DIAGNÓSTICO: AP. SANO...”*

**35.-**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el treinta de septiembre de dos mil quince**, en la que aparece, que constituido en el área de la Defensoría Legal del Estado, adscrito a los Juzgados de Oralidad Penal del Estado, entrevistó a la **Licenciada María Rosaura Quintal Aké**, quien en lo conducente manifestó: *“...que por el tiempo transcurrido (2012), no recuerda si asesoró al ahora agraviado, ya que los registros de asesoría ya no los tiene y se quedaron en el archivo de la Institución que representa, por lo que no le es posible proporcionar información alguna respecto a esta persona; así mismo, aclara que al señor no lo recuerda, y que en caso de que hubiera presentado alguna lesión al momento de emitir su declaración, ésta se haría constar en el acta de declaración...”*

**36.-**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el treinta de septiembre de dos mil quince**, en la que aparece, que constituido en el área de defensores públicos adscritos a los Juzgados Penales, entrevistó al Licenciado **Emmanuel Alejandro Cordero Canto**, quien en lo conducente manifestó: *“... Que por el*

*nombre recuerda a una persona de nombre JÁRS, el cual era acusado del delito de robo, al perecer se reservó el derecho de declarar; así mismo, refiere que no recuerda el número de expediente o a qué agencia está signado el mismo; también menciona que sí vio lesiones en el referido detenido, quien fue remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en ese momento al declarar se hizo constar las lesiones que presentaba, aunque no recuerda sí refirió quiénes se la causaron, pero sí se lo preguntó...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que **JÁRS (o) JRS**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**; al **Trato Digno**; y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**; cometidas por elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De igual modo, se acreditó que Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, violentaron en agravio del propio inconforme, los derechos humanos a la **Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Ilegal**, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Fuerza Pública**.

En el presente caso se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal** del agraviado **JÁRS (o) JRS**, específicamente en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**, relacionados con los hechos que dieron lugar a la averiguación previa **368/1ª/2012**, por cuanto el día diecinueve de marzo del 2012, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, fue detenido **por elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la Colonia Campestre de esta Ciudad, por el supuesto “robo” ocurrido en una mueblería, sin que se acredite que estuviera en el supuesto de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Asimismo, lo mantuvieron bajo su jurisdicción por aproximadamente veinte horas, tiempo que resulta más que excesivo y que se traduce en una retención ilegal grave.

Asimismo, también se transgredió el **Derecho a la Libertad Personal** del agraviado **JÁRS (o) JRS**, específicamente en su modalidad de **Detención Ilegal**, relacionado con los hechos que dieron lugar a la averiguación previa **646/2ª/2012**, en virtud de haberse acreditado que el día diecinueve de abril del año dos mil doce, en una hora que no quedó precisada, fue detenido indebidamente **por servidores públicos de la entonces denominada “Policía Ministerial Investigadora”**, que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado,

ahora todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de **Policía Estatal de Investigación**, ya que no existía orden de autoridad competente y tampoco se justificaron los supuestos que establece la normatividad para la flagrancia.

De igual modo, también se acreditó la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal**, en perjuicio de **JÁRS (o) JRS**, específicamente en su modalidad de **Retención Ilegal**, relacionado con los hechos que dieron lugar a la averiguación previa **610/4ª/2012**, ya que el día dieciséis de abril de dos mil doce, aproximadamente las cero horas con diez minutos, fue detenido por **elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con motivo de un operativo que llevaron a cabo en razón de una solicitud de apoyo por la tentativa de robo en una oficina ubicada en la Colonia México, de esta Ciudad. Sin embargo, existió demora injustificada de su parte en relación a su obligación de poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de autoridad competente, pues fue puesto a disposición de la Representación Social del Ministerio Público del Fuero Común, hasta las dieciséis horas con cuarenta minutos de esa fecha, sin que la autoridad responsable justificara su estancia por todo ese tiempo en dicha Corporación.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención ilegal**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.



Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través del artículo 16 que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:**

*“Artículo 16.- (...)*

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

Asimismo, dicho precepto es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición de la autoridad más cercana, sin demora ni dilación alguna, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.

**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:**

*“...Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”*

*“...Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”*

**El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala:**

*“Artículo XXV. (...) (...)*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

**El ordinal 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**

*“ARTÍCULO 9.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo...”*

**El artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:**

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

*(...)(...)(...)(...)*

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

**Los numerales 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada por la asamblea general de la ONU en su resolución 34/169 de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, que establecen:**

*“...Artículo 1*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. ...”*

*“...Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”*

**“... Artículo 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas...”*

De igual forma se conculcó el **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones** en agravio del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, en virtud de que en el caso que nos ocupa quedó acreditado que durante el tiempo en que estuvo retenido ilegalmente, por parte de elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éstos empleando en exceso el uso de la fuerza pública, le causaron lesiones en el cuerpo. Así como su Derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, ya que como quedó apuntado con antelación, debido a su mal actuar, le infringieron lesiones al agraviado.

El **derecho a la integridad y seguridad personal, por lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este derecho se encuentra protegido por:

**El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:**

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de su artículo 3 que a la letra reza:**

**“Artículo 3.**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo 1, prevé:

*“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

El artículo 5º de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que señala:

**“Artículo 5º**

***Derecho a la Integridad Personal.***

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Ahora bien, respecto a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios *“respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En concordancia con lo anterior está el **Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que refiere textualmente:

*“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”*

Ahora bien, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, el **Principio 15 de dicho documento**, señala que éstos, *“en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”*.

Ahora bien, la conducta de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, que dieron lugar a la transgresión a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, también violentaron su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en que fue tratado durante su estancia en dicha Corporación, constituye el incumplimiento de la obligación forzosa de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas,



en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

**El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

En el ámbito Internacional este Derecho se encuentra protegido en:

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1 y 10.1, que establecen:**

**“Artículo 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”*

**“Artículo 10**

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”*

**Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión en sus principios 1, 3, 9 y 35 establecen:**

**“Principio 1**

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**“Principio 3**

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el*

*presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

**“Principio 9**

*Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”*

**“Principio 35**

*1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”*

**El ordinal 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:**

**“Artículo 2**

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

**Los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:**

**“Artículo 1.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 8.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio** del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, en virtud de que se advirtieron irregularidades en cuanto a los hechos de modo, tiempo y lugar, incompatibles con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tanto en el Parte Informativo realizado por el ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo, Policía Segundo** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como

en el Informe-denuncia de los ciudadanos **Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación; circunstancias que sin lugar a dudas, generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión. Así como en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**; cometidas por elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que mediante la realización de dichas conductas se infringieron lesiones al agraviado.

El **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

**Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.**

*“... **Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“... **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

**De igual manera se puede señalar el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, en el que se observa lo siguiente:** “... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”*

**Cabe hacer mención lo estatuido en el artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, que determina:**

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis efectuado a los hechos y evidencias que conforman el expediente **CODHEY 095/2013**, esta Comisión llegó a la convicción de que agentes preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron en perjuicio del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, los derechos humanos a la **Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**; al **Trato Digno**; y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

**a).- Respecto de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, en agravio del ciudadano JÁRS (o) JRS, por parte de agentes**



**preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionado con la averiguación previa 368/1ª/2012.**

En el caso concreto, se advierte que el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, al ratificar la queja interpuesta en su agravio, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, ante personal de este Organismo, señaló en síntesis: que el día diecinueve de marzo de ese mismo año, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando salió del negocio denominado "Casino L", con dirección a la calle \*\* por \*G de la colonia Campestre de esta Ciudad, una patrulla de la Policía Estatal le cerró el paso, de la cual descendieron dos agentes, uno de ellos de aproximadamente 50 años, moreno, canoso, de complejión mediana y de estatura aproximada de 1.65 metros, y el otro agente que lo acompañaba era de aproximadamente 35 años de edad, complejión robusta, de tez clara, de estatura aproximada de 1.65 metros. Es el caso, que el agente de mayor edad le dijo que se trataba de una inspección de rutina, pero en ese mismo instante éste mismo agente le dio la orden al otro para que lo detuviera, quien procedió a esposarlo y cubrirle la cabeza con una funda, para luego subirlo ambos a la patrulla. Que dichos elementos le quitaron la cantidad de \$25.000 m/n, la cantidad de \$9.000 dólares, su reloj marca Rolex, unas cadenas de oro, cinco anillos y celulares. Asimismo, lo obligaron a entregarle las llaves de su domicilio, pues al no querer hacerlo, le pusieron una bolsa de plástico, hasta que accedió a llevarlos a su casa ubicada en la calle \*-G número \*\*\* por \*\* y \*\* del Fraccionamiento Campestre de esta Ciudad, y estando ahí permaneció en la patrulla con los ojos vendados y junto a una persona vigilándolo.

Lo anterior, se refuerza con lo indicado en su declaración preparatoria que emitió en el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el veintitrés de marzo del año dos mil doce, en autos de la causa penal 104/2012, en la que mantuvo que su detención ocurrió el diecinueve del citado mes y año, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraba circulando en la avenida del Campestre, entre \*H y \*G, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que se le haya encontrado en flagrante delito.

Por otra parte, se cuenta con el oficio SSP/DJ/20656/2014, **de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce**, del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que niega que los elementos a su cargo hayan vulnerado los derechos humanos del agravado, y en vía de informe de ley remitió copia certificada del Parte Policial Homologado, suscrito por el elemento **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo, Policía Segundo** de la citada Institución de Seguridad Pública, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: "...**que siendo las 04:30 horas del día de hoy, encontrándonos en rutina de observación en el sector nombrado a bordo de la unidad 5854 a cargo del suscrito, y teniendo como tripulante al Pol-3ro José Luis Tuz Chuc, al estar transitando sobre la calle \*\* por \*\* y \*\*-B, del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de fuente pública nos informa por un taxista que en la Avenida del citado Fraccionamiento se**

encuentra una camioneta de color blanco, con una persona del sexo masculino, la cual estaba cargando varios artículos en dicha camioneta **de un comercio del lugar**, por lo que informamos a UMIPOL solicitando el apoyo de las unidades, al llegar a la calle \*\*, por \*\*-B, del citado Fraccionamiento, escuchó una alarma activada y me percató que efectivamente se encontraba la camioneta en color blanco, marca Lincoln, tipo Navigator, con placas ZAG-\*\*\*\* y un sujeto del sexo masculino, el cual estaba sacando del local denominado "UH", una televisión de pantalla de plasma, la cual estaba cargando en dicha camioneta, llegando al lugar la 5796 a cargo del Pol-3ro Rodolfo Sáez King y teniendo como tripulante al Pol-3ro Francisco Adrián Laínez Flores, quienes me apoyaron en el aseguramiento del sujeto mencionado, al cual al ser cuestionado sobre su proceder, este indica con una actitud nerviosa, dando varias versiones, contradiciéndose, hasta aceptar de viva voz que momentos antes acudió a dicho local y rompió con una piedra un paño de cristal del lado derecho del citado local y sustrajo varios artículos y la televisión que estaba cargando en esos momentos y los había cargado a la camioneta (sic); al verificar la camioneta nos percatamos que en la parte delantera del asiento del conductor se encontró un arma de fuego, tipo revólver, con funda de piel de color negro, cuatro cartuchos útiles, una mochila azul con blanco, en cuyo interior se encontró un marro de la marca Truper, un marro pequeño de la misma marca, una Cizaya, tres pares de guantes, dos gorras, un pasamontañas, tres cintas, una Masking, una de restricción y una canela, tres herramientas patas de cabra, una picoleta de la marca Craftman, un martillo saca clavos, dos cinceles, siete desarmadores, dos alicates, una pinza de corte, dos llaves españolas, una llave perica, una llave de cubo, dos tubos en color naranja, dos candados rotos, una caja verde con documentación con \$38.00 pesos en un sobre en color amarillo, una bolsa de documentación y en la parte de los asientos traseros de la camioneta, tres bultos de colores negro, blanco y gris, conteniendo en su interior lo siguiente: Una chequera HSBC, una medalla, un anillo, un reloj, un par de aretes de metal amarillo, una tarjeta IUSACELL, una agenda color negro, un bulto color negro, tipo dama, con tarjetas comerciales, una copia de IFE a nombre de JÁRS, un bulto de color blanco con gris, dos juegos de llaves, una caja metálica color verde, notas de venta, dos sobres de color amarillo tamaño carta, un folder con documentos, dos tarjetas bancarias (1 Banamex y 1 HSBC), una tarjeta comercial SAM'S CLUB, un monedero de plástico, una tarjeta del monte de piedad, una carpeta de notas en color negro, un porta tarjeta plateada, una cartera de terciopelo color rojo, tres notas de joyería, siete tabletas de nombre Pristin, un tubo con tres pastillas, una mariconera de piel en color café, un directorio con documentos personales, tres llaves de autos, dos candados violados (rotos), un celular Nokia, una cuchilla de Crasfin, dos bolígrafos con sus estuches marca Mont Black (1 color dorado y 1 color plateado), tres anillos plateados, dos medallas doradas, dos estuches con aretes color plata marca Bizarro, una soguilla color Dorado, un estuche con tres anillos color dorado, un estuche color rojo con un pulso de piedras brillantes color blanco y verde, una soguilla color plateado, cuatro estuches en color dorado, una soguilla con perlas color marfil con piedras brillantes, tres monedas conmemorativas, dos monedas de cuarto de dólar, dos de un dólar, un dije de rosario color rosado con negro, un estuche de color negro, una soguilla color dorada, un par de aretes y en la parte trasera (cama) de la camioneta se encontraban varios artículos de dicho local, siendo estos los siguientes: dos computadoras tipo lap-top una Samsung y la otra Hp, tres

*monitores marca Samsung, dos televisiones de la marca Samsung, de pantalla plasma, una de 32 pulgadas y la otra de 42 pulgadas, por tal motivo se le dio nuevamente conocimiento a UMIPOL, trasladándonos a la calle \*\*, por \*, de la colonia San Antonio Cinta, lugar que ocupa la joyería C, ya que el día 17 de marzo del año en curso (2012) habían robado en dicha joyería; en donde nos entrevistamos con la C. M DEL SCC, de 56 años de edad, a la cual se le enseñó lo antes mencionado y reconoció un par de aretes que estaba en una bolsa transparente como de su propiedad; por lo antes mencionado se trasladó a dicho sujeto a la cárcel pública del Edificio Central, en donde manifestó llamarse JÁRS... el cual fue certificado por el médico en turno con el folio 2012004376, con resultado ESTADO NORMAL, el cual se quedó recluido en la cárcel pública por el motivo antes mencionado, solicitando el servicio de la grúa 934, a cargo del Pol. 3ro. ROBERTO MÉNDEZ CETINA, quien trasladó dicho vehículo al corralón II, para los fines correspondientes, el arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson, con matrícula \*\*\*\*\*; calibre .38, especial, con empuñadura de mármol, con una funda en color negro, los cuatro cartuchos útiles; el producto recuperado y las herramientas mencionadas se depositaron en la Comandancia de Cuartel para los fines correspondientes y denuncia pendiente del gerente regional de nombre SRCA...”*

Ahora bien, después de analizar el contenido del Parte Policial Homologado, esta Comisión observa que se pretende sustentar que el agraviado **JÁRS (o) JRS** fue detenido alrededor de las cuatro horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil doce, por la calle \*\*, por \*\*-B, del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad, cuando estaba cargando varios artículos en una camioneta de color blanco, marca Lincoln, tipo Navigator, con placas ZAG-\*\*\*\*, de un comercio del lugar, denominado “UH”, con motivo de la práctica de su actividad policiaca pronta, eficaz y segura, y para lo cual medió el aviso de fuente pública, un “taxista”, que cuando estaban transitando sobre la calle \*\* por \*\* y \*\*-B, del Fraccionamiento Francisco de Montejo, les informa que en la Avenida del citado Fraccionamiento se estaba realizando un robo.

Sin embargo, es importante mencionar, que no resulta creíble lo argumentado en dicho Parte Policial Homologado, dado que no se encuentra sustentado con pruebas eficaces las circunstancias de modo y lugar que se señalan en el aludido documento oficial; tal y como se expondrá a continuación:

En la **declaración testimonial** del ciudadano **José Luis Tuz Chuc**, Policía Tercero de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, emitida en fecha **ocho de agosto del año dos mil doce**, ante el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal 104/2012, se advierte que, entre otras cosas, indicó:“...que el día no lo recuerdo, eran aproximadamente como las cuatro de la madrugada, estábamos transitando por la calle \*\* \*\*, por \*\* \*\* y \*\* \*\*, de Francisco de Montejo, a bordo de la unidad 5854, quien conducía la unidad era el sargento JAVIER CAPETILLO, cuando nos intercepta un taxista y nos indica que estaban robando, que había una alarma que estaba sonando mucho, y había una persona que estaba sacando cosas de un local, por lo que mi compañero JAVIER CAPETILLO avanza un poco y me deja a una esquina de ahí como a diez metros, y me dice

que hable a una unidad de apoyo, y va a verificar si es correcto lo que le indicó el taxista, y después llega la unidad 5796 a cargo de Rodolfo Sáenz King, y lo acompaña a verificar si es cierto, por lo que yo me quedo en la esquina, como a diez metros de ahí para estar pendiente de la radio, al verificar que si es positivo, agarran a la persona que está robando, y la trasladan donde estaba yo y me quedo a asegurarlo; de ahí se hicieron las diligencias correspondientes, que todo lo que recuerdo (sic). Agregando el agente que la persona que asegura el día de los hechos, es la persona que tiene enfrente detrás de la rejilla de prácticas; **que no se percató de lo que sucedió, porque se quedó a diez metros del lugar en el interior de la patrulla**, y que ve al procesado hasta que lo trasladan al vehículo, y le dice el sargento que se pasara en la parte de atrás de la patrulla para asegurarlo, porque lo iban a trasladar a la cárcel pública. En este acto el procesado le formula al agente las siguientes preguntas: 1. Que diga el agente si escuchó lo que el taxista le comentó al agente JAVIER CAPETILLO DORANTES. A lo que responde: si lo escuché, cuando nos alcanzó el taxista nos indicó que estaban robando en un local y se quitó, creo que no quería tener problemas. 2. Que diga el agente de qué color era el taxi. A lo que responde, no me acuerdo. 3. Que diga a qué distancia del lugar de los hechos le da aviso el taxista. A lo que responde, como a una esquina de ahí. 4. Que diga el agente si recuerda el número de placa o número económico del taxi. A lo que responde, no, porque sólo dio aviso y se retiró. 5. Que describa el agente la fisonomía del taxista, que les dio aviso. A lo que responde: no, porque con quien habla es con mi compañero que estaba manejando. 6. Que aclare el agente si vio o no al taxista. A lo que responde, no lo vio, sólo escuché que él dijo que robaron, el que estuvo frente al taxista fue mi compañero. 7. A los diez metros de distancia donde estaba estacionado el agente, que diga si recuerda haber visto en qué posición estaba mi camioneta en relación a los hechos. A lo que responde, no. 8. Que diga el agente cómo estaba yo vestido el día de los hechos. A lo que responde: tenía su short color caqui, su camisa azul y unos zapatos color piel. Aclarando el agente, que el taxista no se baja de su vehículo, desde su interior les informa del robo. ...”

Asimismo, en la entrevista realizada al ciudadano **José Luis Tuz Chuc**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de esta Comisión realizó, **el veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, se observa que, en lo esencial adujo: “... que no recuerda la fecha de los hechos, pero que sí recuerda el nombre del quejoso “JRS”, así mismo manifiesta **que en la tarde se encontraban transitando en la calle \*\* de Francisco de Montejo, cuando un Taxi se cruzó con ellos y les dijo: “están rompiendo cristales en una mueblería, están robando”, acto seguido mi entrevistado en compañía del elemento responsable de la unidad, Javier Capetillo, se apersonaron cerca de un comercio en donde se venden diversos muebles, no recordando el nombre del negocio**, refiere que la unidad se quedó como a 100 metros de la mueblería y el responsable de la unidad le indicó a mi entrevistado que permaneciera en la unidad mientras averiguaba qué estaba pasando, que lo único que pudo observar fue que llegaron más unidades de apoyo y pasados unos 15 o 20 minutos, el responsable de la unidad regresó con una persona detenida, quien dijo llamarse JRS y le indica a mi entrevistado que lo custodie en la parte trasera de la unidad, lo cual realiza, y proceden a trasladarlo a la Cárcel Pública para ponerlo



a disposición; que es todo en cuanto pudo observar debido a la distancia a la que se encontraba (sic). A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA?** "...sólo observé que llegaron varias unidades, pero no pude ver si participaron en la detención; **¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN?** "No"; **¿ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA?** "No". ..."

Conforme al relato del Policía Preventivo **José Luis Tuz Chuc**, se advierte que no convalida fehacientemente que el agraviado haya sido detenido el día y hora que se señala en el aludido informe policial homologado, pues dicho agente, además de que en ambas declaraciones no pudo precisar la fecha de la detención del agraviado, incurrió en discrepancias que conducen a dudas sobre su veracidad. Esto es así, pues mientras ante la autoridad judicial del fuero común, señaló que la hora de la detención fue a las cuatro de la madrugada, al rendir testimonio ante este Organismo, refirió que fue en la tarde. Asimismo, ante esta Institución dijo que al apersonarse al lugar del supuesto robo, la unidad se quedó como a cien metros de la mueblería donde ocurrió el supuesto robo, y que ahí se quedó porque el responsable de la unidad le indicó que permaneciera en la misma; mientras que ante la mencionada autoridad judicial señaló que **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo** lo deja a una esquina del lugar del supuesto robo, como a diez metros de ahí, y le dice que hable a una unidad de apoyo, y ahí se queda para estar pendiente de la radio. No siendo óbice para tal situación el hecho de que en ambos atestes indicara no haber presenciado la detención del agraviado.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en la causa penal de mérito, se advierte que durante la diligencia de careos constitucionales celebrado entre el **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo** el agraviado de mérito, dicho policía a pregunta expresa de este último, refirió que al momento de su detención la vestimenta que portaba era un short, color gris, con una camisa de rayas; empero, en el contenido de la aludida declaración testimonial del elemento **José Luis Tuz Chuc**, vertida ante la citada autoridad judicial, se pone de relieve que contrario a lo aseverado por el aludido Capetillo Dorantes, el agente Tuz Chuc, a la misma pregunta respondió que la vestimenta del inconforme era un short color caqui, una camisa azul, y unos zapatos, color piel.

De ahí, que contrario a lo pretendido por los aludidos servidores públicos, es evidente que tales ambigüedades y divergencias conducen a la incredibilidad de sus dichos, ya que afectan la certeza de los hechos; además están contradichas por los ciudadanos **Francisco Adrián Laínez Florez (o) Francisco Adrián Laínez Flores, y Rodolfo Sáenz King (o) Rodolfo King Sáenz (o) Rodolfo Sáenz King**, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice lo anterior, pues por lo que respecta al ciudadano **Francisco Adrián Laínez Florez (o) Francisco Adrián Laínez Flores**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que al ser entrevistado por personal de esta Comisión, **el veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, en lo esencial adujo: *“...que lo único que recuerda es que pasó de noche, no recuerda la fecha, ni el mes, estando a bordo de la unidad 5796 les solicitaron apoyo por otros elementos, por lo que **al apersonarse al lugar, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Prolongación Montejo, exactamente entre las puertas de entrada y salida al C C**, para brindar seguridad, ya que habían detenido un vehículo de la marca “LINCOLN”, camioneta cerrada, por lo que proceden a prestar seguridad y acordonar el área para evitar que curiosos se aproximen, comenta mi entrevistado que sí observó que detengan a una persona del sexo masculino, que ahora sabe se apellida “RS”, **a quien después se enteró que fue por un robo que lo habían detenido**, por último manifiesta mi entrevistado, que luego de que se llevaron al detenido y al vehículo, continuó con su labor de vigilancia de la zona. ...”* A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿CUÁNTAS PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN, OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA?**(SIC) *“...fue una unidad la que se hizo cargo de la detención, en la que yo estaba, sólo llegamos para prestar apoyo y asegurar el área”;***¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN?***“... lo desconozco porque no tuve contacto con el detenido”;***¿SABES ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA?** (SIC) *“... No lo sé, ya que otros elementos fueron los que se lo llevaron detenido”;***¿LOGRASTE OBSERVAR SI DE LA CAMIONETA LINCOLN NAVIGATOR, BAJARON ALGÚN APARATO ELECTRODOMÉSTICO?** *“... No me percaté de que bajarán algo, únicamente a la persona a la que detuvieron. ...”*

Asimismo, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, al ciudadano **Rodolfo Sáez King (o) Rodolfo King Sáenz (o) Rodolfo Sáenz King**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que en lo esencial indicó: *“... que no recuerda la fecha de los hechos, únicamente recordando que se encontraban circulando por las cercanías del “CC”, cuando recibieron la solicitud de apoyo, que no recuerda la hora, **para que se apersonen exactamente entre la entrada para socios del CC y la salida del mismo**, refiriéndose al estacionamiento; comenta el entrevistado que al llegar al lugar antes mencionado, observó que habían detenido a una camioneta de la marca “LINCOLN NAVIGATOR”, de color “crema”, al parecer por haber cometido un robo el conductor de la camioneta, que su participación fue únicamente la de prestar seguridad al área, para evitar que se acerque algún curioso, luego de que se llevan la camioneta y a una persona detenida, que ahora sabe que le dicen “EL S”, mi entrevistado en compañía de elemento Francisco Laínez Flores proceden a retirarse del lugar para continuar con su labor de vigilancia, no omito manifestar que la unidad en la que viajaban es la 5796. A CONTINUACIÓN (...) LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA?** *“... fue sólo una unidad la que llevó acabo la**

*detención, no recuerdo el número de unidad, en la que yo me encontraba, sólo llegamos para prestar apoyo asegurando el área; ¿EL SEÑOR JRS SE ENCONTRABA LESIONADO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? "... No pude observarlo por la distancia a la que me encontraba."; ¿ALGÚN ELEMENTO INTERROGÓ AL SEÑOR RS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICA? "... No lo sé, ya que cuando se retiran con el detenido, mi compañero y yo continuamos con nuestro recorrido por la zona"; ¿LOGRASTE OBSERVAR SI DE LA CAMIONETA LINCOLN NAVIGATOR, BAJARON ALGÚN APARATO ELECTRODOMÉSTICO? "No logré observarlo". ..."*

Conforme a los relatos anteriores, es evidente que dichos elementos preventivos, varían los hechos de los acontecimientos, pues dijeron que cuando se encontraban circulando por las cercanías del "CC", recibieron la solicitud de apoyo **para apersonarse exactamente entre la entrada para socios del CC y la salida del mismo**(refiriéndose al estacionamiento); siendo que al llegar a dicho lugar vieron que habían detenido a una camioneta de la marca "LINCOLN NAVIGATOR", de color "crema", al parecer por haber cometido un robo el conductor de la camioneta, que su participación fue únicamente la de prestar seguridad al área, para evitar que se acerque algún curioso.

Esta coincidencia periférica, sin contradicciones, para quien esto resuelve dota de aptitud probatoria al dicho del agraviado **JÁRS (o) JRS**, respecto al lugar de su detención, quien en contestación a la vista que se le hiciera del informe de la autoridad responsable, compareció nuevamente ante personal de este Organismo, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, **reiterando que su detención ocurrió el día 19 de marzo del año dos mil doce, en la calle \*\*, entre \*-F y \*-G, del Fraccionamiento Campestre, negando que haya sido en Fraccionamiento Francisco de Montejo.**

Esta situación se robustece con los testimonios de hechos vertidos por los ciudadanos **HFNP y EABV (o) EB, y ENXS**, en fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil doce**, en mencionada causa penal 104/2012.

Por lo que se refiere al ciudadano **HFNP**, entre otras cosas señaló: "...El lunes 19 diecinueve de marzo, comí con el señor J entre las cuatro treinta y cinco de la tarde, en "B", el motivo de la reunión fue que yo regresaba de un día de pesca, y un negocio (sic), ya que quería que le venda su camioneta para poder adquirir otro; de ahí nos pusimos de acuerdo, él se retira para ir al "Casino L", y yo a mi domicilio a descansar, quedamos en reunirnos de nuevo aproximadamente a las diez o diez treinta de la noche, en el mismo Casino para que me entregara su camioneta para poder empezar los trámites de la venta, a esa hora a las diez treinta llegó al "Casino L", estuve como una hora u hora y media, aproximadamente, ahí me topé con el señor E, del cual no recuerdo sus apellidos, que casualmente estaba interesado en mi vehículo, JR me pide que le siga a su domicilio para poder entregarme la unidad, y yo invito a E, que me acompañe para poder traer los dos vehículos y aprovechara probar mi camioneta, alrededor como a las once y cuarto nos quitamos del Casino, rumbo al Campestre, iba yo detrás de J, entramos a la avenida del campestre y E, y yo nos

*percatamos de que una patrulla le pide a JR que se estacione, yo me paré como treinta o cuarenta metros detrás, nos percatamos que le piden sus documentos, posterior a eso le solicitan que se baje de la unidad y abriera su cajuela, y en ese momento uno de los patrulleros si mas no recuerdo el copiloto (sic), le baja las manos, lo esposa y lo sube a la patrulla, eso fue en la calle \*G\* letra "G" y \*H\* letra "H" de la avenida; al percatarme de eso le comenté a E, que mejor nos retiráramos, traté de localizar a su hermano, en ese momento no lo pude hacer y al día siguiente desde mi oficina pudo localizarlo y me informó que ya le habían avisado de los hechos desde la noche anterior, después que sucedieron los hechos, dejé a E., en el "Casino L" para que recogiera su coche y yo seguí a mi casa. ..."*

En cuanto al ciudadano **EABV (o) EB**, entre otras cosas manifestó: "...El lunes 19 diecinueve de marzo del 2012 dos mil doce, alrededor de las ocho de la noche, acudí al "Casino L", fui en mi coche, llegué y ahí me encontré a JRS, lo saludé y platicamos un rato, y alrededor de las diez y media llegó HN, porque está vendiendo un vehículo y a mí me interesa, estuvimos platicando y me dijo al rato lo checamos, cuando me esté yendo de aquí, y como a las once y media me dijo vamos a casa de J, porque me quiere dar un vehículo para que lo venda, ya que quiere comprar otro; y al llegar por la avenida Campestre, entre la calle \*G Y \*H se veía un OXXO y vimos que detienen a J, era un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública, nos paramos y nos quisimos acercar porque no sabíamos qué estaba sucediendo, entonces nos detuvimos a unos treinta y/ o cuarenta metros de él, y vimos que se baja un agente, se acercó al vehículo de J y le pidió una identificación, y le dice a J bájate ponte detrás de tu vehículo por la cajuela, J se baja, se va atrás de su vehículo, lo esposan; a lo lejos vimos que habían otras patrullas, pero no nos acercamos; de donde detuvieron a J en contra esquina había un vehículo blanco parecido a un Mazda, todo esto pasó muy rápido, entre dos o tres minutos, y no logramos localizar a un familiar de J, y H me llevó al Casino a buscar mi coche, yo venía en el auto con HN, después de ir por mi coche, me fui a mi casa; ya hasta el miércoles vi en el periódico que lo acusaban de robo calificado, el carro blanco nos llamó mucho la atención..."

Finalmente, la ciudadana **ENXS**, entre otras cosas expresó: "...El lunes pasado, creo que era 19 diecinueve, en la mañana me pidieron que vaya al santísimo de la inmaculada en la colonia Campestre, y al veinte para las doce de la noche fui al OXXO a la avenida a comprar mi café, en mi auto un Mazda blanco, y vi que a la camioneta blanca de J lo detuvo una patrulla y venía un coche detrás de J, yo no me bajé para ver qué era, me quedé sentada y vi que lo esposaron, pero no vi qué hicieron con él porque me puse nerviosa, no me quedé a ver que lo suban ni nada y le hablé a su hermano de J, quien es ARS, y le dije: "acabo de ver que unos policías pararon a tu hermano y lo esposaron", después de eso me di la vuelta y me fui, esto fue en la avenida \*G y \*H de la avenida Campestre, no recuerdo qué modelo era el coche que iba detrás de J, todo fue muy rápido, ese coche también se detuvo, no me fijé si alguien se bajó de ese vehículo, tampoco cuántas personas iban a bordo. ..."

Cabe indicar, que por lo que respecta al ciudadano **EABV (o) EB**, se cuenta también con la entrevista que personal de esta Comisión le realizó **el dos de septiembre de dos mil**



**quince**, en cuyo contenido se desprende que dijo: “...que el día de los hechos nos encontramos con el señor JR y luego de un rato decidimos retirarnos del Casino L (el señor H. y yo), por que el señor R le daría a H, un vehículo para que le venda, siendo que al llegar por el CC, en una calle que está enfrente de la entrada, al doblar una Unidad detuvo a R, ya que él iba a bordo de un vehículo blanco, y H, y yo, en otro vehículo, una Unidad de la SSP, detuvo a JR, nosotros nos detuvimos como a 50 metros y observé que descienda J de su vehículo y lo esposaron, luego lo subieron a la Unidad de la SSP, que era una camioneta y se retiraron; aclaro que la camioneta de J se la llevó uno de los policías...”  
...”

Lo anterior revela, que lo cierto es, que la detención del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, no se llevó a cabo en el fraccionamiento Francisco de Montejo de esta Ciudad, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, del día veinte de marzo del año dos mil doce, como se narró en el Parte Policial Homologado del ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, y a su vez lo pretendió apoyar el elemento **José Luis Tuz Chuc**; y conduce a la certidumbre de los datos aportados por dicho agraviado, en el sentido de que su detención ocurrió el diecinueve de marzo del año dos mil doce, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, en la colonia Campestre de esta Ciudad.

Ahora bien, sentadas estas cuestiones, es necesario indicar que tampoco puede afirmarse que la detención de **JÁRS (o) JRS**, haya obedecido a un caso de flagrancia, con motivo de estar cometiendo un “robo” en una mueblería. Por el contrario, de las propias declaraciones de los ciudadanos **HFNP y EABV (o) EB, y ENXS**, quienes son relevantes al robustecer el dicho del agraviado, desvirtuando la versión oficial de los hechos que el agente aprehensor **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo** sostiene en su referido parte informativo, en particular, respecto del lugar y hora en que se llevó a cabo la detención; también permiten evidenciar que su detención fue realizada sin justificación, que sin lugar a dudas afectó al agraviado, ya que fue detenido sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis de las declaraciones que anteceden, no permiten evidenciar la flagrancia, como también se pretendió hacer creer en el aludido parte informativo.

Cabe señalar, que además de la irregularidad de la detención de **JÁRS (o) JRS**, y la falta de veracidad del dicho del elemento aprehensor **Capetillo Dorantes**, quien no sólo sostuvo que la detención ocurrió “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas en el presente expediente, también se evidencia que en el caso se basaron para actuar en el aviso de un supuesto “taxista”, y en un supuesto reconocimiento que según su dicho, tuvo lugar al momento de su detención, sin que la autoridad responsable haya proporcionado dato alguno sobre la identidad de la supuesta persona que según les dio el aviso del robo, y tampoco en autos de la causa penal 104/2012, obra alguna prueba que pudiera acreditar tal circunstancia.

Por el contrario, de la revisión de la mencionada causa penal, se desprende que dicho acontecimiento quedó en la incertidumbre, en específico, de los careos constitucionales celebrados entre el ciudadano RS, y el precitado agente aprehensor, que al serle preguntado a este último, por dicho agraviado, que dijera si le tomó su nombre al “taxista”, respondió: “... que no, porque únicamente pidió auxilio y se va...” Asimismo, al preguntarle el propio inconforme, si el recordaba el número de placa del taxi, respondió: “... No, como dije el taxista únicamente pide el auxilio y se va. ...” De igual modo, al preguntarle, si tenía algún número económico el taxi, respondió: “no me di cuenta...”

En esta lógica, también es cierto, que atendiendo a lo antes señalado, no se puede Tener como evidencia obtenida en flagrancia, esto es, los objetos que fueron asegurados, pues la forma en que se dio la detención, es una cuestión que no aparece demostrada por la autoridad, y que además no coincide con la versión de los hechos aportada por el quejoso, y robustecida por los testigos antes mencionados; destacando al respecto, que inclusive los agentes **José Luis Tuz Chuc, Francisco Adrián Laínez Florez (o) Francisco Adrián Laínez Flores, y Rodolfo Sáez King (o) Rodolfo King Sáenz (o) Rodolfo Sáenz King**, Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no refieren en sus testimonios haber visto al quejoso sustrayendo algún objeto del interior del negocio denominado “UH”, ni tampoco se cuenta con un indicio que haga presumir fundadamente que el agraviado de mérito haya intervenido en el delito imputado, pues del dicho de los mencionados agentes sólo se puede presumir que posiblemente haya participado en un robo; siendo el único que lo señala, el agente aprehensor **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, que como ha quedado extensamente reseñado, su informe carece de toda veracidad.

Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso **se configura una detención ilegal**, ya que los elementos que participaron en los hechos, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, la actuación de los servidores públicos transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los eventos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo. En consecuencia, resulta imperativo que ordene a quien corresponda que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los elementos preventivos identificados, a fin de que una vez sustanciado, se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Una vez sustanciado dicho procedimiento administrativo de responsabilidad, la presente resolución y sus resultados deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos señalados, para los efectos correspondientes, en especial del ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien según el oficio SSP/DJ/22494/2014, de fecha **once de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que causó baja el 21 de julio de dos mil doce, por renuncia voluntaria.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión, que en la ratificación de queja del agraviado **JÁRS (o) JRS**, se advierte que mencionó en síntesis: Que al ser detenido por los dos elementos que al inicio lo interceptaron, le quitaron la cantidad de \$25,000 m/n, la cantidad de \$9,000 dólares, su reloj marca Rolex, unas cadenas de oro, cinco anillos y celulares. Asimismo lo obligaron a entregarle las llaves de su domicilio, al no hacerlo, le pusieron una bolsa de plástico hasta que accedió a llevarlo a su casa ubicada en la calle \*-G, número \*\*\*, por \*\* y \*\*, del Fraccionamiento Campestre, estando ahí permaneció con los ojos vendados y junto a una persona vigilándolo. Es el caso, que momentos después llegaron más elementos de la Secretaría, los cuales le hacen suponer que entraron a su domicilio y posteriormente se enteró a través de su hermano GARS, que mientras él permanecía en la patrulla, los agentes saquearon su casa, llevándose televisores de plasma, equipos DVD, computadoras, ropas, sistemas de audio, alhajas, entre otras cosas.

Al respecto, se tiene que en el oficio SSP/DJ/5362/2012, C.D. 035.005, del ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veinte de marzo del año dos mil doce, se encuentran descritas las pertenencias que le fueron ocupadas al agraviado al momento de su detención, las cuales son: *1.- Un rosario de metal color dorado con incrustaciones de piedras de color negro; 2.- Una soguilla de metal color dorado; 3.- Un estuche de color rojo, en su interior: Una pulsera de metal color dorado con piedras de color verde y blanco, un collar de metal de color blanco; 4.- Un estuche pequeño de color, en su interior: dos anillos de metal color blanco, tres dijes de metal color dorado, un par de aretes de metal color blanco; 5.- Una bolsa tipo Ziploc, en su interior un collar de perlas, un pedazo de plástico que tiene tres piedras, un pedazo de plástico que contiene quince piedras, un pedazo de plástico que tiene siete piedras, un pedazo de cinta adhesiva que tiene pegado cuatro piedras; 6.- Un reloj de metal dorado y blanco de la marca Rolex; 7.- Un reloj con extensible de piel de la marca Cartier; 8.- Una bolsa de plástico que contiene un anillo de metal color blanco; 9.- Una bolsa de plástico que contiene un anillo de metal color*

dorado; 10.- Una bolsa de plástico que contiene un par de aretes de metal color blanco; 11.- Un estuche de color negro con logotipo bizarro, que contiene: un par de aretes de metal dorado con blanco; 12.- Un estuche de color rojo vino que contiene: un anillo de metal color blanco con cinco piedras incrustadas; 13.- Un estuche negro de terciopelo que contiene: un anillo de metal y un par de aretes, ambos de color blanco; 14.- Un estuche de color negro con dorado, conteniendo: un collar y un par de aretes de metal, ambos de color dorado; 15.- Un estuche de color negro que contiene: una pluma de la marca Mont Blanc, de color negro con plateado; 16.- Un estuche de color negro que contiene: una pluma de marca Mont Blanc, de color negro con dorado; 17.- una pantalla de plasma de 42" de la marca Samsung; 18.- Una pantalla de plasma de 32" de la marca Samsung; 19.- Tres pantallas de plasma de 18" de la marca Samsung (con estuche); 20.- Una Laptop de la marca HP; 21.- Una Laptop de la marca Samsung; 22.- Un marro de la marca Truper (grande); 23.- Un marro de la marca Truper (pequeño); 24.- Un Zizaya; 25.- Tres pares de guantes y dos guantes; 26.- Dos gorras; 27.- Un pasamontañas de color negro; 28.- Un martillo safa-clavos; 29.- Tres patas de cabra; 30.- Una picoleta de la marca Craytsman; 31.- Dos cinceles; 32.- Siete desarmadores; 33.- Dos alicates; 34.- Una pinza de corte; 35.- Dos llaves españolas; 36.- Dos candados rotos; 37.- Una llave tipo perica; 38.- Una llave tipo cubo; 39.- Dos tubos pequeños de metal color naranja; 40.- Tres rollos de cinta, una Maskintape, una de restricción y una canela; 41.- Una bolsa de nylon, en su interior varios documentos personales; 42.- Una caja de metal, color verde, conteniendo treinta y ocho pesos, moneda nacional y papeles varios; 43.- Tres bultos, dos de color negro y uno de color blanco; 44.- Una chequera expedida por el banco HSBC, con porta chequera y diversos papeles personales; 45.- Una chequera expedida por el banco BANAMEX, con su porta chequera y diversos papeles personales; 46.- cuatro estuches, todos de metal color dorado; 47.- Un llavero con una moneda de cien pesos, moneda nacional (antigua); 48.- Una moneda mexicana de 1895; 49.- una moneda impresa a nombre de fundador Juan Miguel Castro; 50.- Una moneda de un Dollar americano (antiguo); 51.- Un estuche de plástico transparente, en su interior una moneda de una onza de plata; 52.- Cuatro monedas de un cuarto de Dollar americano; 53.- Dos monedas de un centavo de Dollar americano; 54.- Dos llaves de control para automóvil, una de estas con argolla; 55.- Un teléfono celular de la Marca Nokia; 56.- Tres llaveros, cada uno con una llave; 57.- Un tubo de plástico que contiene tres pastillas; 58.- Un crucifijo de madera con un hilo y una medalla; 59.- Una copia a color de IFE a nombre de JÁRS; 60.- Una copia blanco y negro a nombre de RUR; 61.- Cinco tarjetas bancarias de HSBC; 62.- Dos tarjetas de Priority Pass; 63.- Una tarjeta Banamex; 64.- Una tarjeta Bank Of América; 65.- Una tarjeta Audi Assist; 66.- Una tarjeta Sam's Club; 67.- Una tarjeta Club Premier de Aeroméxico; 68.- Una tarjeta Hard Rock; 69.- Una tarjeta de grupo Boxito; 70.- Una tarjeta del Nacional Monte de Piedad; 71.- Dos tarjetas de la Quinta Returns Gold; 72.- una tarjeta Smart Points Casino Life; 73.- Una tarjeta de Dining Program; 74.- Una tarjeta Sears, con su adicional; 75.- Una tarjeta Marriott Rewards; 76.- Tres tarjetas de presentación; 77.- Dos calendarios pequeños; 78.- Una tarjeta telefónica Ladatel; 79.- Una imagen religiosa; así como remite un arma de fuego calibre 38", de la marca Smith & Wesson, con matrícula \*\*\*\*\*, cuatro cartuchos útiles, todos calibre 38", y una funda para pistola..."



Es de indicar, que si bien se mencionó en párrafos precedentes, que los testigos de hechos **HFNP y EABV (o) EB, y ENXS**, y los elementos **Francisco Adrián Laínez Florez (o) Francisco Adrián Laínez Flores, y Rodolfo Sáez King (o) Rodolfo King Sáenz (o) Rodolfo Sáenz King**, convalidan la situación del lugar donde el agraviado refiere que fue detenido; empero, tales datos no son suficientes para acreditar que los elementos preventivos aprehensores, hayan realizado dicho robo, y mucho menos dicha intromisión ilegal, ya que por lo que se refiere a los aludidos testigos de hechos, estos de manera precisa indicaron no haber intervenido, ya que procedieron a retirarse cuando vieron que los policías se acercaron al agraviado y este fue detenido. Y en cuanto a los precitados elementos preventivos, aunque se ubican en el lugar de la detención que indicó el agraviado, dicha circunstancia no puede hacer suponer por sí sola, que los elementos aprehensores hayan entrado al domicilio del quejoso, máxime que de ningún modo señalan haber visto que los elementos aprehensores entraran o salieran de algún domicilio particular, sino únicamente aparece que cuando llegaron al lugar, el agraviado ya había sido detenido e incautado los objetos supuestamente sustraídos, sin hacer mención a que tuvieran conocimiento de las circunstancias en las que se desarrolló su detención.

No se soslaya, que de la revisión de la precitada causa penal 104/2012, se advierta que el aquí inconforme ofreció los testimonios de preexistencia de los ciudadanos PECS y GA de JRS, quienes coincidentemente identificaron diversos objetos de los descritos en el mencionado oficio de puesta a disposición, como propiedad del propio quejoso; empero, dicha información no es apta para acreditar que los elementos preventivos los hayan sustraído de la casa del hoy agraviado, en virtud de que no les constan esos hechos en forma personal y directa.

En consecuencia, al no contar con mayores datos que permitan determinar fehacientemente que en el presente caso, se haya vulnerado la intimidad de la morada del agraviado, ni que le hayan robado el numerario y pertenencias descritas con anterioridad, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se procede a dictar acuerdo de No Responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, únicamente por lo que se refiere a tales hechos.

**b).- Respecto de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, en agravio del ciudadano JÁRS (o) JRS, por parte de agentes preventivos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, relacionado con la averiguación previa 368/1ª/2012.**

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **JÁRS (o) JRS**, fue objeto de una retención ilegal por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en lo siguiente:

Tomando como base lo señalado en el Parte Policial Homologado del ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que el día veinte de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, fue la detención del ciudadano **JÁRS (o) JRS**; empero, en el acuerdo ministerial de la propia fecha, emitido por la Licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández, Agente Investigador de la Agencia Primera, actualmente Fiscalía Primera Investigadora del Ministerio Público, se desprende que fue hasta las **diecinueve horas con treinta minutos de ese día**, cuando el ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió al agraviado en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, a través del oficio SSP/DJ/5362/2011 C.D/035.005, como probable responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria 368/1ª/2012.

De lo anterior, se pone de relieve que en los términos de detención del aludido elemento aprehensor, no se respetó el derecho del inconforme a ser llevado *sin demora* ante la autoridad competente, a fin de que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fue capturado, presuntamente, a causa de una infracción penal, y lo tuvieron bajo su jurisdicción aproximadamente quince horas, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal.

Por otra parte, se tiene que la prueba de alcoholímetro, las valoraciones médica psicofisiológica, de lesiones, y el examen químico, que se le practicaron al agraviado, fueron a las ocho horas con treinta minutos, y ocho horas con cincuenta y siete minutos, respectivamente, del veinte de marzo de dos mil once.

En ese tenor, se advierte que no se puede justificar que se haya retrasado la puesta a disposición del agraviado ante la Representación Social del Fuero Común, pues luego de que se le practicaron los exámenes médicos de cuenta, debió realizarse sin dilación alguna.

Es de indicar, que si bien en ocasiones se hace necesario llevar a cabo algún tipo de diligencia que retrase la puesta a disposición, es indispensable que estas actividades se sustenten en documentación idónea que las justifique, ya que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, establece que la persona detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **sin demora** deberá ser puesta a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiéndose asentar un registro inmediato de la detención, sin que esto pueda retrasar la puesta a disposición del inculgado.

Sin embargo, el ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del informe rendido ante esta Comisión omite señalar los

motivos legales que justifiquen el hecho de que el agraviado haya sido entregado al agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta las **diecinueve horas con treinta minutos, del 20 de marzo de 2012**, o que justifiquen la estancia del mismo en dicha corporación.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que de las pruebas reseñadas quedó confirmado que la detención del agraviado **JÁRS (o) JRS**, se realizó por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el **día diecinueve de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos**, resulta evidente que dicha tardanza fue mayor, esto es, aproximadamente veinte horas, tiempo que resulta más que excesivo y que se traduce en una retención ilegal grave.

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre situación jurídica.

De igual modo, cabe señalar que este Organismo protector de los Derechos Humanos, considera que las retenciones ilegales son inadmisibles, puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente este quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Asimismo, dejaron de observar el Derecho Internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los documentos internacionales que protegen dicho derecho humano están:

En el ordinal 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“Artículo 9:*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”*

En el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, al disponer:

*“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contravienen el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece en los puntos 3, 10 y 11.1 lo siguiente:

*“principio 3*

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

*Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

*Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.”*

Así también los Servidores Públicos Estatales, vulneraron lo establecido en el artículo 1, 2 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al indicar:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere*



*necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”*

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resultan responsables de esta retención ilegal, los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, **los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil doce**, pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra versan:

*“Artículo 222. A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;*

*(...)*

*VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos;...”*

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 264 del citado Reglamento, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite **y demás personas de la Dirección a su cargo**. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remítir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece documentado que la puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que al haberse delegado en el ciudadano Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría, la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es evidente que era su obligación la de vigilar, tan pronto como tuvo

conocimiento de la llegada del detenido, que se le realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a que se diera la transgresión de la libertad del agraviado.

Por lo tanto, se considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos, para que se deslinde y determine su responsabilidad administrativa, pues además de los ordenamientos ya citados, también conculcaron las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*(....)*

*XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

**c).- De la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**; al **Trato Digno**; y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, en **agravio del ciudadano JÁRS (o) JRS**, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, relacionado con la **averiguación previa 368/1ª/2012**.

Cabe mencionar, que otro de los aspectos fundamentales que contiene el escrito de queja del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, es el hecho de que, cuando lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, lo abofetean varias veces para que le tomen fotografías agarrando un arma y diversos artículos en una mesa, supuestamente robados. Que en la misma Secretaría, específicamente al final de las celdas donde hay unas literas de madera, le cubrieron el rostro con una franela mojada para que se asfixiara, le dieron toques eléctricos en sus genitales, pecho y pies, y lo golpearon con la macana en diversas partes del cuerpo, y después de todo esto lo llevaron a la Fiscalía General del Estado.

De la declaración ministerial que emitió el agraviado **JÁRS (o) JRS**, ante el titular de la Fiscalía Primera Investigadora de la Fiscalía General del Estado, de fecha **veinte de marzo del año dos mil doce**, en la que se reservó el derecho a declarar, se pone de relieve que se dio FE de que presentaba las siguientes LESIONES: “...Escoriaciones rojizas en región dorsal, escoriaciones rojizas en región pectoral, escoriaciones rojizas en ambos brazos y muñecas, escoriación violácea en antebrazo, escoriación rojiza en codo izquierdo, escoriación rojiza en región occipital, escoriación rojiza en muslo derecho, escoriación violácea en muslo izquierdo, escoriación rojiza en rodilla izquierda, escoriación rojiza en ambos glúteos, asimismo manifestó dolor en el oído izquierdo. Mismas que a decir del compareciente le fueron ocasionadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de su detención...”.

Asimismo, en la declaración preparatoria que el agraviado **JÁRS (o) JRS**, emitió ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal 104/2012, **el veintitrés de marzo del año dos mil doce**, se advierte que en lo conducente refirió: “...me entregan a la Secretaría de Seguridad Pública, donde me informan que yo había supuestamente entrado a robar en una tienda de artículos eléctricos, lo cual negué y sigo negando, ya que no tengo ninguna necesidad de cometer dicho delito, lo cual refuto a la autoridad, ya que miente y me acusa indebidamente o deliberadamente; me ingresaron a la Secretaría, me tomaron la foto, en la cual reconocí las alhajas y desconozco los artículos que mencionan, momentos **después unos agentes me llamaron y me trasladaron a un cuarto donde me estropearon y me golpearon, obligándome a que yo diga que yo había cometido el robo de la joyería que ellos mencionan y de la tienda de artículos eléctricos, dejándome una cantidad de lesiones que en su momento han tomado en cuenta las autoridades y puedo enseñar en este momento si es necesario**, supongo que eran varios agentes porque **me tenían vendado los ojos**, que como una hora me estuvieron golpeando, que **en tres ocasiones me golpearon**, me tenían vendado los ojos con una venda de tela, no pude ver a los agentes, **me desnudaron, me dieron toques eléctricos en mis genitales, me echaban agua en la cara provocándome asfixia, dándome golpes con una madera**, yo supongo; en las tres ocasiones que me llevaron a ese cuartito, todo con el fin de que yo acepte los delitos que quieren atribuirme...”

Atento a lo anterior, si bien este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no cuenta con elementos de prueba o medios de convicción necesarios, que enlazados entre sí permitan patentizar que el agraviado haya sido objeto de los actos de tortura descritos en líneas arriba (cubrirle el rostro con una franela mojada para que se asfixiara, desnudarlo, darle toques eléctricos en sus genitales, pecho y pies, y que lo golpearan con la macana en diversas partes del cuerpo); empero sí se cuenta con pruebas suficientes para acreditar que efectivamente sufrió lesiones derivados de un uso excesivo de la fuerza pública, sin lugar a dudas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el tiempo en que estuvo retenido ilegalmente, lo que resulta **violatorio de su derecho a la integridad y seguridad personal.**

Lo anterior, independientemente de que en el Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **JÁRS (o) JRS**, a las ocho horas con treinta y un minutos, **del veinte de marzo del dos mil doce**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, se advierte que el agraviado a la exploración física resultó: *“SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES. ...”*

Esto es así, pues la evidencia anterior, pone de relieve que el certificado de lesiones del galeno de dicha Corporación, no fue realizado debidamente, dado que no aparece que se haya efectuado una exploración física general en la persona del agraviado, pues de haberle realizado un reconocimiento completo a todo su cuerpo, como es su obligación, se habría percatado de que presentaba diversas lesiones en su cuerpo.

En ese sentido, se cuenta con el Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el veinte de marzo de dos mil doce, a las veinte horas con cinco minutos**, en la persona del ciudadano **JÁRS (o) JRS**, en lo conducente aparece: *“...EXPLORACIÓN FÍSICA: (...) EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: REFIERE DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA EN EL OIDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN REGIÓN OCCIPITAL. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES Y LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ. EQUIMOSIS VIOLACEA Y LASCERACIÓN DE MUCOSA EN AMBOS LABIOS. EQUIMOSIS VIOLACEA CIRCULARES EN HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS DE 1.5CM DIÁMETRO EN TERCIO MEDIO CARA POSTERO-EXTERNO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN CODO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZAS Y ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN MUÑECA IZQUIERDA. EQUIMOSIS MÚLTIPLES CIRCULARES DE 1.5CM DIÁMETRO EN TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS CIRCULARES TERCIO MEDIO, CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS Y ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN MUÑECA DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZAS CIRCULARES MÚLTIPLES EN TERCIO INFERIOR DEL HEMITÓRAX DERECHO, REGIÓN EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO. ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES EN FOSA ILEACA IZQUIERDA. - EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES LINEALES QUE ABARCA EN TODA SU EXTENSIÓN DE AMBAS REGIONES ESCAPULARES. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN AMBOS GLUTEOS. EQUIMOSIS VIOLACEAS CIRCULARES EN TERCIO MEDIO DE AMBOS MUSLOS Y AMBAS RODILLAS. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN TERCIO MEDIO DE CARA-ANTERO- INTERNO DE PIERNA DERECHA Y EN DORSO DE AMBOS PIES, SE SOLICITA VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGÍA. (...) CONCLUSIÓN: EL C. JÁRS.- PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LAVIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, A RESERVA DE VALORACIÓN...”*

Como complemento de lo anterior, personal de esta Comisión se allegó de **la copia certificada de la valoración médica, efectuada** por el doctor del Centro de Reinserción



Social de esta Ciudad, al agraviado **JÁRS (o) JRS**, a su ingreso a dicho Centro Penitenciario, el veintidós de marzo del año dos mil doce, en cuyo contenido, en lo conducente aparece: “... “...*Hora de Ingreso: 20:15 Hrs... FECHA DE INGRESO: 22-III-12...Hora de Revisión: 20:25 Hrs...NOMBRE: JÁRS... EXÁMEN MÉDICO: Consciente, Tranquilo, complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromisos cardiorespiratorio; Resto de EF: se observa equimosis y excoriaciones en vías de cicatrización en: abdomen, toda el área, ambas muñecas, muslos y rodillas, sensación hipersensibilidad en ambos oídos, mareos. - DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO. ...*”

De estas evidencias relacionadas, se desprende que el agraviado cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, presentada diversas lesiones, mismas que no fueron detectadas por el galeno de la mencionada Institución de Seguridad Pública, y que tampoco se justifica en el oficio de puesta a disposición, ni en el Parte Policial Homologado levantado con motivo de su detención, se observa dato alguno de que el agraviado haya opuesto resistencia al momento de ser detenido, o que haya presentado lesiones antes de su detención.

Es por ello, que este Organismo reitera que existen evidencias suficientes que acreditan que el agraviado fue objeto de violencia física durante el tiempo que permaneció retenido en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues el trato que se le dio le ocasionaron lesiones que dejaron huella en su cuerpo, las cuales fueron provocadas de manera directa por agentes preventivos, sin que exista elemento que acredite lo contrario.

Así las cosas, esta Institución como Organismo de buena fe, considera necesario no pasar por alto dicha actuación indebida, debiendo ser investigada hasta sus últimas consecuencias, a efecto de no dejar impunes los excesos en que incurrieron las autoridades implicadas.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

A mayor abundamiento, es de indicar que respecto a los hechos valer en contra de los agentes ministeriales, que estaban bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, actualmente todos pertenecientes a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en el sentido de que “...*El mismo día veinte de marzo en la misma Fiscalía dos agentes ministeriales le dijeron que él ya estaba confeso y posteriormente otros agentes ministeriales lo subieron a un carro con el rostro cubierto y uno de ellos le dijo de manera sarcástica que lo están llevando al “Spa” ubicado en el mismo edificio de la Fiscalía, cuando llegan a un cuarto lo vuelven a torturar con toques y le echan chile en los ojos, nariz y genitales, obligándolo a admitir delitos de diversos robos...*”

En esta línea, no se cuenta con alguna constancia de que el agraviado haya sido objeto de tales actos de tortura, y es por ello que este Organismo únicamente tuvo por cierto los

tiempos y hechos relatados en contra de los elementos preventivos. Además, las lesiones presentadas por el agraviado, coinciden en un mayor grado, con la manera en que describe el quejoso fue golpeado por elementos preventivos de dicha Institución de Seguridad Pública. Continuando con el análisis de las constancias que obran en el asunto de nuestra atención, es de resaltarse que las lesiones presentadas por el agraviado **JÁRS (o) JRS**, constituyen la prueba de que los servidores públicos de la policía preventiva vulneraron su **Derecho al Trato Digno**.

Esto es así, dado que al desatender completamente su posición de garantes de la integridad física y seguridad personal de las personas, atentaron contra la dignidad humana del agraviado, pues las lesiones que presentó evidencian que actuaron de manera intencional y con uso excesivo de la fuerza pública.

Es importante señalar, que los cuerpos policíacos en su calidad de encargados de hacer cumplir la ley, sólo están autorizados para emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

De igual manera, deben observar que cualquier acción de fuerza que empleen, debe ser oportuna y congruente al grado de resistencia que se oponga, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que la motiven.

Es por ello, que el empleo de la fuerza pública debe ser la última opción de los elementos de la policía, por lo que debe estar precedida al agotamiento previo de otras alternativas, a fin de causar el menor daño posible.

Por lo tanto, nada justifica que dichos servidores públicos, en uso y ejercicio de sus atribuciones, hayan vulnerado de esa manera los derechos del agraviado en comento; antes bien, era su obligación como autoridad salvaguardarlos.

Bajo tales circunstancias, es inconcuso que el trato inhumano que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su estancia en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no tiene justificación alguna, y por tanto evidencia el incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas que tienen bajo su custodia en calidad de detenidas o sometidas, así como el de conducirse siempre con apego al orden jurídico; por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre el multicitado agraviado, además de arbitraria, sobrepasa los límites de la fuerza que la ley les impone, lo cual constituye una transgresión a su derecho humano a que se respete su integridad física, y su dignidad.

En consecuencia, la conducta desplegada por los elementos preventivos transgredió lo estatuido por el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versa:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

**d).- Respecto de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, en agravio del ciudadano JÁRS (o) JRS, por parte de agentes preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionado con la averiguación previa número 610/4a/2012.**

No pasa desapercibido, que el agraviado **JÁRS (o) JRS**, manifestó en su ratificación de queja, que: *“... **El día quince de abril aproximadamente a las veintidós horas**, cuando iba manejando a la altura de Paseo de Montejo, en dirección de sur a norte, una patrulla le dio la indicación que se detuviera, mi entrevistado se detiene junto a un restaurante conocido como (T pm) y los policías estatales le dicen que se trataba de una inspección de rutina, le solicitan su documentación y lo invitan a subir a la patrulla (no fijándose del número económico), al no acceder lo obligaron a subirse a la patrulla (éstos hechos fueron presenciados por meseros de ese restaurante), se lo llevan todo el trayecto con la cabeza inclinada a un lugar que desconoce; al llegar lo abofetearon varias veces y lo obligaron a decir que quiénes son sus cómplices (sic), acto seguido lo trasladan a la SSP y el día dieciséis lo llevan a la Fiscalía, en donde es torturado, lo desnudan, le dan toques eléctricos, lo golpean (similar a la vez anterior), el día 17 de abril del mismo año es liberado porque se le otorgó el perdón por el delito de tentativa de robo, toda vez que no se pudo comprobar que sus huellas estaban en una puerta del supuesto robo, el número de averiguación previa 610/2012 de la Agencia Cuarta...”*

De la revisión acuciosa de las evidencias que obran en el expediente de queja que ahora se analiza, se observa que al respecto se cuenta con lo siguiente:

- **Oficio sin número**, de fecha **quince de octubre del año dos mil doce**, dirigido a la entonces Fiscal General del Estado, suscrito por la Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en cuyo contenido se observa en lo conducente: *“...que la averiguación previa número 610/4/2012, se inició a las 02:30 horas, del día 16 de abril del año en curso (2012), con la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano X. A. A. S., quien manifestó que el día 15 de abril del 2012, recibió una llamada telefónica en la cual le avisaron que habían entrado a su oficina ubicada en la calle \*\*, número \*\*\*, por \*\*, de la colonia México, al parecer para robar, por lo que al acudir al referido predio, verificó que la puerta de acceso principal estaba carecía de sus respectivos seguros (sic), así como que habían desactivado la alarma y el tablero de la misma se encontraba roto, refiriendo que un vecino le dijo que había visto sospechosamente estacionada a las puertas de la oficina, una camioneta de la marca Lincoln, tipo Navigator, blanca, con cristales polarizados; por lo cual solicitó apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, quienes enterados de los hechos realizaron un operativo y localizaron el referido vehículo que era conducido por un sujeto del sexo masculino que ahora sabe que responde al*

*nombre de JÁRS, quien fue detenido y a quien posteriormente (16:40 horas del 16 de abril) pusieron a disposición en calidad de detenido, mediante el oficio número SSP/DJ/7290/2012, así como el vehículo de la marca Lincoln, tipo Navigator, con placas de circulación ZAG-\*\*-\*\* del Estado, el depósito de la Secretaría de Seguridad Pública (sic). Estando en calidad de detenido, el ciudadano JÁRS, negó los hechos que se le imputan y al darse fe de lesiones se verificó que presenta excoriación a nivel de pliegue anterior de codo derecho, respecto de la cual refirió que se la ocasionaron los policías que lo detuvieron.- Asimismo, obra la comparecencia del ciudadano JCCL, que data del 16 de abril del presente año (2012), quien acreditó la propiedad del inmueble ubicado en la calle \*\* número \*\*\* por \*\* de la colonia México, y haciendo suya la denuncia y/o querrela que dio inicio a la indagatoria, manifestó que llegó a un arreglo satisfactorio y económico con el ciudadano JÁRS, por lo cual manifiesta que le otorga perdón al indiciado, no teniendo ninguna cosa que reclamarle.- En la misma fecha el ciudadano JÁRS, obtuvo su libertad provisional bajo caución. ...”*

- Como complemento a lo anterior, se tiene la copia certificada del oficio FGE/AG-4A/610/2013, **de fecha doce de abril del año dos mil trece**, dirigido a la entonces Fiscal General del Estado, suscrito por la Licenciada Adriana Poot Panti, Agente Investigador de la Agencia Cuarta, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se observa en lo conducente: “... 1.- *En fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, siendo las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, se recibió del ciudadano HÉCTOR GUY FREYRE NÚÑEZ, Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Renán Aldana Solís, el oficio número SSP/DJ/7290/2012.C.D./0035.005, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, por medio del cual puso a disposición de esa autoridad Ministerial, en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, al ciudadano JÁRS, como probable responsable de los hechos denunciados y/o querrellados por el ciudadano XAAS...*”
- Copia certificada del oficio SSP/DJ/7291/2012. Cd:035.005, de fecha **dieciséis de abril del año dos mil doce**, del ciudadano Héctor Guy Freyre Núñez, Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, a través del cual el agraviado **JÁRS (o) JRS**, fue remitido para su ingreso en el área de seguridad de la entonces Policía Ministerial del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la averiguación previa 610/4ª/2012, junto con las pertenencias que entregó al momento de su ingreso en la cárcel pública de dicha Institución de Seguridad Pública.
- Copia certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio 67500, de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, suscrito por el Sub **Oficial José del Carmen Trujillo Díaz, que a la letra versa: “...QUE SIENDO LAS 00:10 HRS, DEL DÍA DE HOY, ESTANDO EL SUSCRITO, SUB. OFL. TRUJILLO DÍAZ JOSÉ DEL CARMEN, A**



BORDO DE LA UNIDAD 5848, CON DISTINTIVO DE ROJO 3, AL ENCONTRARME DE VIGILANCIA Y AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE \*\* X \*\* DE LA COL. MÉXICO, ME PERCATO DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA LINCOLN, TIPO NAVIGATÓRE, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ZAG-\*\*\*\*, AL CUAL SE LE HACE LA INDICACIÓN AL CONDUCTOR QUE SE DETUVIERA, YA QUE MOMENTOS ANTES POR REPORTE DE UM.I.POL. SE HABÍA EFECTUADO UN ROBO EN LA CALLE \*\* X \*\* DE LA MISMA COLONIA, Y DEL LUGAR SE HABÍA RETIRADO UN VEHÍCULO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, Y AL ENTREVISTARME CON DICHO CONDUCTOR ÉSTE SE IDENTIFICA COMO JÁRS, MANIFIESTANDO QUE EFECTIVAMENTE SE HABÍA RETIRADO DE UN COSTADO DEL OXXO DE LA CALLE \*\* X \*\* DE LA COL. MÉXICO, POR LO QUE SE LE INVITA A ACOMPAÑARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA ACLARACIÓN, SIENDO QUE AL LLEGAR ES IDENTIFICADO POR UNA DAMA, QUIÉN NO PROPORCIONÓ DATO ALGUNO Y POR EL C. XAS (...), QUIEN INDICÓ QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍA APERSONADO ESTE SUJETO A SU NEGOCIO CON RAZÓN SOCIAL "AD DE A", ROMPIENDO LA CHAPA DE LA PUERTA DE CRISTAL, INTRODUCIÉNDOSE AL MISMO, ROMPIENDO DE IGUAL MANERA EL PANEL DE CONTROLES DE LA ALARMA, LA CUAL SE ACTIVÓ SIN DARLE TIEMPO DE LLEVARSE NADA; POR LO CUAL FUE ASEGURADO Y ABORDADO A LA UNIDAD OFICIAL PARA EFECTOS DE SER TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA, LUGAR DONDE FUE CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y DIJO LLAMARSE: JÁRS (...), RESULTANDO CON ESTADO NORMAL, SEGÚN CONSTA CERTIFICADO MÉDICO NÚM. 2012006025; ENTREGÓ DE PERTENENCIAS: UNA LLAVE DE VEHÍCULO, UN CINTURÓN CAFÉ, UNOS ANTEOJOS, UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA, IFE, LICENCIA DE CONDUCIR, OCHO TARJETAS BANCARIAS, TRES TARJETAS DEPARTAMENTALES, UNA TARJETA VISA, PASAPORTE, UNA PÓLIZA DE SEGURO MÉDICO, UNA BILLETERA CON DOCUMENTACIÓN PERSONAL, UNA CADENA DE METAL AMARILLO, TRES DIJES DE METAL, UNA MEDALLA Y \$ 381 PESOS, CON FOLIO 279774. QUEDANDO RECLUÍDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR DAÑOS A PROPIEDAD AJENA. NO OMITO INFORMAR QUE EL VEHÍCULO FUE TRASLADADO AL DEPÓSITO VEHÍCULAR # 2 CON EL APOYO DE LA GRÚA 934, AL MANDO DEL POL. 1º WILSON CANUL. ASIMISMO, EL QUEJOSO INDICÓ QUE POSTERIORMENTE SE TRALADARÍA ALA FISCALÍA A INTERPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE. ..."

- Acta circunstanciada, de **fecha cinco de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en el local que ocupa la Agencia Cuarta Investigadora de la Fiscalía General del Estado, respecto a la revisión de la **Carpeta de Investigación 610/4ª/2012**, en la cual toman relevancia la siguiente constancia: "... En fecha **dieciséis de abril del dos mil doce**, comparece el señor XAAS, e interpone denuncia en contra del señor JÁRS y de quien resulte responsable, toda vez que señala que le informan que intentaron robar en su negocio ubicado en la colonia México; al llegar se percata de que estaba abierto su negocio, pero en el interior no faltaban objetos, sale del comercio y da

*aviso a una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y proporciona características de un vehículo Lincoln Navigator, color blanco, se retiran los elementos y luego de un tiempo regresan los elementos con una persona detenida y un vehículo similar al que había descrito; refiere que el conductor de la camioneta respondía al nombre de JÁRS.  
...*

- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta de abril de dos mil quince**, al ciudadano **José del Carmen Trujillo Díaz**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “...*el día dieciséis de abril del dos mil doce, como a eso de las veintiún o veintidós horas, me encontraba de vigilancia en la avenida Prolongación Montejo, cerca de la Colonia México, a bordo de la unidad 5848, cuando recibí el reporte de la central de mando de que en un local se estaba llevando a cabo un robo, por lo que inmediatamente me dirijo al lugar del reporte, pero en el camino y estando cerca de donde se dio el reporte, me percaté de una camioneta LINCOLN de color blanco, que coincidía con la descripción de un vehículo que supuestamente estaba involucrado en el robo, por lo que procedo a detenerlo y a solicitarle que me acompañe al lugar de los hechos, por lo que lo abordo a mi unidad y lo traslado al lugar de los hechos, al llegar una persona identifica plenamente al detenido, a quien se le asegura y se le hace la lectura de sus derechos y se le informa que está formalmente detenido, así como es trasladado directamente al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para ser puesto a disposición, y su vehículo es trasladado por una grúa....*” A CONTINUACIÓN EL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO LE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL COMPARECIENTE: **¿PARTICIPARON OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA DETENCIÓN?** “no, en la detención sólo yo la llevé a cabo, al lugar de los hechos llegaron otras unidades; **¿SE ENCONTRABA USTED ACOMPAÑADO POR ALGÚN OTRO ELEMENTO?** “no, en ese momento estaba sólo”; **¿QUIÉN FUE EL ELEMENTO QUE CONDUJO EL VEHÍCULO DEL DETENIDO, DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN AL LUGAR DEL REPORTE?** “no recuerdo, fue un elemento que llegó en otra unidad”; **¿RECUERDA QUÉ OBJETOS LE FUERON ENCONTRADOS AL SEÑOR RS EN SU VEHÍCULO?** “no recuerdo si se le aseguró algo”; **¿ALGUNA OTRA PERSONA SEÑALA AL SEÑOR RS EN EL LUGAR DEL REPORTE?** “no, sólo un vecino del local lo señala como la persona que había entrado y se retiró del lugar con su camioneta. ...”
- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecinueve de mayo de dos mil quince**, al ciudadano **Wilson Manuel Canul Ortiz**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *no recuerdo el lugar exacto, la dirección, pero recuerdo haber remolcado una camioneta “LINCOLN NAVIGATOR” en la colonia México, como a eso de las doce de la noche, exactamente en la calle en la que se encuentran unos condominios que funcionan como diferentes giros comerciales, el nombre del dueño de dicho vehículo no me es proporcionado y de igual manera en ningún momento logré ver al detenido, ya que los elementos aprehensores ya se lo*

*habían llevado del lugar, es todo lo que recuerdo con relación a los hechos que se manifiestan. ...”*

Así, del minucioso estudio realizado a las evidencias transcritas, se tiene que concatenados hacen ver que: el día quince de abril de dos mil doce, a una hora no precisada, cuando el ciudadano XAAS, recibió una llamada telefónica en la cual le avisaron que habían entrado a su oficina ubicada en la calle \*\*, número \*\*\*, por \*\*, de la colonia México, al parecer para robar, por lo que al acudir al referido predio, verificó que la puerta de acceso principal carecía de sus respectivos seguros, así como que habían desactivado la alarma y el tablero de la misma se encontraba roto, por lo cual solicitó el apoyo de la Policía preventiva, señalándoles que un vecino había visto sospechosamente estacionada a las puertas de dicho lugar, una camioneta de la marca Lincoln, tipo Navigator, blanca, con cristales polarizados; es el caso, que con dicha información los elementos del orden realizaron un operativo, y siendo las una horas del día dieciséis del citado mes y año, procedieron a la detención del agraviado **JÁRS (o) JRS**, quien iba transitando en un vehículo con las características antes referidas.

En tal virtud, es de manifestar que en el caso que nos ocupa, no se advierte que el agraviado **JÁRS (o) JRS**, haya sido detenido en forma indebida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues es evidente que su detención, por parte de los elementos del orden, respondió a un operativo que llevaron a cabo con motivo del aviso del ciudadano XAAS, de haber sido informado que habían intentado robar en su negocio ubicado en la Colonia México, y que al llegar a dicho lugar había conestado que se encontraba abierto, aunque no faltaban objetos, proporcionándoles las características de un vehículo, similar a la que conducía el agraviado, razón por la cual se procedió a la detención, a fin de poder determinar al presunto responsable de ese hecho; circunstancias estas de las que deviene que la detención a que se encontró sujeto el inconforme de ninguna forma se puede considerar como ilegal.

A mayor abundamiento, si bien en las entrevistas que personal de esta Comisión llevó a cabo a los ciudadanos José del Carmen Trujillo Díaz y Wilson Manuel Canul Ortiz, Primer Oficial y Policía Primero, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el primero de los nombrados expresó que la detención la efectuó el dieciséis de abril de dos mil doce, a eso de las veintiún y veintidós horas, lo cual no resulta concordante con el relato que plasmó en su Informe Policial Homologado; y que el segundo de los nombrados dijera haber remolcado el vehículo del agraviado, como a eso de doce de la noche; empero dichas divergencias no son suficiente para desvirtuar dicho informe, y determinar que los hechos ocurrieron en los términos que señala el agraviado, puesto que de las investigaciones efectuadas por personal de este Organismo, a fin de llegar a la verdad histórica de ese hecho, no se obtuvieron elementos o datos contundentes que pudieran desvirtuar la veracidad de los acontecimientos planteados. Por el contrario, en la indagatoria iniciada en contra del señor **JÁRS (o) JRS**, se observó que aunque negó los hechos, llegó a un arreglo satisfactorio con la parte denunciante, por lo que le fue otorgado el perdón; razón por la cual en lo que este agravio respecta, no es de atribuir responsabilidad a los elementos

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

No obstante a lo anterior, de la simple lectura de las aludidas evidencias se vislumbró, que el agraviado **JÁRS (o) JRS**, una vez que fue detenido y trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo mantuvieron bajo su custodia por alrededor de dieciséis horas, ya que **se observa que fue detenido aproximadamente a las cero horas con diez minutos, del día dieciséis de abril de dos mil doce, y puesto a disposición hasta las dieciséis horas con cuarenta minutos, de esa propia fecha;** tiempo que resulta más que excesivo y que se traduce en **una retención ilegal**, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó los motivos que justifiquen su estancia por todo ese tiempo en dicha corporación.

Resulta oportuno señalar que, esta Comisión considera responsable de este agravio, al ciudadano Héctor Guy Freyre Núñez, Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que al haberse delegado en el ciudadano Héctor Guy Freyre Núñez, Comandante de Cuartel en Turno, la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es evidente que era su obligación la de vigilar, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada del detenido, que se le realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a que se diera la transgresión de la libertad del agraviado.

No se soslaya el hecho de que el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, manifestara que al ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo llevaron a la Fiscalía, en donde fue objeto de actos de tortura, pues lo desnudaron, le dieron toques eléctricos, lo golpearon, siendo liberado el diecisiete de abril del dos mil doce, porque se le otorgó el perdón por el delito de Tentativa de Robo. Sin embargo, de las evidencias allegadas, no se cuenta con alguna prueba que pudiera evidenciar tales actos de tortura, pues el único dato que se obtuvo acerca del estado físico del agraviado, es lo plasmado en el oficio sin número, de fecha quince de octubre de dos mil doce, suscrito por la titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en el sentido de que al darse fe de las lesiones que presentaba se verificó una excoriación a nivel de pliegue anterior de codo derecho, respecto del cual según refirió, le fue ocasionado por los policías que lo detuvieron, siendo que no le fue realizado examen de integridad física a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, por haber obtenido su libertad bajo caución.



En tal virtud, al no haberse acreditado que servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, hayan desplegado tales actos de tortura referidos por el agraviado, y tampoco existen pruebas suficientes de que los elementos preventivos aprehensores fueron violentos al proceder a su detención, ocasionándole la lesión que presentó al momento de su puesta a disposición, máxime que el inconforme no realizó manifestación alguna en relación a este hecho, es que se determina que no resultan responsables de la violación al derecho humano a la integridad personal. Por ello, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

**e).- De la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, en agravio del ciudadano JÁRS (o) JRS, por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, relacionado con la averiguación previa 646/2ª/2012.**

De la revisión de la ratificación de queja del agraviado **JÁRS (o) JRS**, se advierte que además de los hechos anteriores, se transgredió en su perjuicio el derecho humano a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, que estaba bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación; como a continuación se expondrá:

En la ratificación de queja de mérito, el agraviado agregó: "... **el día dieciocho del mismo mes y año** (abril de 2012), estando en el estacionamiento de la g p a bordo de un vehículo marca BMW, modelo 530 I del año 2012, sin placas y con permiso de circulación, acompañado de su hijo MARU, se percató que habían policías judiciales y uno de ellos se le acercó para hablar con él y al bajar el cristal el agente ministerial metió su mano y lo agarró de su camisa y le dijo que querían hablar con él, mi entrevistado se baja del vehículo y se va con los demás agentes, éstos lo suben esposado con el rostro cubierto a uno de los vehículos de la policía ministerial (no fijándose del número de placas) le quitaron su pasaporte, visa americana, tarjetas bancarias, las facturas originales de su camioneta Lincoln Navigator del año 2011, tarjetas departamentales, entre otros documentos personales, lo trasladan al lugar que los agentes le llaman "Spa" de la Fiscalía, le informan que ahora sí va a confesar y en ese momento cuando le descubren el rostro, ve a su hijo que lo tiene esposado y vendado de los ojos en un colchón, le pusieron una bolsa de plástico en el rostro en varias ocasiones para que no pudiera respirar y a mi entrevistado lo desnudaron, le dieron toques eléctricos en diversas partes de su cuerpo y le tiraban chile líquido, en ese acto lo obligaron a hablar en un celular para que le dijera a su interlocutor (agente ministerial) cómo podía llegar hasta su domicilio para que éstos terminaran de saquear su casa; pasadas unas horas, después de la tortura, lo obligaron a que les dijera todas las claves de sus tarjeta (NIPS), las apuntaron y les dijeron que pobre de él y de su hijo si eran falsas las claves,

*posteriormente lo llevan a las celdas de la Fiscalía y varias horas después se enteró que su hijo estaba libre, después es consignado por el delito de robo a casa habitación con el número de expediente 133/2012 del juzgado quinto, le dictan formal prisión, (...) manifiesta que el delito por el que se encuentra recluido es por el de robo a casa habitación, por la suma de diecinueve mil pesos (sic), consistente en un tostador de pan, licuadora, botellas de licor vacías, perfumes, dos pares de tenis, pelotas de tenis, CDS, entre otros artículos, situación que es totalmente absurda. Constancia de lesiones: no presenta lesiones visibles y no refiere dolor alguno. ...”*

En ese mismo sentido se pronunció el agraviado al rendir su declaración preparatoria, ante el extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veintiuno de abril de dos mil doce**, en la causa penal 133/2012, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: *“...niego lo que se me imputa, ya que yo fui detenido el día 18 dieciocho de abril, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, aproximadamente, en el estacionamiento de la GP, y luego de hacer unas compras junto con mi hijo de nombre MARU, subimos por el elevador y al abordar el vehículo se nos acercaron unos policías ministeriales, los cuáles me dijeron que tenían que conversar conmigo, me subieron a un carro de color rojo al parecer un stratus y me trasladaron al edificio de la policía ministerial junto con mi hijo, a mi hijo lo llevaron en el carro BMW que mencionan, y a mí en el de la policía, me vendaron los ojos, en un lapso escuché que le estaban pegando a mi hijo, nos quedamos en un cuarto o celda, no puedo precisar qué era ya que tenía vendados los ojos; al día siguiente me levantaron junto con mi hijo y a mí me llevaron a un lugar que desconozco y me dejaron preso en calidad de detenido en las celdas de dicho edificio y a mi hijo lo dejaron en libertad luego de extorsionarlo con la cantidad de \$80,000.00, ochenta mil pesos, es todo lo que se y tengo que manifestar; quiero manifestar que no tengo ninguna necesidad de cometer dicho ilícito, ya que con mi trabajo vivo de manera decorosa, aclarando el indiciado compareciente a petición de la representación social, que el vehículo a que hace referencia es un BMW, modelo 530i, modelo 2012 dos mil doce, que tenía un permiso de circulación que vencía dicho día, propiedad de mi hijo MARU, el cual se está pagando, quien cuenta con la edad de 24 veinticuatro años de edad (sic), asimismo refiere que al momento en el que lo detuvieron, no le quitaron ningún objeto, pero aclara que en el edificio en el que lo trasladaron, le quitaron su teléfono, su billetera con sus tarjetas de crédito de diversos Bancos, su pasaporte, mi VISA, las llaves de su casa o vivienda; de igual forma, continuó manifestando que el día en el cual lo detuvieron no pasó por el lugar de los hechos, ya que desconoce el lugar, aclarando que fueron tres policías que estaban a pie, y uno que estaba conduciendo el vehículo, el vehículo stratus de color rojo, quienes lo detuvieron; aclarando asimismo que el vigilante del estacionamiento de la GP, cuyo nombre no sabe, fue la persona que se percató de los hechos, es decir, fue la persona que vio que detuvieran al de la voz junto con su hijo. ...”*

Por otra parte, de la revisión de las constancias que obran en la causa penal 133/2012, remitidas vía colaboración por el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 3368, de fecha seis de agosto de dos mil quince, se advierte la

denuncia informe-denuncia con el detenido **JÁRS (o) JRS**, presentado ante el agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, suscrita por los ciudadanos **Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en cuyo contenido se observa: *“...Me permito informar a usted, que el día de hoy 19 diecinueve de Abril del presente año (2012), siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, al estar realizando investigaciones en el fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, abordo de la unidad oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, denominada Leopardo 3 tres, con placas de circulación YZG- 8758, en compañía del Agente de la Policía Ministerial del Estado, JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, por lo que al estar transitando sobre la calle \*-B \* letra "B", entre \*-A \* letra "A", del fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, me percaté que en un predio el cual no tenía número a la vista, se encontraba una persona de sexo masculino, el cual estaba sacando diversos artículos electrónicos de dicho predio y los estaba introduciendo en un vehículo "BMW", color blanco, sin placas de circulación, por lo cual nos detuvimos y a través de la frecuencia Policiaca, informé a control de radios C-4 que se le realizaría una revisión de rutina y juntamente con mi compañero JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, descendimos de la unidad oficial y previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, entrevistamos a dicha persona, quien en ese momento dijo responder al nombre correcto de JÁRS, así como observamos que la puerta de cristal con marco de aluminio que se encuentra del lado izquierdo se encontraba forzado del marco a la altura de la cerradura, y la citada puerta se encontraba entre abierta, por lo que al cuestionar a JÁRS, dijo "ya me descubrieron, la verdad es que entré al predio a robar varios artículos, mismos que ya metí en mi vehículo", por lo que mi compañero y yo, procedimos a detenerlo y abordarlo a la unidad oficial, así mismo al lugar de los hechos se presentaron varias unidades oficiales en nuestro apoyo, y previa indicación de control de mando se procedió a trasladar al ciudadano JÁRS, al área de seguridad de esta Policía Ministerial, lugar donde se le dio ingreso en calidad de detenido. (...) No omito manifestar a Usted, que al apersonarme nuevamente al lugar de los hechos, esto en la calle \*-B, número de predio \*\*\*, por \*-A, del fraccionamiento Altabrisa de esta Ciudad, al hablar en dicho predio salió una persona del sexo masculino que dijo llamarse CAC, mismo quien dijo ser el propietario del predio, y después de enterarlo de los hechos a que se refiere la presente Averiguación Previa, manifestó que a la brevedad posible se apersonaría ante esta autoridad Ministerial a interponer la denuncia correspondiente. ...”*

Asimismo, se cuenta con la entrevista que personal de esta Comisión efectuó al ciudadano **Juan Carlos Espinoza Villegas**, agente Ministerial, actualmente Policía Estatal de Investigación, defecha **diecisiete de julio del dos mil trece**, quien con relación a los hechos dijo: *“...estaban aproximadamente a las 11:00 a 12:00 hrs., del día, cuando al transitar por el rumbo de la Plaza A y Fracc. Montebello, se percatan de que se encontraba un vehículo estacionado de reversa en el interior de un domicilio y estaban sustrayendo las cosas del domicilio para meterlos a la cajuela, por lo que al detenerse en el vehículo oficial y preguntarle al sujeto qué hacía; no sin antes dar aviso al C4, para en caso de requerir apoyo*

*les sea proporcionado, en eso se le solicita al sujeto sus documentos del vehículo, así como una identificación y este sujeto empezó a dar evasivas, sin poder acreditar la propiedad, percatándose el Agente que se encontraba entreabierta la puerta principal del predio, y posteriormente el sujeto cae en contradicción aceptando al final que se encontraba robando en el referido predio. Seguidamente se avisa al C4 de los hechos para que se lo lleven en calidad de detenido, aclarando el entrevistado que lo abordaron al vehículo tsuru blanco que les tienen asignado, trasladándolo de inmediato al área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, no recuerda si hubo que esposar al sujeto sin necesidad de emplear la fuerza, pues manifiesta el entrevistado que el sujeto al cual detienen no opuso resistencia, siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto de los hechos, y desconociendo las demás detenciones que narra el ahora agraviado que sucedieron con anterioridad, pues no tiene participación en ella...”*

Por otro lado, de la entrevista realizada por personal de esta Comisión **al ciudadano Víctor Manuel Keb Ayala**, agente Ministerial, actualmente Policía Estatal de Investigación, el diecisiete de julio de dos mil trece, se observa que respecto de los hechos manifestó lo siguiente: *“...que hace ya un tiempo, aproximadamente al medio día, cuando al encontrarse acompañado del otro Agente de nombre Juan Carlos Espinoza Villegas, y transitar por el rumbo de Altabrisa se percatan de que en el interior de un predio se encontraba estacionado un vehículo de reversa y había un sujeto que salía del predio con objetos que introducía en la cajuela, mismo que estaba sustrayendo del predio, y al preguntarle acerca de su proceder cae en contradicción y afirma que se encontraba robando, por lo que en esos momentos dan aviso al C4 para solicitar apoyo, y al llegar el apoyo proceden a la detención y lo abordan al tsuru blanco asignado por la Fiscalía como vehículo oficial, para llevarlo al área de los separos y posteriormente dar parte al Ministerio Público, que esta fue toda su intervención, mencionando que al respecto de lo manifestado del ahora agraviado (sic), no tiene conocimiento de los hechos narrados, solamente la detención, la cual refiere...”*

En este orden, de la lectura de los **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano **Víctor Manuel Keb Ayala**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, **el veinticinco de abril de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, se advierte en lo que interesa: *“...Y puestos en **DEBATE** ambos careados dio como resultado: **por su parte el Agente manifiesta** que reconoce a su careado, en virtud de que lo vio el día de los hechos, aclarando que él y su compañero Espinoza Villegas fueron quienes lo detuvieron; manifestando el indiciado que no reconoce a su careado, ya que nunca en su vida lo había visto, así como que es la primera vez que lo ve; manifestando el agente que ignora lo que dice su careado en su declaración, que lo manifestado en su informe es lo que sucedió; preguntándole el indiciado a su careado, que diga cómo se encontraba vestido, respondiendo el agente que no se acuerda de cómo estaba vestido su careado, ya que detienen a muchas personas y no se acuerda; preguntándole el indiciado al agente si se acuerda del color del vehículo, respondiendo el agente que el vehículo era un BMW, de color blanco, mismo que tenía un permiso en la parte*



*de adelante; manifestando el indiciado que su careado miente, ya que el permiso nunca va adelante como duce su careado, ya que siempre está en la parte de atrás; preguntándole el indiciado a su careado, que diga la hora en que me detuvo, respondiendo el agente a las 12:00 doce del día; preguntándole el indiciado a su careado que diga qué artículo tenía cuando me detuvo, respondiendo el agente que lo que tenía su careado lo manifestó en su informe; preguntándole el indiciado a su careado, en qué parte de la casa me detienes, respondiendo el agente está asentado en mi informe; manifestando el indiciado que su careado está mintiendo e inventando; replicando el agente no inventé nada, tú estás dedicado a robar casas, qué quieres que te explique, te sorprendimos sacando varios artículos; replicando el indiciado, no es verdad, aparte lo que está asentado en el informe, yo nunca te lo dije, en virtud de que no te conocía, ya que es la primera vez que te veo; replicando el agente, yo te conozco, yo te detuve junto con mi compañero Espinoza Villegas, agregando que lo que está en el informe es lo que le manifestó su careado; preguntándole el indiciado a su careado, que diga qué artículos electrónicos me vio sacando del predio, respondiendo el agente que no recuerda qué tipo de artículos eran, porque cuando llegaron, ya los artículos estaban dentro del vehículo; aclarando el agente a petición de la defensa que se percata junto con su compañero, que el vehículo estaba en sentido de reversa, la parte trasera del vehículo estaba dando hacia la casa, refiriendo que la casa no tiene reja, como una especie de porch, y ahí se encontraba el vehículo, haciendo referencia de que su careado se encontraba en el interior de la casa, siendo que el de la voz se encontraba a una distancia aproximada de dos metros de la casa cuando lo ve, siendo que su careado se encontraba sólo, aclarando que cuando ve a su careado éste no llevaba nada en las manos, cuando su careado se encontraba cerca del vehículo es que el de la voz y su compañero lo cuestionan; preguntándole el indiciado a su careado en qué momento se da cuenta de que la ventana está abierta, si ya me habían detenido, respondiendo el agente, en el momento en que descendimos de la unidad se percata de que la puerta estaba forzada, siendo que se encontraba a una distancia de medio metro, apreciando claramente que se encontraba semi abierta la puerta, y al acercarse se da cuenta de que estaba forzada a la altura del pasador, aclarando que la puerta que es la que da acceso hacia el domicilio, pero es por medio de un pasillo, así como la de acceso directo a la casa, ambas se encontraban forzadas, asimismo el agente aclara que detuvo a su careado en la parte de enfrente del predio, a un costado lo que es el vehículo (sic), no pudiendo precisar el tiempo de la detención, refiriendo que mientras estaba en el lugar de los hechos, llegaron unidades de apoyo debido a que el de la voz lo solicitó por medio de una frecuencia de control de radio, asimismo continuó manifestando que después de la detención el de la voz regresa sólo al lugar de los hechos, no pudiendo precisar la hora en la que regresó al lugar de los hechos. ...”*

Asimismo, de la revisión de los careos constitucionales celebrados entre el agraviado **JÁRS (o) JRS**, con el ciudadano **Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, **el veinticinco de abril de dos mil doce**, en la causa penal de mérito, se desprende: “...Y puestos en **DEBATE** ambos careados dio como resultado: **por su parte el Agente manifiesta** que reconoce a su careado, ya que lo vio el

día de los hechos cuando lo detuvo; manifestando el indiciado que no reconoce a su careado, que nunca lo había visto, hasta el día de hoy; manifestando el agente que todo lo que está en el informe es lo que sucedió, aclarando que vio que su careado estaba metiendo artículos en su vehículo de color blanco, marca BMW, el cual carecía de placas, no pudiendo precisar de qué tipo de artículos se trataba; preguntándole el indiciado a su careado qué si él tenía los artículos en sus manos; respondiendo el agente que sí, que su careado los tenía, ya que su careado lo estaba metiendo en el vehículo; preguntándole el indiciado a su careado que si recuerda cómo se encontraba vestido el día de los hechos, respondiendo el agente no, no me acuerdo; preguntándole el indiciado a su careado en qué parte del vehículo estaba metiendo los artículos, **respondiendo el agente, que cree que en la parte trasera, al parecer en el asiento trasero**, aclarando el agente que él no entrevistó a su careado, ya que la entrevista la realizó su compañero Víctor Manuel Keb Ayala, aclarando asimismo que en relación a los artículos el Ministerio Público es el que se encarga de dar fe de los mismos y de tomarle fotos, aclarando el agente a petición de la defensa, que su careado se encontraba junto al vehículo, refiriendo que cuando ve a su careado el de la voz se encontraba dentro del vehículo oficial a una distancia aproximada de 5 cinco metros, siendo que su careado se encontraba sólo, puesto que si había otra persona en ese momento se hubiera detenido junto con él, asimismo continuó manifestando que a su careado lo detuvo cuando se encontraba cerca del vehículo BMW, así como que se encontraba a una distancia de 4 cuatro o 5 cinco metros, cuando se percata de que la puerta estaba forzada, es decir, estaba entre abierta y forzada, siendo que a simple vista fue la única puerta que se encontraba forzada, aclarando asimismo que la detención no tardó mucho, y el de la voz no estuvo presente durante la entrevista, refiriendo asimismo que al momento en el que las unidades se presentaron al lugar, el agente se encontraba ahí, ya que después se retiró del lugar, manifestando que no regresó al lugar de los hechos, ni vio al denunciante, ya que su compañero fue el que regresó y le comunicó al denunciante lo que había sucedido. ...”

De igual manera, se tiene la declaración ministerial del ciudadano **José Rafael Canul Novelo (o) Rafael Canul**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, de fecha veinte de abril de dos mil doce, en la cual manifestó: “... Comparezco ante esta Autoridad con el fin de manifestar, que el día de ayer 19 diecinueve de abril del año en curso, me apersoné al predio del ahora denunciante y/o querellante, ciudadano C. AAC, ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Alta Brisa de esta Ciudad, pero únicamente con la finalidad de resguardar el lugar, ya que momentos antes mis compañeros y agentes de la Policía Ministerial del Estado, ciudadanos VÍCTOR MANUEL KEB AYALA Y JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, habían llevado a cabo la detención de una persona del sexo masculino, en el predio del mencionado AC; y una vez que dichos agentes arribaron al lugar para manifestarle al citado AC, los motivos de la detención de dicho sujeto, me retiré del lugar. ...”

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Ampliación de declaración ministerial, **de fecha veinticinco de abril de dos mil doce**, emitida por el ciudadano **José Rafael Canul Novelo**

(o) **Rafael Canul**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en la cual manifestó en lo conducente: *“... que se afirma y ratifica del contenido de su referida declaración, ya que lo asentado en el mismo es cierto y verdadero, puesto que así fue como sucedieron los hechos que originaron la presente causa, reconociendo como suya una de las firmas que obra al calce de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra. Seguidamente, en uso de la palabra que se le concede a la defensa, por conducto de esta autoridad, le realiza al mencionado agente las siguientes preguntas: (...) 2.- ¿Que diga el testigo si le comentaron sus compañeros sobre cómo se llevó a cabo la detención del indiciado?, respondiendo el agente, que no le comentaron nada sus compañeros, que a él únicamente le dijeron que habían detenido a una persona; 3.- ¿Que diga el testigo a qué hora le avisaron sus compañeros de la detención para que fuera a custodiar el predio?, (...) respondiendo el agente, me avisaron por medio de la frecuencia y fue más del medio día, aclarando que la frecuencia es para el auxilio de sus compañeros, no siendo sus propios compañeros quienes le hacen el aviso, es decir, cuando se refiere a la frecuencia es el aviso que les da la propia dependencia, esto, posteriormente a la comisión del delito; 4.- ¿Que el testigo precise la hora exacta a la que llegó en el predio donde se llevó a cabo el supuesto robo con el fin de custodiar? Respondiendo el agente, que llegó antes de la una de la tarde al lugar de los hechos, sin poder precisar la hora exacta; 5.- **¿Que diga el testigo quiénes estaban en el predio cuando llegó? Respondiendo el agente que no había nadie, aclarando el compareciente que cuando él ya estaba en el lugar, es que llegó uno de los denunciantes, aclarando que no había absolutamente nadie en el lugar de los hechos, ni siquiera sus compañeros;** 6.- ¿Que diga el testigo, qué fue lo que le manifestó al denunciante AC?, respondiendo el agente que habló con el denunciante y que le hizo saber al denunciante los hechos acontecidos, aclarando el compareciente que posteriormente llegaron sus dos compañeros que realizaron la detención; cuando llegaron sus compañeros se retiró del lugar, aclarando que él ya se estaba retirando del lugar cuando llegaron sus compañeros, toda vez que ya había llegado el propietario del predio, a quien le dijo que tenía que ir a denunciar; 7.- ¿Que diga el testigo la hora en la que le hizo dicha manifestación al denunciante?, respondiendo el agente que no puede precisar la hora exacta en la cual habló con el denunciante, sin embargo fue posteriormente después de la una de la tarde, cuando llegó el denunciante y él se acercó a manifestarle los hechos; 8.- ¿Que diga el testigo, qué fue lo que le dijo al denunciante?, respondiendo el agente que lo que le dijo al denunciante fue que habían detenido a una persona por la comisión de un delito, enterándose el compareciente de esto, toda vez que, sus compañeros única y exclusivamente le hicieron referencia que habían detenido a una persona porque había robado en esa casa; 9.- ¿Que diga el testigo a qué hora se retiró del predio que estaba custodiando?, respondiendo el testigo que fue antes de las dos de la tarde, no pudiendo precisar la hora exacta; 10.- ¿Que diga el testigo si puede precisar la hora en que llegaron sus compañeros?, respondiendo el agente que no puede precisar la hora exacta, pero que fue antes de las dos de la tarde. ...”*

Ahora bien, después de analizar la información aportada en la denuncia-informe de referencia, en las declaraciones de los agentes aprehensores, y en los careos

constitucionales, esta Comisión observó que los datos proporcionados resultan contradictorios entre sí, lo cual les resta credibilidad a sus dichos sobre la manera en la cual realmente se desarrollaron los eventos, ya que afectan en lo medular los aspectos esenciales de los mismos; como a continuación se expondrá en lo que se considera más relevante:

Mientras en la denuncia informe se advierte que los agentes que lo realizaron mencionaron que se percataron que en un predio sin número, se encontraba una persona del sexo masculino, quien sacaba diversos artículos electrónicos y los estaba introduciendo en un vehículo “BMW”, color blanco, sin placas de circulación, por lo cual se detuvieron y previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, entrevistaron a dicha persona, quien al ser cuestionado dijo que ya lo habían descubierto, porque había entrado al predio a robar; empero, en la diligencia de careos con el agraviado, el agente aprehensor **Víctor Manuel Keb Ayala**, cayó en inconsistencias y contradicciones, ya que cuando le fue preguntado por aquél qué artículo tenía cuando lo detuvo, respondió que lo que tenía su careado lo manifestó en su informe, lo cual no es así, pues en dicho documento oficial (denuncia-informe), claramente expuso que vio que el inculpado estaba sacando objetos electrónicos de una casa y los metía en su vehículo, sin especificar qué tipo de artículos sacaba, y más adelante hizo manifestaciones incompatibles con su dicho inicial, pues dijo que el agraviado se encontraba en el interior de la casa, así como indicó que al detenerlo no llevaba nada en las manos y lo detuvo cerca del vehículo, que a su vez constituye una contradicción de lo que había expresado en dicha diligencia.

También en los careos celebrados entre el agraviado y el agente aprehensor **Juan Carlos Espinoza Villegas**, se advierte que éste contrapone el contenido de la denuncia-informe, así como lo manifestado por el agente **Víctor Manuel Keb Ayala** en su respectiva diligencia de careos con el inconforme, ya que al serle preguntado por este último, qué si él tenía los artículos en sus manos, respondió que sí, ya que los estaba metiendo en su vehículo, de color blanco BMW, sin poder precisar qué tipo de artículos eran. De igual modo, al preguntarle el agraviado al mencionado agente, en qué parte del vehículo estaba metiendo los artículos, respondió que cree que en la parte trasera, al parecer en el asiento trasero. Posteriormente, a petición de la defensa, el agente dijo que el agraviado se encontraba junto al vehículo, y que él se encontraba dentro del vehículo oficial a una distancia de cinco metros.

Otra divergencia que se advirtió, es que mientras los agentes **Juan Carlos Espinoza Villegas** y **Víctor Manuel Keb Ayala**, indicaron que llegó al lugar varias unidades de apoyo; del contenido de la ampliación de declaración del elemento **José Rafael Canul Novelo (o) Rafael Canul**, se advierte que no fue así. Igualmente, éste último los contradice, pues mientras adujo que ya se retiraba cuando vio que lleguen sus dos compañeros, el policía Keb Ayala aseveró que regresó sólo, y en consonancia Keb Ayala adujo que no regresó.

Por tales motivos, es evidente que la información que proporcionaron a esta Comisión, tampoco puede aportar datos de los que se desprendan circunstancias objetivas y subjetivas



que conduzcan a determinar la veracidad de los hechos sobre los cuales versa su información.

Tales circunstancias, como ya se mencionó, generan duda de que la detención del quejoso haya sido realizada en los términos narrados, y en lógica consecuencia tampoco puede tomarse como válida la parte en la que aparece que el quejoso admitió estar siendo sorprendido en la comisión de un delito, por lo cual se le detuvo; sin que sea óbice que exista la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano CAAC, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, ya que tal y como se desprende de su relato, no le constan los hechos, porque no los presencié, sino que fue lo que le informó el agente **José Rafael Canul Novelo (o) Rafael Canul**, quien según aquél le dijo que al estar pasando frente a su casa, vieron a unas tres personas del sexo masculino, sacando diversos vehículos de su predio, y que al cuestionarlos y caer en diversas contradicciones, es que detienen al aquí agraviado., ignorando cómo se llamaban las otras dos personas.

No está por demás señalar, que similar criterio tuvo el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en su resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, y terminada de transcribir el 19 de junio del propio año, y que fuera confirmada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en el Toca 291/2012, motivo por el cual el extinto Juzgado Quinto Pena del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a dicha ejecutoria federal decretó Auto de Libertad Por Falta de Elementos para Procesar, a favor del agraviado **JÁRS (o) JRS**.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el dicho del multicitado agraviado, en cuanto que su detención fue realizada sin causa justificada y en términos distintos a los mencionados por los agentes aprehensores, se concatena con lo manifestado por los ciudadanos **MARU** y **GA de JRS**.

El ciudadano **MARU**, en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó en el Puerto de Progreso de Castro, Yucatán, el diecinueve de marzo del año dos mil quince, en lo conducente señaló: *“... no deseo interponer queja en contra de ninguna autoridad, ya que no quiero que se me involucre en ningún asunto relacionado con mi padre JÁRS, (...) únicamente voy a declarar en calidad de testigo, y no quiero que se me vuelva a molestar, ni me estén enviando ningún documento, y en cuanto a la detención de mi papá, lo que me consta es que el día **dieciocho de abril del año dos mil doce, como a eso del mediodía, me encontraba en el estacionamiento del Centro Comercial "GP", a bordo del vehículo BMW propiedad de mi padre y en compañía del mismo, cuando nos disponíamos a retirarnos del lugar y en ese momento nos cierra el paso, poniéndose en la parte trasera del BMW, un vehículo tipo tsuru de color blanco, y del cual descendió una persona de cabello cenizo y quien únicamente se dirigió a mi padre y le dijo: “bájate del carro que el comandante quiere hablar contigo”; acto seguido mi papá descendió del vehículo y se subió al vehículo de ellos, pasaron unos minutos y la misma persona de cabello cenizo se subió al BMW y me***

*dijo: “conduce hasta la Fiscalía y sin preguntar nada, no te pasará nada ni a tu papá, es sólo por un asunto pendiente”, por lo que conduje hasta el edificio de la Fiscalía General del Estado, ...”*

Por su parte, el ciudadano **GA de JRS**, en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó en el local que ocupa “LA CC” del Municipio de Sacalum, Yucatán, **el diecinueve de febrero de dos mil quince**, en lo conducente señaló: *“...que a mediados del mes de abril del año dos mil doce, le habló su cuñada, esposa de su hermano JÁ, para decirle que su esposo JÁ y su hijo de nombre MARU, no aparecían, por lo que nos dimos a la tarea de localizarlos, y fue entonces que llegó mi sobrino y fue quien nos dijo que los habían detenido por “Judiciales” en el estacionamiento del Centro Comercial denominado “CM”, que se encuentra en el estacionamiento de la “GP”, ...”*

Es importante señalar que La declaración descrita por **MARU**, es relevante, porque a partir de la misma, se obtuvo la convicción de que la detención del agraviado, se realizó de manera ilegal, en virtud de que le constan los hechos sobre los cuales declaró, dando la razón suficiente de su dicho por haberse encontrado con el agraviado al momento de los hechos de la queja; y no existe dato alguno que la haga inverosímil, ya que sus manifestaciones resultan coincidentes con lo señalado por el citado testigo **GA de JRS**, y el agraviado de mérito. Por lo tanto, se puede considerar que su dicho es imparcial y que dado su vínculo de parentesco existe un interés lógico de apoyarlo para el conocimiento de la verdad.

Igualmente el atesto de **GA de JRS**, adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que le constan los hechos sobre los cuales declaró, por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, además de que fue entrevistado de oficio, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que su dicho es imparcial y dado el vínculo de parentesco existió un interés lógico de colaborar con este Organismo.

Cabe subrayar, que a pesar de que dichos testigos resultan consistentes en la argumentación central de los hechos del agraviado, y que los agentes aprehensores no hayan logrado la misma coherencia, introduciendo contradictorias declaraciones, esta Comisión no cuenta con fuertes elementos para llegar a la convicción de que los eventos ocurrieron el dieciocho de abril de dos mil doce, y no el diecinueve de ese mismo mes y año, como se señala en la denuncia-informe; máxime que, en ese aspecto el denunciante CAAC, indicó que la detención del agraviado por un supuesto robo en su predio, se efectuó el día diecinueve de abril de dos mil doce.

De ahí, que esta Comisión pueda concluir que sí se vulneró el derecho humano a libertad del agraviado **JÁRS (o) JRS**, en la modalidad de Detención Ilegal, pues lo cierto es que, la actuación que desplegaron los ciudadanos **Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía

Estatad de Investigación, quebrantó el artículo 16 Constitucional citado con anterioridad, ya que por una parte no existía orden de aprehensión ni orden ministerial que los facultara para actuar, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logró acreditar la flagrancia que adujeron, pues sus dichos resultaron inverosímiles, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, la actuación de los servidores públicos mencionados transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los eventos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Resulta oportuno señalar, que el caso que nos ocupa este Organismo no se pronunciará respecto a los hechos relacionados con la persona del ciudadano **MARU**, toda vez que, como se señaló líneas arriba, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, manifestó de manera categórica que era su deseo no interponer queja alguna, y que sólo declararía como testigo.

**f).- De la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en perjuicio del agraviado JÁRS (o) JRS.**

**Toda vez que en la especie** como quedó apuntado con antelación, derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**; cometidas por elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le infringieron lesiones al agraviado.

En este orden de ideas, es de indicar que las irregularidades advertidas en la información rendida en el Parte Informativo realizado por el ciudadano **Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo, Policía Segundo** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en el Informe-denuncia de los ciudadanos **Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, contravienen lo

dispuesto en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que en su fracción VIII, tratándose de detenciones, requiere lo siguiente:

“[...]

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición...”

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento señala:

*“... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”*

Se dice lo anterior, pues tomando como parámetro lo ya expresado, se observa que vulneran la certeza jurídica que en todo estado de derecho debe prevalecer, ya que los datos que relacionaron sobre las circunstancias de la detención de **JÁRS (o) JRS**, llegaron a una conclusión históricamente indemostrable.

Lo anterior es contrario a lo estipulado en las fracciones **I y II del artículo 41, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan:

**Artículo 41.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

**I.** *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*

**II.** *Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;*

Es importante señalar la enorme importancia de que los informes Policiales sean veraces, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que se cuente al momento de la detención, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.



La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos sólo podrán hacer aquello para lo que están facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos antes mencionados, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **JÁRS (o) JRS**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, toda vez que en este numeral se puede observar que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le es encomendado, por lo que deben de **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause el ejercicio indebido de su empleo** y que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

En este contexto, también se contravino lo contemplado en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

**Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”*

**g).- Otras consideraciones**

Cabe precisarse, que en nueva comparecencia del inconforme ante personal de este Organismo, en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, entre otras cosas manifestó su deseo de entablar una conciliación con la autoridad, y en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, luego de señalar que estaba siendo seguido y vigilado en su domicilio por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, indicó como punto conciliatorio, que puede sintetizarse en lo siguiente: 1.- Que cese el hostigamiento hacia su persona, al igual que la vigilancia excesiva en su domicilio y las persecuciones de las cuales era objeto.

Formalizada la propuesta de conciliación, mediante acuerdo **de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, el agraviado se presentó en las instalaciones de este Organismo el veintiocho siguiente, mencionando que seguía siendo hostigado y perseguido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente agentes que se desplazaban en la unidad oficial 5962, y que uno de ellos incluso lo había amenazado, por lo cual solicitaba que se tomaran las medidas pertinentes, anexando para los fines correspondientes unas fotografías de los mismos.

En **fecha diez de noviembre de dos mil catorce**, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio SSP/DJ/27616/2014, remitió diversos oficios relacionados con el cumplimiento de la conciliación, mediante los cuales informaba que habían exhortado a los elementos policiacos asignados al sector norte, específicamente la unidad 5992.

Sin embargo, **en fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce**, el agraviado compareció nuevamente ante personal de este Organismo, señalando que no obstante el exhorto realizado a los elementos del sector norte, no se había cumplido, pues había sido nuevamente hostigado y molestado por elementos a bordo de la unidad con número económico 5851 y placas YZG-58-07, por lo cual solicitó que se tomaran las medidas pertinentes, anexando para los fines correspondientes tres placas fotográficas,

En ese tenor, se recibió del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/29892/2014, **del seis de diciembre de dos mil catorce**, en el cual informó que se realizó nuevo exhorto a los elementos norte a no seguir incurriendo en faltas que atentaran contra la integridad de los ciudadanos, y se ordenó el cambio de área de los elementos que tripulan la unidad 5851, y se deje de hostigar al agraviado de mérito.

No obstante la medida anterior, el agraviado compareció nuevamente ante personal de esta Comisión **el diez de febrero de dos mil quince**, indicando que el uno del citado mes y año, lo estuvieron vigilado en su domicilio por elementos de la unidad oficial número 5913, con placas YZG-1682. Asimismo, que el día once de diciembre de dos mil catorce, como a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la acera que está en el predio de a un costado del suyo, se encontraba un vehículo de color blanco, de la marca Volkswagen, tipo "GOL", con placas de circulación YZG 70-77, y al acercarse vio que habían en su interior dos personas acostadas en los asientos, cuyas personas se encontraban armadas. Por tales motivos solicitó que se tomaran las medidas pertinentes, anexando para los fines correspondientes unas fotografías de los mismos.

Asimismo, **en fecha veinte de marzo del año dos mil quince**, volvió a comparecer el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, señalando lo siguiente: *"... deseo manifestar que no obstante que inicié un procedimiento de conciliación con los representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que éstos realizaron diversos compromisos con dichos representantes*

*(sic), sin embargo hasta la fecha siguen parándose frente a su domicilio diversos elementos, por lo anterior solicitar a este Organismo que continúe la diligencia de conciliación y que se le haga del conocimiento al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al representante de asuntos Internos de dicha Secretaría de estas situaciones; sin embargo con el ahora compareciente menciona que lo principal en este momento es que se siente acosado (sic), además de hostigado por parte de las autoridades, lo que ha demeritado su salud, por tal motivo desea se haga del conocimiento del representantes de la Secretaría de Seguridad Pública, además de la Fiscalía General del Estado, que de manera voluntaria se continúe con la conciliación con ambas instituciones, en el sentido que cesen con los actos de molestia en mi persona (sic), bienes o familiares, ya que los elementos de la SSP aún continúan hostigándome en mi domicilio e incluso cuando sale de su predio para llevar acabo mis diligencias en varias ocasiones ha observado a elementos uniformados (sic), por lo que solicita se le garantice su libertad de tránsito, de seguridad jurídica y que se respete su integridad y derechos humanos; por tal motivo en este acto requiere a dichas autoridades que para solucionar el presente asunto se gire un oficio a los jefes operativos de dichas dependencias para que ya no sea molestado y que a su vez no sea detenido sin causa justificada, que es todo y cuanto quiere mencionar. ...”*

Por otro lado, en contestación a la vista que se le dio a la Fiscalía General del Estado, se recibió el oficio FGE/DJ/D.H./0476-2015, **de fecha treinta de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en cuyo contenido se observa, que en atención a la petición de conciliación, se realizó un exhorto general a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, cumplan debidamente con todas y cada una de sus obligaciones respetando los derechos de la ciudadanía, tratarlos con dignidad y respeto, garantizar su seguridad física en todo momento y sobre todo reportar y evitar cualquier tipo de abuso que observen durante sus funciones, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que les ha sido encomendada, así como que se abstengan de realizar detenciones sin razón o causa justificada.

En este contexto, por cuanto dichas acciones de los mencionados elementos, actualmente ambos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrían constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la privacidad o intimidad, que es un derecho fundamental reconocido y garantizado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona; familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá

del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el aludido artículo Constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En consecuencia, tomando en consideración que a pesar de los exhortos realizados en el caso, existe prueba irrefutable de que durante casi seis meses, varios elementos estuvieron montando vigilancia en las afueras del domicilio del agraviado, y sólo por la insistencia de este Organismo es que se les puso freno, sin que la autoridades hayan aportado elementos para identificar a los agentes que se encontraban en las unidades de mérito, y tampoco quedó clara la justificación legal para llevar a cabo dichos operativos; por ello es que este Organismo considera necesario que le sea reparado el daño moral ocasionado al agraviado con motivo del sufrimiento que pasó junto con su familia, por los mencionados actos nocivos de los elementos policiacos. Al respecto esta Comisión, se adhiere a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, referente al daño inmaterial que en su párrafo 84 indica que este: *“...El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. ...”*

Asimismo, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que implemente mecanismos que garanticen la no repetición de actos similares a los que se investigaron en el presente caso, ya que es imperativa la obligación del Estado de garantizar el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la vida privada y familiar. En este sentido, la autoridad responsable tiene la obligación de revisar de manera exhaustiva la forma en que actúan los elementos a su cargo en contra de las personas que se encuentran en calidad de probables responsables de un delito.

**h).- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.



- **MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

- **MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c)

Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

**“... Artículo 63**

1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### • **AUTORIDADES RESPONSABLES.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **a la libertad personal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, al trato Digno, y a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, en perjuicio de **JÁRS (o) JRS**. El primer derecho humano transgredido **en su modalidad de detención ilegal**, por Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo; José Luis Tuz Chuc, ex Policía Segundo y Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y los ciudadanos Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación. Y el mismo derecho humano, **en su modalidad de retención ilegal**, por parte de los ciudadanos Guillermo Alberto Cupul Ramírez y Héctor Guy Freyre

Núñez; respectivamente, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, y Comandante de Cuartel en turno, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Y por lo que se refiere al derecho humano **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, por parte de los mencionados ex Policía Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo y los ciudadanos Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido menor agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, comprenderán:

- A) Garantías de satisfacción:** Que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resultaron responsables de incurrir en la violación de Derechos Humanos señaladas con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada a su expediente personal. De igual modo, deberán tomarse las medidas que sean conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **JÁRS (o) JRS**, que incluya **el pago de una indemnización** por la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en el cual se deberá contemplar el **daño moral** ocasionado tanto al agraviado y a sus familiares, por los actos nocivos de los elementos preventivos, consistentes en haber montado vigilancia a las afueras de su domicilio alrededor de seis meses y que se le puso freno a insistencia de este Organismo, durante el desarrollo de un procedimiento de conciliación instado a petición del precitado inconforme; en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración, la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos;
- B) Garantías de prevención y No repetición:** Que será adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos pertenecientes a esa Secretaría, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente



resolución. Asimismo, se deberá revisar de manera exhaustiva la forma en que actúan los elementos a su cargo en contra de las personas que se encuentran en calidad de probables responsables de un delito, exhortándolos por escrito a fin de que se abstengan de montar operativos de vigilancia en sus domicilios, sin justificación legal. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión **es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad**, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio del servicio público.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

Al emitir la presente recomendación, se hace con el ánimo de que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cada día preste con mayor calidad y sensibilidad el servicio público encomendado, y sus proposiciones deben ser interpretadas como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes: Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que **JÁRS (o) JRS**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**; al **Trato Digno**; y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**; cometidas por elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos Javier Fabián Capetillo Dorantes (o) Fabián Javier Capetillo Dorantes (o) Javier Capetillo; José Luis Tuz Chuc, ex Policía Segundo y Policía Tercero, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y los ciudadanos Víctor Manuel Keb Ayala y Juan Carlos Espinoza Villegas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, actualmente todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, por su participación **en la transgresión el derecho a la libertad en su modalidad de detención ilegal**, en agravio de **JÁRS (o) JRS**; y por haber transgredido el derecho humano **a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública**, el primer ex agente y los dos últimos servidores públicos mencionados, en perjuicio del mencionado inconforme; debiendo hacer lo propio en contra de los ciudadanos Guillermo Alberto Cupul Ramírez y Héctor Guy Freyre Núñez; respectivamente, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, y Comandante de Cuartel en turno, ambos pertenecientes a la referida Institución de Seguridad Pública, por la vulneración del derecho humano **a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal**, en perjuicio del precitado agraviado. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos señalados, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Institución de Seguridad Pública, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Ordenar se investigue y determine las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil doce y que participaron en la transgresión al

derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, en perjuicio del agraviado **JÁRS (o) JRS**.

Y de igual forma, ordenar se investigue y determine la identidad de los elementos preventivos que transgredieron los derechos humanos del agraviado **JÁRS (o) JRS**, específicamente **a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y el derecho humano a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en sus modalidades de Ejercicio Indevido de la Función Pública y Uso excesivo de la Fuerza Pública.**

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

**TERCERA.-** Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que el ciudadano **JÁRS (o) JRS**, sea indemnizado y reparado del daño que legalmente le corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de elementos de su Corporación, **en virtud de las alteraciones a su salud que sufrió con motivo de los hechos referidos en el caso en estudio**, lo cual deberá ser evaluado económicamente con base a las lesiones que se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente resolución; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto al agraviado y a sus familiares, por los actos nocivos de los elementos preventivos, consistentes en haber montado vigilancia a las afueras de su domicilio alrededor de seis meses y que se le puso freno a insistencia de este Organismo, durante el desarrollo de un procedimiento de conciliación instado a petición del precitado inconforme; en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración, la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

**CUARTA.-** Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que sus elementos incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías pertenecientes a dicha Institución de Seguridad Pública, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.
- b) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben

considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización

De la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la mencionada Institución de Seguridad Pública, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y así evitar conductas que, como en el presente caso, resulten violatorias a derechos humanos.

- c) Como acción que permitirá la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se recomienda también capacitarlos para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De igual modo, exhortarlos, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en la presente Resolución, señalen todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, absteniéndose de proporcionar datos fuera de la realidad.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**QUINTA.-** Como circunstancia de especial atención, se solicita revisar de manera exhaustiva la forma en que actúan los elementos a su cargo en contra de las personas que se encuentran en calidad de probables responsables de un delito, exhortándolos por escrito a fin de que se abstengan de montar operativos de vigilancia en sus domicilios, sin justificación legal. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen en cuanto a esta recomendación, y las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.-** Asimismo, instruirlos para que cumplan estrictamente con su deber jurídico, de respetar los lineamientos establecidos para los casos flagrancia, y establecer medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en flagrancia de un acto considerado como punible por la ley, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente; en



el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen al respecto, y las pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.-** Girar instrucciones a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, debiendo asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que todo ciudadano debe recibir.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.